

530
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

T E S I S
Que para optar por el Grado de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
JOSE FELIPE MARTINEZ ORTEGA

CIUDAD UNIVERSITARIA
MEXICO
MCMXCI 199

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I.- CAPITULO PRIMERO.- DERECHO EXTRANJERO.	Pág.
A).- Confederación Helvética.	1
B).- Estados Unidos de Norteamérica.	34
C).- Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.	49
D).- Comentarios	61
 II.- CAPITULO SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD JURIDICA.	
A).- Concepto.	73
B).- Origen.	75
1.- Fuentes Contractuales.	75
2.- Fuentes Extracontractuales	76
C).- Sujetos.	76
1.- Personas Físicas.	76
2.- Personas Morales.	77
3.- El Estado.	79
D).- Clases.	82
1.- Civil.	83
2.- Penal.	87
3.- Administrativa.	87
4.- Política.	93
5.- Objetiva.	99

E).- Límite de la Responsabilidad.	102
------------------------------------	-------	-----

III.- CAPITULO TERCERO.- DAÑO.

A).- Concepto.	111
B).- Clases.	113
1.- Civil.	113
2.- Penal.	118
3.- Moral	119
C).- Reparación del Daño.	126
1.- Reparación Posible.	127
2.- Reparación Imposible.	130
3.- Indemnización.	130

IV.- CAPITULO CUARTO.- ENERGIA NUCLEAR.

A).- Concepto.	139
B).- Disposiciones Constitucionales sobre Combustibles Nucleares.	140
C).- Facultades del H. Congreso de la Unión sobre Energía Nuclear.	143
D).- Facultades del Ejecutivo Federal sobre Energía Nuclear.	143
1.- Suspensión de garantías por accidente nuclear.	163
E).- Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares:	169
Accidente Nuclear.	172

Combustible Nuclear.	172
Daño Nuclear.	172
Energía Atómica.	173
Operador de una Instalación Nuclear.	173
Instalación Nuclear.	173
Producto o Desecho Radioactivo.	173
Reactor Nuclear.	174
Remesa de sustancias nucleares.	174
Substancia Nuclear peligrosa.	174
Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares	175

V.- CAPITULO QUINTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO NUCLEAR.

A).- Definición.	184
B).- En que consiste.	185
C).- En que momento se actualiza.	190
D).- Sujeto responsable o responsables.	191
1.- Principalmente.	191
2.- Subsidiariamente.	196
E).- Límite de la Responsabilidad.	200
F).- Necesidad de Caución.	210
G).- Transmisibilidad de los derechos originados con motivo de accidente nuclear.	211
1.- Acto Intervivos.	212
2.- Mortis Causa.	213

H).- Jurisdicción Competente para el ejercicio de la acción de Responsabilidad Nuclear.	214
1.- Conflicto de Jurisdicciones.	215

VI.- CAPITULO SEXTO.- REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES. 223

VII.- CAPITULO SEPTIMO.- COMISION DE SALVAGUARDA POR ACCIDENTE NUCLEAR. 225

VIII.- RECAPITULACION. 234

CONCLUSIONES 250

INDICE ONOMASTICO DE AUTORES 252

CAPITULO I.- DERECHO EXTRANJERO

A).- CONFEDERACION HELVETICA.

La Ley y el Reglamento que regulan la materia de la responsabilidad civil nuclear en Suiza, se denominan respectivamente :

Ley sobre la Responsabilidad Civil en Materia Nuclear y Ordenanza Sobre la Responsabilidad Civil en Materia Nuclear.

La Ley sobre la Responsabilidad Civil en Materia Nuclear es de fecha 18 de Marzo de 1983 e inició su vigencia el día 1º de Enero de 1984, y estuvo sujeta a Referéndum Facultativo.

Contiene 38 Artículos y está dividida en 8 Capítulos denominados :

CAPITULO I.-	CAMPO DE APLICACION Y DE FUNCIONES.
CAPITULO II.-	RESPONSABILIDAD CIVIL.
CAPITULO III.-	COBERTURA

CAPITULO IV.-	PROCEDIMIENTO.
CAPITULO V.-	GRANDES SINIESTROS.
CAPITULO VI.-	DISPOSICIONES PENALES.
CAPITULO VII.-	RECIPROCIDAD.
CAPITULO VIII.-	DISPOSICIONES FINALES.

El contenido de la Ley sobre Responsabilidad Civil en Materia Nuclear, es como sigue :

ARTICULOS PRIMERO.- DEFINICIONES.

La presente Ley regula la responsabilidad civil en caso de daños de origen nuclear, causados por instalaciones o por el transporte de sustancias nucleares, así como su cobertura.

No se aplica a daños causados por radioisótopos que se utilicen o estén destinados a utilizarse fuera de una instalación nuclear con fines industriales, artesanales, agrícolas, médicos o científicos.

El Consejo Federal puede excluir del campo de aplicación de la presente Ley, las sustancias radioactivas fia-

bles.

ARTICULO SEGUNDO.- DEFINICIONES.

Por DAÑO DE ORIGEN NUCLEAR se entiende :

a).- El daño causado por las propiedades peligrosas, notoriamente radioactivas, tóxicas, explosivas o por otras propiedades de las sustancias nucleares.

b).- El daño, a excepción de los perjuicios, sobrevenido como consecuencia de medidas ordenadas o recomendadas por las autoridades a fin de disminuir un peligro nuclear inminente.

Por SUBSTANCIA NUCLEAR se entiende : Los Combustibles Nucleares, así como los productos o los desechos radioactivos.

COMBUSTIBLE NUCLEAR : Todo material fisible comprendiendo formas de metal, de ligadura o compuesto químico, el Uranio, el Plutonio, así como toda otra materia fisible designada por el Consejo Federal.

PRODUCTO y DESECHO RADIOACTIVO : Las mate-

rias radioactivas producidas o las materias contaminadas por exposición a las radiaciones resultantes de la producción, utilización, tratamiento o transporte de combustibles nucleares.

INSTALACION NUCLEAR : Aquellas que sirven para la producción de la energía nuclear; a producir, utilizar o tratar sustancias nucleares.

ENERGIA NUCLEAR : Toda forma de energía liberada en los procesos nucleares.

EXPLOTADOR DE INSTALACIONES : Aquel que construye, detenta o deja de detentar sin autorización oficial, una instalación nuclear.

ARTICULO TERCERO.- PRINCIPIOS.

El explotador de una instalación nuclear responde ilimitadamente por : los daños de origen nuclear causados por las sustancias nucleares que se encuentren dentro de su instalación.

Responde igualmente por : los daños de origen nuclear causados por sustancias nucleares provenientes de su instalación y que al momento de producirse no se encuen-

tren bajo la responsabilidad del explotador de otra instalación nuclear. Las sustancias nucleares se reputan a disposición de otro explotador al momento en que franquean el recinto de otra instalación nuclear o una línea convenida, situada en territorio Suizo.

Cuando un explotador de una instalación nuclear reciba sustancias nucleares del extranjero, responde de los daños de origen nuclear que se produzcan en Suiza, que sean causados por esas sustancias durante su transporte en dirección a su instalación. El recurso contra el remitente esta reservado.

Si la instalación no pertenece ya al explotador, el propietario de las sustancias responde de los daños solidariamente con él.

Si un daño de origen nuclear se causa por sustancias nucleares en tránsito por Suiza, la responsabilidad incumbe al titular de la autorización de transporte. Si no tiene domicilio en Suiza, deberá someterse por medio de declaración escrita a la jurisdicción Suiza y elegir domicilio en Suiza para el efecto de las acciones fundadas en la presente Ley.

Cualquier persona diferente a las antes enumeradas no responde de los daños de origen nuclear para con el lesionado. Aquel que responda en virtud de convenciones internacionales tiene recurso contra la persona que sea responsable según la presente Ley.

**ARTICULO CUARTO.- COSTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS
POR LAS AUTORIDADES.**

El costo de las medidas adoptadas por la Autoridad competente para evitar o disminuir un peligro nuclear inminente podrán cargarse a la cuenta del explotador de la instalación nuclear o del titular de la autorización del transporte.

ARTICULO QUINTO.- LIBERACION.

El explotador de una instalación nuclear o el titular de la autorización de transporte está liberado de su responsabilidad si prueba que el lesionado a causado el daño intencionalmente.

Podrá liberarse de su responsabilidad en todo o en parte si prueba que el lesionado a causado el daño por negligencia grave.

**ARTICULO SEXTO.- RECURSOS DE LA PERSONA
RESPONSABLE.**

La persona responsable según el artículo 39, no tiene recurso mas que contra aquellas personas :

a).- Que ha causado el daño de manera intencional.

b).- Que hayan sustraído u ocultado las substancias nucleares que sean el origen del daño.

c).- Que hayan acordado con ella por contrato el derecho de recurso, de cualquier forma, dicha cláusula no puede invocarse en contra de los empleados de la persona responsable, si ellos mismos han causado intencionalmente el daño.

ARTICULO SEPTIMO.- DAÑOS y PERJUICIOS. REPARACION DEL DAÑO MORAL.

La forma y extensión de la reparación así como la concesión de una indemnización a título de reparación moral, están regidos por los principios del Código de las Obligaciones, relativos a los actos ilícitos. El artículo 44º Segundo Párrafo del Código de las Obligaciones no es aplicable.

ARTICULO OCTAVO.- CONVENIOS.

Los convenios que excluyan o restrinjan la responsabilidad civil resultante de la presente ley son nulos.

Los convenios que fijen indemnizaciones evidentemente insuficientes son anulables dentro del término de tres años a contar de su celebración.

ARTICULO NOVENO.- SEGURO ACCIDENTE.

Los derechos resultantes de la presente Ley, se garantizan a las personas lesionadas que estén aseguradas en virtud de la Ley federal de 20 de Marzo de 1981, sobre el Seguro-Accidente, bajo reserva del artículo 44 de dicha Ley. Los aseguradores disponen de recurso conforme a los artículos 41 y 44 de la mencionada Ley.

Las prestaciones que el lesionado reciba de un seguro-accidente no obligatorio, donde las primas hayan sido pagadas en todo o en parte por el explotador o por el titular de la autorización de transporte, serán deducidas del monto de las reparaciones debidas por ese explotador o titular, a prorrata de la parte de las primas que hayan tomado a su cargo, a menos que el contrato de seguro no disponga otra cosa.

ARTICULO DECIMO.- PRESCRIPCION y PERENCION.

Las prestaciones resultantes de la presente Ley prescriben en el término de tres años contados a partir del día en que el lesionado tenga conocimiento del daño y de la persona que asume la responsabilidad o la cobertura.

Prescriben, a excepción de aquellos que graviten sobre daños diferidos, si ninguna acción se intenta dentro de los treinta años que sigan al evento dañoso; cuando el daño se deba a una influencia prolongada, dicho término corre a partir del día en que cese.

Trotandose del derecho de recurso, el término de tres años comienza a correr el día en que la persona que se beneficie de ese derecho tenga conocimiento del monto de las prestaciones que deba satisfacer.

Si el estado de salud del lesionado empeora después de dictarse la sentencia definitiva o de celebrarse el convenio, o aparecen nuevos hechos o se producen nuevos medios de prueba, la revisión de la sentencia o la modificación del convenio puede demandarse dentro de los tres años a contarse a partir del día en que el lesionado tenga conocimiento de esos hechos o medios de prueba, pero a más tardar dentro de los treinta años que sigan al evento dañoso.

La prescripción interrumpida contra una de las partes involucradas, lo es respecto de los demás.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- ASEGURADOR PRIVADO.

Aquel que incurra en responsabilidad en términos de la presente Ley debe, para cubrir los riesgos asegurables, contratar con un asegurador autorizado para operar en Suiza,

un seguro por 300 millones de francos como mínimo por instalación nuclear, más 30 millones de francos como mínimo por los intereses y costas judiciales. Para el tránsito de sustancias nucleares por Suiza, el monto asegurado por cada transporte deberá ser de 50 millones de francos como mínimo, más 5 millones de francos como mínimo por los intereses y costas judiciales.

En caso del ajuste de los seguros ofrezca una cobertura más elevada a las condiciones aceptables, el Consejo Federal está obligado a elevar sus montos mínimos.

El Consejo federal definirá los riesgos que el asegurador privado no podrá cubrir al lesionado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- SEGURO.

La Confederación cubre a la persona responsable de un daño de origen nuclear hasta la suma de 1000 millones de francos por instalación nuclear o por el transporte, más 100 millones de francos por los intereses y las costas judiciales, en la medida en que ese daño sea superior al monto cubierto por el asegurador privado o si ha sido excluido por dicho asegurador.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- DAÑOS DIFERIDOS.

La Confederación cubre hasta el monto previsto en el artículo 12º los daños de origen nuclear de los cuales su reparación no pueda reclamarse por encontrarse transcurriendo el término de 30 años.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- CONTRIBUCIONES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.

A fin de satisfacer las obligaciones que les imponen los artículos 12º y 13º, la Confederación percibe de los explotadores de centrales nucleares y de los titulares de autorización de transporte contribuciones. Sus montos están calculados de manera que garanticen de la mejor manera la cobertura de los costos.

El Consejo Federal fija los montos de las contribuciones.

La Unidad Administrativa designada por el Consejo Federal determina y percibe las contribuciones. Sus decisiones podrán controvertirse ante el Tribunal Federal por recurso administrativo.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- FONDOS PARA DAÑOS DE ORIGEN NUCLEAR.

La Confederación crea un fondo donde son deposti-

tadas las contribuciones según el artículo 14º, así como sus intereses.

ARTICULOS DECIMO SEXTO.- CASOS PARTICULARES.

La Confederación cubre igualmente hasta la suma prevista en el artículo 12º, más con cargo a sus recursos generales, los daños de origen nuclear que el lesionado no cause intencionalmente :

a).- Si es imposible determinar a la persona responsable.

b).- Si el daño en cuestión haya sido causado por una instalación nuclear o un transporte para los cuales ningún seguro se haya contratado.

c).- Si el asegurador, insolvente, no pueda asumir la cobertura del daño y que la persona responsable esté igualmente incapacitada.

d).- Si una persona, haya sufrido en Suiza un daño de origen nuclear como consecuencia de un evento sucedido en el extranjero, no pueda obtener en el país de que se trate reparación conforme a la presente Ley.

La Confederación puede reducir sus prestaciones o asimismo rehusarlas si el lesionado ha causado el daño por

negligencia grave.

Si la Confederación satisface las prestaciones en virtud del primer inciso, tiene recurso contra la persona responsable. De otra forma, se subroga en su derecho de recurso.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- DISPENSA A LA OBLIGACION DE ASEGURAR.

El Consejo Federal puede dispensar la obligación de asegurar con asegurador privado a la persona responsable que provea de otra forma seguridades equivalentes a los lesionados.

La Confederación no está sujeta a la obligación de asegurarse por las instalaciones que ella explote.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA INTEGRAL.

Si el asegurador privado o la Confederación proveen las prestaciones o alimentan las reservas inmediatamente después de un evento dañoso, la cobertura se reduce en la misma proporción. Si las prestaciones o las reservas exceden de la décima parte de la cobertura, el asegurador debe informarlo al asegurado y a la Unidad Administrativa competente.

En ese caso, el asegurado debe contratar un seguro suplementario que restablezca la totalidad de la cobertura inicial. El seguro suplementario no cubre, sin embargo, más que los eventos dañosos supervenientes a su entrada en vigor. En caso de duda, la autoridad competente determina sobre la obligación que tiene el asegurado de aumentar su cobertura tomando en cuenta las reservas constituidas.

Si un monto reservado para la liquidación de casos acontecidos antes de la entrada en vigor del seguro suplementario, no haya sido utilizado, no podrá servir para cubrir los daños ocasionados después de su entrada en vigor.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- ACCION DIRECTA Y EXCEPCIONES.

El lesionado puede accionar directamente contra el asegurador privado o contra la Federación dentro de los límites del monto cubierto por el seguro.

Las excepciones contra el contrato de seguro o la Ley federal sobre el Contrato de Seguro, no pueden oponerse

ARTICULOS DICESIMO.- RECURSO DE LOS ASEGURADORES.

El asegurador privado y la Confederación tienen recurso contra la el tomador del seguro o el asegurado en la

medida en que estos últimos tengan el derecho de reducir o rehusar sus pretensiones en virtud del contrato de seguro o de la Ley Federal Sobre el Contrato de Seguro. No podrá hacer valer el recurso más que en la medida en que no perjudique a los lesionados.

El asegurador privado y la Confederación no podrán subrogarse en el derecho de recurso de la persona responsable más que en la medida que no importe perjuicio a los lesionados.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- SUSPENSION Y CESACION DEL SEGURO.

El asegurador anunciará a la Unidad Administrativa competente la suspensión y la cesación. Ambas no producirán sus efectos más que después de seis meses de la recepción del anuncio del asegurador, a menos que el asegurador no haya sido previamente reemplazado por otro.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- CONSERVACION DE PRUEBAS.

Después de un evento dañoso de cierta gravedad, el Consejo Federal ordenará una investigación. Invitará por publicación que estimen haber sido víctimas de un daño de

origen nuclear ha anunciarlo dentro de los tres meses siguientes a la publicación, indicando lugar y fecha del daño que hayan sufrido, a la Autoridad que se designe.

La publicación debe indicar que la inobservancia de la obligación de anunciarse no entraña la pérdida del derecho eventual a la reparación, pero que puede, como consecuencia, hacer más difícil rendir las pruebas de la relación entre el daño y el evento.

**ARTICULO DIGESIMO TERCERO.- JURISDICCION
CANTONAL UNICA.**

Cada Cantón está obligado a designar para su territorio un tribunal que será sólo para determinar sobre las acciones de reparación de daños de origen nuclear.

ARTICULO DIGESIMO CUARTO.- FORO.

Si el daño se causa por una instalación nuclear, el tribunal competente es aquel del Cantón donde las instalación nuclear este situada.

Si el daño se causa por el transporte de sustancias nucleares el tribunal competente es aquel del Cantón donde el evento a tenido lugar. Cuando sea imposible determinar el lugar donde ese evento tuvo lugar, la competencia

corresponde :

a).- Si la responsabilidad incumbe al explotador de una instalación nuclear, al tribunal del cantón donde esa instalación este situada.

b).- Si la responsabilidad incumbe al titular de una autorización de transporte, al Tribunal del Cantón donde dicho titular este domiciliado o haya elegido domicilio.

Si por acción ejercitada en contra de la Confederación en virtud de los artículos 13º y 16º, las condiciones fijadas en los párrafos primero o segundo del presente artículo no se actualizan, dicha acción podrá ejercitarse ante la Suprema Corte del Cantón de Berna.

ARTICULO DIGESIMO QUINTO.- RECURSOS.

La sentencia del tribunal cantonal puede ser objeto de recurso ante el Tribunal Federal conforme a la Ley Federal de Organización Judicial.

ARTICULO DIGESIMO SEPTO.- PRINCIPIOS GENERALES AL PROCEDIMIENTO.

El tribunal cantonal establecerá de oficio los hechos determinantes. Reunirá las pruebas necesarias y las

apreciará libremente. No estará sujeto por las conclusiones de las partes. Si estimare juzgar en favor del actor, dará previamente a las partes la oportunidad de expresarse al respecto.

Si una acción se intentase en contra de la persona responsable el asegurador privado o la Confederación, el Tribunal dará a las otras dos partes la posibilidad de defender sus intereses en el procedimiento.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- FIJACION DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

Para fijar los gastos y costas judiciales, el Juez podrá tomar en consideración la situación financiera de la parte que los deba soportar.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- ADELANTOS.

Si ha lugar a preveer que el proceso durare cierto tiempo, el Tribunal puede acordar adelantos que no prejuzgarán en lo absoluto sobre la decisión final.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- PRINCIPIOS.

Si ha lugar a preveer que la situación financiera de

la cual dispone la persona responsable, el asegurador privado o la Confederación no son suficientes para satisfacer todas las demandas de reparación (grandes siniestros), la Asamblea Federal establecerá un régimen de indemnización por Decreto Federal de alcance general, que no estará sujeto a Referéndum. Dicho Decreto podrá suprimir el derecho de recurso de todas las aseguradoras públicas o privadas, así como aquellas mutualistas, contra la responsable, el artículo 20º está reservado. En caso necesario, la Confederación puede hacer entregas de contribuciones suplementarias por los daños no cubiertos.

El Decreto fijará los principios generales en materia de indemnización de lesionados, de manera que se asegure la justa repartición de todos los medios disponibles. Podrá derogar disposiciones de la presente Ley.

La Asamblea federal podrá encargar a una autoridad especial, independiente, de asegurar la aplicación del Decreto de Indemnización. Las decisiones de esta Autoridad podrán recurrirse ante el Tribunal Federal.

El Consejo Federal tomará las medidas que sean necesarias.

**ARTICULO TRIGESIMO.- MODIFICACION DE PRESTACIONES
DEL SEGURO. PRIMAS DE
REPARTICION.**

Si un gran siniestro representa un gran peligro, El Consejo Federal tiene derecho a publicar dentro del campo de los seguros privados, prescripciones :

a).- Sobre las modificaciones de prestaciones de aseguradores.

b).- Sobre la percepción de primas de repartición acerca de los tomadores del seguro.

c).- Sobre la reducción de tales primas de repartición.

Esta facultad no se extiende a los seguros en materia de responsabilidad civil que deban contratarse en cumplimiento de los artículos 11º, 12º y 18º. El Consejo Federal está autorizado a adoptar medidas análogas dentro del dominio de los seguros sociales y de seguros de derecho público.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- VIOLACION DE LA OBLIGACION DE ASEGURARSE O DE CONSTITUIR RESERVAS.

Aquél que, de manera intencional, haya violado la obligación de asegurarse o de constituir reservas será penado con prisión y multa hasta por 100 mil francos.

Si el culpable a actuado por negligencia, será penado con prisión por un año como máximo o con multa hasta por 200 mil francos.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- CONTRAVENSION.

Aquél que, intencionalmente o por negligencia, contravenga la presente ley, sus disposiciones de ejecución o una decisión de la autoridad fundada en sus textos, será penado con detención y multa por 20 mil francos.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- COMPETENCIA.

La Ley Federal sobre el Derecho Penal Administrativo será aplicable. La Oficina Federal de Energía será la Autoridad Administrativa competente para perseguir y juzgar.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- RECIPROCIDAD.

Para los daños de origen nuclear sucedidos en el extranjero, que afecten personas domiciliadas en el extranjero y por las cuales responda el explotador de una instalación nuclear situada en Suiza o la autorización de transporte esté otorgada por Suiza, las reparaciones se deberán por virtud de esta Ley en la medida en que el Estado extranjero prevea un

tratamiento al menos equivalente para Suiza. La cobertura máxima no debe, entonces, ser inferior a 50 millones de francos, aún cuando el Estado extranjero prevea un límite menos elevado para la responsabilidad civil.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- EJECUCION.

El Consejo Federal será el encargado de la ejecución de la presente Ley.

ARTICULO TRIGESIMO SEIETO.- MODIFICACIONES DE DERECHO VIGENTE.

Este artículo deroga ciertos artículos de la Ley Federal de Organización Judicial y la Ley Federal de 23 de Diciembre de 1959 sobre la Utilización Pacífica de la Energía Atómica y la Protección contra las Radiaciones.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Si los daños de origen nuclear se producen antes de la iniciación de vigencia de la presente ley y no se conozcan hasta después de esta, la Confederación responderá, conforme a las disposiciones de la nueva legislación y en lugar de la persona responsable, en la medida en que esta no esté obliga-

da a repararlos en virtud de la legislación anterior.

El monto de los fondos para los Daños Diferidos - (artículo 19 de la Ley Federal de 23 de Diciembre de 1959, sobre la Utilización Pacífica de la Energía Atómica y la Protección contra las Radiaciones), se transferirán al fondo para Daños de Origen Nuclear creado en virtud del artículo 15º de la presente Ley.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- REFERENDUM E INICIACION DE VIGENCIA.

La presente Ley está sujeta a Referéndum Facultativo.

El Consejo federal fijará su iniciación de vigencia.

La Ley antes transcrita se encuentra reglamentada por la Ordenanza sobre la Responsabilidad Civil en Materia Nuclear, de fecha 5 de Diciembre de 1983 e inició su vigencia el día 1º de Enero de 1984.

Contiene 14 artículos, divididos en seis secciones, como sigue :

SECCION I.	CAMPO DE APLICACION AUTORIDAD COMPETENTE.
SECCION II.-	OBLIGACION DE ASEGURARSE COBERTURA.
SECCION III.-	COBERTURA DE GASTOS POR LA CONFEDERACION.
SECCION IV.-	FONDOS PARA DAÑOS NUCLEARRES.
SECCION V.-	COSTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS AUTORIDADES.
SECCION VI.-	DISPOSICIONES FINALES.

Su texto es el siguiente :

El Consejo federal Suizo, visto los artículos Primero Primer Párrafo, 12º Segundo y Tercer Párrafos y 35º de la Ley de 18 de Marzo de 1983 sobre la Responsabilidad Civil en Materia Nuclear, decreta :

SECCION I.- CAMPO DE APLICACION. AUTORIDAD

COMPETENTE.**ARTICULO I.- CAMPO DE APLICACION**

Están excluidos del campo de aplicación de la ley :

a).- El Uranio natural y el Uranio empobrecido -
(excepción hecha del hexafluoruro de Uranio), cuya cantidad
no rebase un terabecquerel.

b).- El Uranio natural y el Uranio empobrecido -
(excepción hecha del hexafluoruro de Uranio) en cantidades
ilimitadas, si se prueba que una reacción en cadena automan-
tenida es imposible debido al estado físico-químico de los
materiales y en virtud de las condiciones reinantes dentro de
la instalación nuclear o en su transporte.

c).- El hexafluoruro de Uranio cuya cantidad no ex-
ceda un kilogramo.

d).- Todos los otros combustibles nucleares, si su
contenido en Plutonio 239 y 241, así que en Uranio 233 y 235,
no alcancen más de 150 gramos en total.

e).- Los elementos combustibles del Uranio que-
mado irradiados, o si contienen más de 150 gramos de Uranio
235, si se prueba que una reacción en cadena automantenida
es imposible en virtud de las condiciones reinantes en la ins-

talación nuclear o en su transporte.

f).- Todo producto o desecho radioactivo cuya actividad total no alcance un terabecquerel.

ARTICULO 2º. AUTORIDAD COMPETENTE.

La autoridad competente en términos de los artículos 18º, incisos 1º, 2º y 21º de la Ley, es la Oficina Federal de Energía.

SECCION 11.- OBLIGACION DE ASEGURARSE. COBERTURA.

ARTICULO 3º.- MONTOS ASEGURADOS Y GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

Para las instalaciones nucleares, la suma asegurada alcanzará al menos 400 millones de francos más 40 millones de francos por los intereses y costas judiciales.

Las sumas mínimas de 400 y 50 millones de francos (artículo 11º, 1er. párrafo de la Ley) y de 1000 millones (artículo 12º de la ley) cubren los daños nucleares, y comprenden los costos y avalúos extrajudiciales, los gastos de defensa de los intereses de la víctima y los costos de salvamento según el artículo 70 de la Ley Federal sobre el Contrato de Seguro.

Las sumas suplementarias de 40 millones de francos (primer párrafo), de 5 millones de francos (artículo 11, primer párrafo de la ley) y de 1000 millones de francos (artículo 12º de la ley) cubren en particular las costas procesales siguientes :

a).- Los gastos de defensa del explotador o del titular de la autorización de transporte.

b).- Los costos de avalúos ordenados por el Tribunal.

c).- Los gastos y costas del arbitraje y mediación

d).- Los gastos de conservación de pruebas (artículo 12º de la ley).

ARTICULO 4º.- RIESGOS NO CUBIERTOS. (<ART. 11, 1er. P. DE LA LEY)

El asegurador privado no puede cubrir al lesionado

:

a).- Los riesgos nucleares imputables a fenómenos naturales extraordinarios o a eventos de guerra.

b).- Las pretensiones que no hayan sido objeto de acción dentro de los 10 años siguientes al evento dañoso o al

fin de una influencia prolongada.

c).- Las pretensiones que no hayan sido objeto de acción dentro de los 20 años contados a partir de la pérdida, robo o desposesión de substancias nucleares.

Si el riesgo en cuestión no está cubierto, en términos del 1er párrafo, el derecho del lesionado a intentar una acción indirecta (art. 19 de la ley) está suprimida.

SECCION III.- COBERTURA DE GASTOS POR LA CONFEDERACION.

ARTICULO 5º.- CONTRIBUCIONES.

Las contribuciones de las personas responsables - (artículo 14º de la ley) se calcularán sobre la base de primas debidas al seguro de responsabilidad civil por las sumas aseguradas prescritas. Expresadas en porcentajes de sus primas, ellas alcanzarán :

a).- 200% por las centrales nucleares.

b).- 25% por las otras instalaciones nucleares.

c).- 100% por el transporte de substancias nucleares en tránsito.

Es determinante la prima debida por las prestaciones legales del seguro; no deben tomarse en consideración las reducciones eventuales derivadas por ejemplo de una franquicia convenida entre el asegurador y el tomador del seguro.

La Oficina Federal de Energía se informará acerca de los aseguradores privados sobre las primas que ellos recibían por los daños nucleares.

ARTICULO 6º. TASACION Y EJECUCION.

La Oficina Federal de Energía determinará y percibirá las contribuciones.

Por regla general las contribuciones se determinarán una vez al año para los explotadores de instalaciones nucleares, y caso por caso para los titulares de autorización de tránsito.

Las contribuciones se vencen 30 días después que la decisión relativa a su monto es exigible.

ARTICULO 7º.- PRETENSIONES EN BENEFICIO DE LA CONFEDERACION.

Incumbe a la Oficina Federal de Energía tratar las

pretensiones formuladas en atención a la Confederación.

La Oficina puede confiar mandato a la administración Federal de Finanzas o sin su consentimiento a las aseguradoras privadas.

SECCION IV.- FONDOS PARA DAÑOS NUCLEARES.

ARTICULO 8º.- INSTITUCION Y ADMINISTRACION.

La Confederación instituirá un fondo sin personalidad jurídica, pero financieramente autónomo, para la cobertura de daños nucleares.

La Oficina Federal de Energía, administrará los fondos. Publicará las cuentas anuales, el balance y estado de los fondos.

Los fondos estarán sujetos a la supervisión del Control Federal de Finanzas, cuyo reporte será enviado a los contribuyentes.

ARTICULO 9º.- INGRESOS Y EGRESOS.

El fondo se alimentará por :

a).- Los fondos vertidos por las personas responsables (Art. 5º).

b).- Los intereses (Art. 10 1er. párrafo).

c).- Los créditos en recursos de la Administración según el art. 20º de la Ley.

El Fondo está gravado por :

a).- Las prestaciones según los artículos 1º y 13º de la Ley.

b).- Los gastos administrativos, incluyendo los costos de liquidación de siniestros.

c).- los intereses según el artículo 10º 2º párrafo.

Los ingresos y egresos del fondo, no figurarán dentro de la cuenta financiera de la Confederación

ARTICULO 10º.- INTERESES Y ADELANTOS.

La Confederación invertirá los intereses del Fondo.

En caso necesario, la Confederación podrá acordar abonos al fondo, si ellos importan intereses y sean reembolsables.

**SECCION V.- COSTOS DE MEDIDAS ADOPTADAS -
POR LAS AUTORIDADES.**

ARTICULO 11º.- IMPUTACION DE COSTOS.

Los costos de las medidas adoptadas por las autoridades en virtud del artículo 4º de la Ley, son imputables por su decisión.

Para los gastos desembolsados por el Cantón y las Comunas, la legislación cantonal fijará la competencia y el procedimiento. La decisión cantonal de última instancia puede atacarse por vía de recurso administrativo ante el Tribunal Federal.

Para los gastos ocasionados a la Confederación, la Autoridad Federal competente tomará la decisión. Las disposiciones de la Ley de Organización Judicial Federal, regularán el procedimiento y las vías de recurso.

ARTICULO 12º.- RELACION CON EL SEGURO OBLIGATORIO.

Los costos de las medidas adoptadas por las autoridades no caen bajo la cobertura del seguro obligatorio, según el artículo 11º de la Ley.

SECCION VI.- DISPOSICIONES FINALES.**ARTICULO 13º.- ABROGACION DE DERECHO EN VIGOR.**

Se abrogan :

a).- La Ordenanza de 13 de Junio de 1960 relativa al Fondo para Daños Atómicos Diferidos.

b).- El Decreto del Consejo Federal de 19 de Diciembre de 1960 relativo a las contribuciones al Fondo para Daños Atómicos Diferidos.

c).- La Ordenanza de 30 de Noviembre de 1981 relativa a la responsabilidad civil resultante de la explotación de centrales nucleares.

El Fondo para Daños Atómicos Diferidos queda disuelto, sus activos y pasivos se transferirán al Fondo para Daños Nucleares, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

ARTICULO 14º.- INICIACION DE VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1º de Enero de 1984.

B).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

La legislación de los Estados Unidos de Norteamérica es como sigue :

ENERGIA ATOMICA.**CAPITULO 2210.-**

INDEMNIZACION Y LIMITACION DE RESPONSABILIDADES. PROTECCION FINANCIERA PARA DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL. CONVENIO DE INDEMNIZACION; - RENUNCIA A LA INMUNIDAD.

a).- Cada licencia expedida de acuerdo con la sección 2133 o 2134 de este capitulos y cada licencia expedida de acuerdo a las secciones 2073, 2093 o 2111 de este capitulo podrá tener como condición para la licencia, el requerimiento de que el licenciatario tenga y mantenga una protección financiera de tal tipo y en el monto que la Comisión precise de acuerdo con la subsección b) de esta sección para cubrir las demandas por responsabilidad civil. Siempre que dicha pro-

tección financiera sea requerida, constituirá una condición adicional para la licencia, que el licenciatario celebre y mantenga un convenio de indemnización de acuerdo con la subsección c) de esta sección . La Comisión puede requerir, como condición adicional para la expedición de la licencia, que el solicitante renuncie a cualquier inmunidad por responsabilidad civil conferida por alguna ley estatal o federal.

MONTOS Y TIPOS DE PROTECCION FINANCIERA.

b).- El monto de protección financiera requerida, será la cantidad del seguro por responsabilidad disponible de fuentes privadas, excepto que la comisión pueda establecer una cantidad menor en base a los criterios establecidos por escrito, que pueda revisar ocasionalmente, tomando en consideración tales factores como los siguientes :

1.- El costo y los términos de los seguros privados; 2.- El tipo, extensión y lugar de la actividad licenciada y otros factores relativos al riesgo, y 3.- La naturaleza y propósito de la actividad licenciada : Estableciéndose, que para los equipos diseñados para producir cantidades substanciales de electricidad y teniendo una capacidad nominal de 100000 kilowatts de electricidad o más, el monto de la protección financiera requerida será la cantidad máxima disponible de fuentes privadas. Dicha protección financiera podrá incluir seguros privados, indemnizaciones contractuales privadas, auto-seguros, otras comprobaciones de responsabilidad financiera o una combinación de tales medidas.

INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO DEL NIVEL DE PROTECCION FINANCIERA : INDEMNIZACION GLOBAL.

c).- La Comisión deberá, respecto de las licencias expedidas entre el 30 de Agosto de 1954 y el 1º de Agosto de 1977, para las cuales se requiere protección financiera, acceder a indemnizar y amparar al licenciatarario y a otras personas que tengan derecho a indemnización, que de acuerdo con sus intereses puedan presentarse, por la responsabilidad civil que surja de incidentes nucleares, que sea en exceso del nivel de protección financiera requerida del licenciatarario. La indemnización global para todas la víctimas en conexión con cada incidente nuclear, no deberá exceder de \$500,000,000.00 incluyendo los costos razonables de investigación, defensa de las demandas y de las acciones por daños y perjuicios, estableciéndose, sin embargo, que este monto de la indemnización será reducida de la cantidad que la protección financiera requerida exceda de \$60,000,000.00. Dicho contrato de indemnización cubrirá la responsabilidad civil que surja de, o en conexión con la actividad licenciada. Respecto a cualquier equipo para la producción y aprovechamiento, por el cual se expida un permiso de construcción entre el 30 de Agosto de 1954 y el 1º de Agosto de 1977, los requerimientos de esta subsección se aplicarán a cualquier licencia expedida para dicho equipo subsecuente al 1º de Agosto de 1977.

CONVENIO DE INDEMNIZACION PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCION Y APROVECHAMIENTO, U OTRAS ACTIVIDADES; CAMPO DE APLICACION DE LOS CONTRATOS; INMUNIDAD EFICAZ.

d).- Además de alguna otra autoridad que la Comisión pueda tener, estará autorizada hasta el 1º de Agosto de 1977, para celebrar convenios de indemnización con sus contratistas por la construcción u operación de equipos de producción y aprovechamiento u otras actividades contractuales, en beneficio de los Estados Unidos, que involucren actividades bajo el riesgo de responsabilidad civil por un incidente nuclear de importancia. En tales convenios de indemnización, la Comisión podrá requerir a sus contratistas que proporcionen y mantengan una protección financiera de tal tipo y de tal cantidad que la Comisión pueda determinar para cubrir adecuadamente la responsabilidad civil de, o que surja de, o en conexión con la actividad contractual y deberá resarcir a las víctimas en contra de demandas por un monto mayor que la cantidad de la protección financiera requerida, por la suma de \$500,000,000.00 incluyendo los costos de investigación, defensa de las demandas y conciliación de acciones judiciales por daños y perjuicios, tomando en consideración al número total de víctimas por cada incidente nuclear. Estableciéndose que el monto de la indemnización será reducido de la cantidad que la protección financiera requerida exceda de \$60,000,000.00. Estableciéndose además, que en el caso que los incidentes nucleares sucedan fuera de los

Estados Unidos, la cantidad de la indemnización establecida por la Comisión, no deberá exceder de \$100,000,000.00. Las disposiciones de esta subsección podrán aplicarse a los contratos a precio alzado o por administración delegada y a los contratos y proyectos financiados total o parcialmente por la Comisión. Cualquier contratista con el cual se haya celebrado un convenio de indemnización y que este dedicado a actividades relacionadas con la detonación de un dispositivo nuclear explosivo, estará sujeto en la medida de la indemnización, de acuerdo con esta sección, por los daños y perjuicios sufridos como resultado de cualquier detonación, de la misma forma y medida que cualquier particular ; y ninguna inmunidad ni defensa hecha valer por el carácter municipal, estatal o federal del contratista o del trabajo a realizar de acuerdo con el contratista, será efectiva para obstaculizar dicha responsabilidad.

RESPONSABILIDAD AGREGADA POR UN SOLO INCIDENTE NUCLEAR.

e).- La responsabilidad agregada por un solo incidente nuclear para con las víctimas, incluyendo los costos de investigación, defensa y conciliación de acciones judiciales por daños y perjuicios, no deberá de exceder de \$500,000,000.00 además de la cantidad de protección financiera requerida del licenciatario o contratista. Estableciendose, sin embargo, que dicha indemnización global no excederá por ningún caso, la suma de \$560,000,000.00.

Estableciéndose además, que respecto a algún incidente nuclear que ocurra fuera de los Estados Unidos, al cual le sea aplicable un convenio de indemnización celebrado de acuerdo con las disposiciones de la subsección (4) de esta sección, la responsabilidad agregada no podrá exceder de \$100,000,000.00 junto con el monto de la protección financiera requerida del contratista.

COBRANZA Y MONTO DE LOS HONORARIOS.

f).- La Comisión esta autorizada a cobrar honorarios a todas las personas con quienes celebre un convenio de indemnización, de acuerdo con esta sección. Estos honorarios serán de \$30 al año por cada mil kilowatts de capacidad de energía térmica para las instalaciones licenciadas bajo la sección 2134 de este capítulo y para los permisos de construcción según la sección 2235 de este capítulo, la Comisión estará autorizada a reducir los honorarios establecidos antes mencionados. La Comisión establecerá sus criterios por escrito para la determinación de los honorarios para las instalaciones bajo licencias según la sección 2134 de este capítulo, tomando en consideración tales factores como : 1.- El tipo, tamaño y ubicación del equipo involucrado y otros factores relativos al riesgo, y 2.- La naturaleza y objeto del equipo. Para otras licencias, la Comisión cobrará aquellos honorarios nominales que considere apropiados. Ningún honorario podrá ser menor de \$100 al año.

USO DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE SEGUROS.

g).- Para administrar las disposiciones de esta sección, la Comisión usará, al máximo posible, las instalaciones y servicios de organizaciones de seguros privados, y podrá convenir pagar una compensación razonable por dichos servicios. Cualquier contrato celebrado según las disposiciones de esta subsección podrá celebrarse sin tomar en consideración las disposiciones de la sección 5 del capítulo 41, siempre que se pruebe por la Comisión que no puede divulgarse y que puedan hacerse pagos por anticipado.

CONDICIONES DEL CONVENIO DE INDEMNIZACION; CONCILIACION DE DEMANDAS.

h).- El convenio de indemnización podrá contener aquellos términos que la Comisión considere apropiados para llevar a cabo los propósitos de esta sección. Dicho convenio deberá establecer que, cuando la Comisión tome la determinación que probablemente los Estados Unidos sean requeridos a efectuar pagos por indemnización de acuerdo con esta sección, la Comisión deberá colaborar con las víctimas y podrá aprobar el pago de alguna demanda de acuerdo con el convenio de indemnización; comparecer ante el Procurador General a nombre de la víctima; hacerse cargo de dicha acción y solucionar o defender alguna de dichas acciones judiciales. La

Comisión tendrá la autoridad final a nombre de los Estados Unidos, para conciliar o aprobar la solución de alguna de dichas demandas en una base justa y razonable, sin menoscabo de los propósitos de este capítulo. Dicha conciliación podrá incluir los gastos razonables erogados en conexión con la demanda y causados por la víctima.

INVESTIGACION DE LAS CAUSAS Y EXTENSION DEL DAÑO; REPORTE AL COMITE CONJUNTO.

i).- Después de algún accidente nuclear que probablemente requiera hacer pagos por parte de los Estados Unidos de acuerdo con esta sección, la Comisión deberá conducir una investigación de las causas y extensión de los daños; mismos que deberán reportarse sin dilación alguna al Comité Conjunto, y, excepto como lo prohíben las disposiciones contenidas en las secciones 2161 a 2166 de este capítulo o de cualquier otra ley u orden ejecutiva; los resultados deberán hacerse del dominio público, de las partes involucradas y de los Tribunales. La Comisión deberá elaborar un reporte al Comité Conjunto el 1º de Abril de 1958 y cada año subsecuente, respecto de las operaciones realizadas conforme a la presente sección.

CONTRATOS ANTICIPADOS A LAS ASIGNACIONES.

J).- Durante la aplicación de esta sección, la

Comisión podrá celebrar contratos con anticipación a las asignaciones, así como obligarse sin menoscabo de la sección 665 del capítulo 31.

EXERCION DE REQUERIMIENTOS DE PROTECCION FINANCIERA; INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO DE\$250,000.00; INDEMNIZACION GLOBAL; RENUNCIA.

K).- Respecto de las licencias expedidas conforme con las secciones 2073, 2093, 2111, 2134 a o 2134 c de este capítulo, para la realización de actividades educativos por instituciones que la Comisión considere como tales y no lucrativas, la Comisión podrá eximir a dichas instituciones de la obligación de mantener una protección financiera establecida por la subsección a) de esta sección. Con respecto a las licencias expedidas entre el 30 de Agosto de 1954 y el 1º de Agosto de 1977, que la Comisión haya exentado de la obligación de protección financiera :

1.- La Comisión deberá indemnizar y amparar al licenciatario y las víctimas, según la extensión de sus daños, por la responsabilidad civil en exceso de \$250,000.00 derivada de algún incidente nuclear. La indemnización global para todas las víctimas en cada incidente nuclear, no deberá exceder de \$500,000.00, incluyendo los gastos de investigación y conciliación de demandas, así como los gastos y costas judiciales y el pago de daños y perjuicios como resultado del

ejercicio de la acción de responsabilidad nuclear.

2.- Dichos contratos de indemnización deberán cubrir la responsabilidad civil proveniente de la realización de la actividad licenciada; debiendo incluir los daños a las propiedades usadas y ubicadas en el lugar donde ocurra un incidente nuclear.; y,

3.- Tales contratos de indemnización, cuando se celebren con una agencia gubernamental que esté exenta de la obligación de mantener una protección financiera, deberán estipular que la Comisión deberá pagar de acuerdo con el contrato, a cuenta de las actividades del licenciataria de la misma manera y al mismo grado que la Comisión pudiera ser requerida a hacerlo, si el licenciataria no fuese una agencia del Estado.

Cualquier licenciataria podrá renunciar a la exención a que tenga derecho de acuerdo con esta subsección. en relación con cualquier equipo de producción o aprovechamiento que cuente con permiso expedido entre el 30 de Agosto de 1954 y el 1º de Agosto de 1977, los requerimientos de esta subsección se aplicarán a cualquier a cualquier licencia expedida para tal equipo, con posterioridad al 1º de AGOSTO DE 1977.

CONVENIOS DE INDEMNIZACION RELATIVOS A LA EMBARCACION NUCLEAR SAVANNAH.

1).- La Comisión está autorizada hasta el 1º de

Agosto de 1977, para celebrar convenios de indemnización con cualquier persona que haya intervenido en el diseño, desarrollo, construcción, operación, reparación, mantenimiento o uso de la embarcación de energía nuclear autorizada por la sección 1206 del capítulo 456, y designada como "embarcación nuclear Savannah". En cualquiera de dichos convenios de indemnización, la Comisión podrá requerir que dicha persona proporcione y mantenga una protección financiera del tipo y por la cantidad que la Comisión considere apropiados, para cubrir la responsabilidad civil derivada de un incidente nuclear provocado por el diseño, desarrollo, construcción, operación, reparación, mantenimiento o uso, y deberá indemnizar a la víctima en contra de las demandas que excedan el monto de la protección financiera requerida, por la suma de \$500,000,000.00 donde se incluyan los gastos de investigación y conciliación de demandas y de defensa de las causas judiciales por daños y perjuicios y por el agregado para todas las víctimas en conexión con cada incidente nuclear. El monto de la indemnización será reducido de la cantidad que la protección financiera requerida exceda de \$60,000,000.00.

CONVENIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO, INVESTIGACION Y CONCILIACION DE LAS DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL; PAGOS DE EMERGENCIA PARA ASISTENCIA.

M).- La Comisión podrá celebrar convenios con otros responsables donde se pacten procedimientos coordina-

dos para el rápido manejo, investigación y conciliación de demandas de responsabilidad civil. La Comisión así como otros responsables podrán efectuar pagos a, o para ayuda de, los actores con el objeto de proporcionarles ayuda inmediata después de un incidente nuclear. Cualquier fondo destinado para la Comisión estará disponible para efectuar dichos pagos. Tales pagos podrán efectuarse sin necesidad de obtener finiquitos, y no constituirán admisión de la responsabilidad civil, y funcionará como finiquito en cuanto a su alcance en caso de conciliación final o sentencia.

RENUNCIA A LAS DEFENSAS; JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; REMOCION O TRANSFERENCIA DE ACCIONES JUDICIALES; PROCESO.

N).- 1.- En caso de incidente nuclear extraordinario al cual se aplique una póliza de seguro, convenio de indemnización o contrato de proporcionado como prueba de la protección financiera, y que :

a).- provenga u ocurra en el transcurso de la construcción, posesión y operación de un equipo de producción o aprovechamiento, o

b).- provenga u ocurra durante la transportación de material radioactivo, secundario o especial hacia o a causa del equipo de producción o aprovechamiento, o

c).- provenga u ocurra durante el cumplimiento del contrato y a causa de la posesión, operación o uso de un artificio que utilice material nuclear especial o secundario por parte de algún contratista o subcontratista.

la Comisión podrá pactar con los licenciarios y contratistas en los convenios de indemnización de acuerdo con esta sección, disposiciones sobre pólizas de seguros o contratos proporcionados como prueba de protección financiera, y que renuncia: 1.- a cualquier cuestión o defensa satisfecha, 2.- a cualquier inmunidad gubernamental o de beneficencia, y 3.- a cualquier cuestión o defensa basada en cualquier estatuto de limitaciones, si el juicio se promueve dentro de los tres años siguientes a partir de la fecha en la cual el actor se enteró o que tuvo conocimiento de sus daños o lesiones y la causa de los mismos, pero en ningún caso después de diez años de la fecha del incidente nuclear. La renuncia de alguna de las anteriores cuestiones o defensas será efectiva sin interesar si ellas puedan ser consideradas como jurisdiccionales o como elemento de la acción. Estas renunciaciones podrán hacerse efectivas judicialmente. Dichas renunciaciones no excluirán a la defensa basada en la omisión o negligencia de realizar todos los actos necesarios para disminuir los daños, la renuncia no será efectiva en caso de que el actor haya contribuido a la realización del incidente nuclear ya sea ilícitamente o por negligencia. Las renunciaciones antes mencionadas deberán en cuanto a los responsables ser efectivas únicamente respecto de las obligaciones contenidas en las pólizas de seguros o en los contratos proporcionados como prueba de la protección financiera y en

los convenios de indemnización.

Tales renunciaciones no serán aplicables ni predispondrán el proceso o defensa de cualquier demanda que no esté comprendida en la protección proporcionada con 1.- los términos de la pólizas de seguros o contratos proporcionados como pruebas de protección financiera, o convenios de indemnización; y 2.- el límite de las disposiciones de responsabilidad de la subsección e) de esta sección.

2.- Para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil proveniente de un incidente nuclear extraordinario será competente el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos el del lugar donde este se produzca, en caso de que el incidente nuclear ocurra fuera de los Estados Unidos y estos sean responsables lo será el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos con residencia en el Distrito de Columbia; en ambos casos sin importar la ciudadanía de cualquiera de las partes o el monto de la controversia. Para el caso de juicios pendientes en cualquier juzgado estatal o federal a petición de parte o de la Comisión, serán remitidos a los Juzgados de Distrito competentes según los términos de esta subsección. El proceso seguido ante los Juzgados de distrito será válido en todos los Estados Unidos.

LIMITACION DE PORCENTAJES; PLANES DE DISTRIBUCION DE FONDOS Y DISPOSICION DE LAS DEMANDAS; ASIGNACION DE LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A LA PROPIEDAD

Y POSIBLES DEMANDAS LATENTES POR DAÑOS; APROBACION, NO APROBACION O MODIFICACION; ADOPCION DE OTROS PLANES; ORDENES PARA LA IMPLEMENTACION Y EJECUCION DE DISPOSICIONES; ORDENES DE AREA EFECTIVAS.

0).- Para el caso de que los Juzgados de distrito competentes en el lugar del incidente nuclear o el del Distrito de Columbia para el caso de incidentes nucleares ocurridos fuera de los Estados Unidos decreten, a petición de parte interesada o de los responsables, que la responsabilidad civil proveniente de un incidente nuclear excede del límite de responsabilidad de acuerdo con la subsección e) de esta sección :

1.- Los pagos totales efectuados por todos los responsables no deberán exceder el 15% del límite de responsabilidad, sin previo consentimiento del juzgado de distrito.

2.- El juzgado de distrito no autorizará pagos en exceso al 15% del límite de responsabilidad, a menos que determine que dichos pagos están de acuerdo con el plan de distribución previamente aprobado por él ó, que no es probable que dichos pagos perjudiquen la adopción subsecuente del plan de distribución, de acuerdo con el subpárrafo 3.- de esta subsección, y

2.- La Comisión deberá y cualquier otra persona interesada o responsable podrá someter a consideración del juzgado de distrito un plan de distribución de demandas pendientes y de los fondos disponibles restantes. Tal plan deberá

Incluir una asignación apropiada a las demandas por lesiones personales, demandas por daños a la propiedad y posibles demandas por daños latentes que puedan no haber sido descubiertos sino hasta una fecha posterior. Los Juzgados de distrito tendrán plenos poderes para aprobar, no aprobar o modificar los planes propuestos o para adoptar otro plan, y para determinar la parte proporcional de fondos disponibles para cada actor.

La Comisión, cualquier responsable o persona interesada tendrá derecho a solicitar la aprobación, modificación o no aprobación de los planes propuestos, incluyendo la limitación de responsabilidad así como la ejecución de las sentencias, prorateo de pagos u ordenes de pagos parciales. Las decisiones del Juzgado de distrito serán válidas en todos los Estados Unidos.

C).- UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

Dentro de la Unión Soviética, varias son las legislaciones que son aplicables en materia de responsabilidad jurídica y la obligación de reparar daños; en primer lugar se encuentra la Constitución Política de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Las Bases de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas, en materia de :

- a).- Salud Pública.**
- b).- Matrimonio y la Familia.**
- c).- Civil.**
- d).- Violación de los Derechos Administrativos.**

Son aplicables también, la Ley de Pensiones del Estado de 1956. El Código Civil y el Penal de la República Socialista Federativa de Rusia.

Debido a que dentro del presente trabajo nos interesa el aspecto civil de la responsabilidad jurídica y el resarcimiento de daños, podemos mencionar que el Código Civil de la República Socialista Federativa de Rusia, es prácticamente, similar a nuestro Código Civil Mexicano, ya que contempla la responsabilidad civil desde sus dos ángulos, como son el contractual y el extracontractual o por causa de actos ilícitos.

Así, en la República Rusa, dentro de la responsabilidad civil extracontractual, se regulan las condiciones generales de surgimiento de los derechos y las obligaciones para la indemnización de los daños causados por el detrimento de la salud; responsabilidad de los poseedores de fuentes que constituyen un alto peligro; responsabilidad por daños causados por menores de edad y personas incapacitadas de obrar jurídicamente; determinación del daño que debe ser indemnizado

en casos de detrimento de la salud; indemnización en caso de causar la muerte, e indemnización por daños sufridos al salvar la propiedad socialista.

En el presente trabajo, nos interesan específicamente: Las condiciones generales de surgimiento de los derechos y las obligaciones para la indemnización de los daños causados por el detrimento de la salud; la responsabilidad de los poseedores de fuentes que constituyen un alto peligro; la determinación del daño que debe ser indemnizado en caso de detrimento de la salud y la indemnización en caso de causar la muerte.

ELEMENTOS DE INTEGRACION DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA.

La teoría y el Código Civil rusos, conceptúan y consideran a la responsabilidad civil así como a sus elementos constitutivos, conforme lo establece el artículo 88 de las bases para la Legislación Civil, como :

“ El daño causado a una persona o a sus bienes debe ser resarcido íntegramente por el causante del daño, excepto si demuestra ser inocente “, y sus elementos constitutivos son :

a).- La existencia del daño.

b).- El carácter antijurídico de la ac-

ción que condujo al daño.

c).- La relación causal entre la conducta del causante y el perjuicio derivado, y

d).- La culpa del causante.

A).- EXISTENCIA DEL DAÑO.

El daño es el deterioro, destrucción, menoscabo de algún bien o valor, aunque puede afectar intereses personales no materiales o los patrimoniales, a los intereses particulares, colectivos o del Estado.

Asimismo, se diferencia de las perjuicios que le llaman pérdidas y las conceptúan como los beneficios que la víctima dejó de percibir en caso de no producirse el accidente como lo establecen los artículos 36º de las Bases para la Legislación Civil y el 21º del Código Civil Ruso.

El daño a la salud, provoca la incapacidad para el trabajo, ya sea temporal o permanente, parcial o total y en consecuencia la pérdida del salario en esas medidas. En caso de causarse la muerte, se causa la pérdida de los medios de existencia que experimentan las personas que estaban a cargo del fallecido, así como los gastos funerarios.

En la legislación rusa, se requiere la existencia de un daño económico, ya que de lo contrario, no nace la obligación de indemnización ni el derecho a percibirla.

Es de hacerse notar que la legislación soviética no prevee la obligación de indemnizar el daño moral

B).- EL CARACTER ANTIJURIDICO DE LA ACCION.

Toda acción u omisión que viole las normas de derecho privado o público, es antijurídica en virtud de no estar permitidas, ya que las conductas permitidas serán legítimas y en todo caso, no darán lugar bajo ninguna circunstancia a la obligación de indemnizar el daño causado en su ejercicio.

C).- RELACION CAUSAL.

Es la atribución del resultado al acto realizado.

D).- CULPABILIDAD DEL AGENTE.

Será la relación psíquica reprochable del individuo hacia sus acciones delictivas y las consecuencias que acarrearán, vista desde su doble aspecto de intencionalidad y de im-

prudencia.

En caso de intención, es indudable la obligación del agente de reparar el daño que causó con su conducta.

En caso de imprudencia, asimismo estará obligado el agente que causó el daño a indemnizarlo, nada más que ésta se verá atenuada, en vista de la mayor o menor previsibilidad que el agente tuvo, respecto de las consecuencias de su acto y asimismo por la mayor o menor culpabilidad de la víctima, si esta contribuyó a la producción del daño.

RESPONSABILIDAD DE LOS POSEEDORES DE FUENTES QUE CONSTITUYEN UN ALTO RIESGO.

El artículo 909 de las Bases de la Legislación Civil, establece una norma especial : Todas aquellas personas, privadas o colectivas, cuyas actividades se hallen relacionadas con un alto peligro para terceras personas, están obligadas a indemnizar el daño causado por la fuente de peligro, excepto si demuestran que el daño surgió como resultado de fuerza mayor o de intención premeditada de la víctima. el propietario de la fuente de alto peligro debe indemnizar el daño causado independientemente si es o no culpable.

Se consideran como fuentes de alto peligro, las empresas industriales de construcción, organizaciones de transporte, vehículos automotores, substancias muy activas

(radioactivas o explosivas), animales salvajes (no domésticos), etcétera.

La ley obliga al poseedor de la fuente de peligro a indemnizar el daño causado.

En la Unión Soviética, los medios de producción industrial, construcción, agricultura, transportes y comunicaciones pertenecen al Estado, que en todo caso por ser socialistas, pertenecen a todo el pueblo soviético.

En la URSS, el Estado ha creado instituciones estatales que pueden administrar bienes y servicios para llevar a cabo los programas económicos; estas empresas estatales no son propietarias, sino administradoras y poseedoras de dichos bienes y servicios; y de esta relación es que se deriva su obligación de reparar los daños causados.

Existen también algunas organizaciones cooperativas y sociales que si son propietarias de sus bienes y responden ellas mismas por los daños causados por las fuentes de alto peligro que se encuentren en sus manos, y la responsabilidad se le atribuye en cuanto a persona jurídica colectiva.

Si se causan daños a terceros por una fuente de alto peligro, fuera del horario de trabajo, se les indemnizará por el propietario de la fuente, sin tomar en consideración su culpabilidad.

En todo caso el propietario o poseedor de la fuente de alto riesgo, no tendrá la obligación de indemnización en caso de que los daños se causen por fuerza mayor, por disposición del artículo 90º de las Bases de la Legislación Civil.

En caso de que la víctima hubiese obrado con un grado mínimo de culpabilidad y hubiese contribuido a la producción del daño, el artículo 93º de las Bases para la Legislación Civil, permite la alternativa de eximir del derecho a indemnización al causante del daño o a disminuir el monto de la misma. Aunque dichas disposiciones ordenan que tratándose de daños causados por una fuente de alto peligro, como ya se dijo anteriormente, se deberá indemnizar íntegramente a la víctima, con independencia de que si contribuyó a la producción de los daños intencional o culposamente.

DETERMINACION DEL DAÑO A INDEMNIZARSE EN CASOS DE DETRIMENTO DE LA SALUD.

El artículo 88º de las bases de la Legislación Civil, ya antes mencionada, dispone que deberán resarcirse por el causante los daños en su totalidad.

En casos de daños a la salud, deberá resarcirse el salario de la víctima por completo, si este ha disminuido o perdido enteramente como resultado de la pérdida de la capacidad para trabajar. Así como la totalidad de los daños causados a los bienes materiales.

Dañada la salud, deberá determinarse el grado de la incapacidad para trabajar, ya sea total o parcial, temporal o permanente, para que en base al tipo de incapacidad, se este en posibilidad de determinar exactamente, cual será el detrimento en el salario de la víctima a ser resarcido, así como para determinar si se le asignará una pensión del seguro social, durante el tiempo que dure la incapacidad para trabajar.

En caso de que la remuneración por incapacidad temporal no se haya pagado o se haya cubierto parcialmente, la víctima, tendrá derecho a reclamar del causante del daño la diferencia entre el salario medio perdido y las sumas percibidas por la hoja de incapacidad. El monto de la pensión del seguro social, será equivalente al salario medio que percibía la víctima, tomando en consideración su antigüedad laboral.

Si la víctima queda inválida, por motivo de los daños causados, tendrá asimismo que determinarse el grado de la misma, dependiendo del grado de la pérdida de la capacidad para trabajar.

Una vez determinado el grado de invalidez, se le asignará una pensión de previsión social, hasta en tanto se le asigne la pensión por invalidez del seguro social.

En caso de invalidez permanente para trabajar, la víctima tiene acción para demandar del responsable la indem-

nización del salario que percibía, tomando en consideración el salario medio en el momento de la producción del daño a la víctima, el grado de la pérdida de la capacidad para trabajar, el monto de la pensión asignada y el salario de la víctima después del accidente.

El monto de la indemnización del daño siempre dependerá del grado de la pérdida de la capacidad de trabajo, ya sea general o profesional.

También en el Código Civil Ruso, se establece que la víctima no deberá ser indemnizada si contribuyó a la producción del accidente, en forma intencional o dolosa, ya que en caso de contribuir al mismo en forma imprudencial podrá ser indemnizada en su totalidad. De igual manera deberá tomarse en consideración el grado de imprudencia de la víctima, debido a que de esa clasificación dependerá el monto de la indemnización a que tenga derecho.

La indemnización de los daños, se satisface en una cantidad en que, junto con la pensión y el salario no sobrepase el salario percibido por la víctima antes de la producción del accidente.

Las víctimas de accidentes, podrán ser compensados de los daños sufridos por virtud de los contratos de seguros obligatorios o voluntarios que celebren con la Dirección General de Seguros Estatal .

Las sumas recibidas de la aseguradora no se tomarán en consideración para determinar el monto de la indemnización que deba satisfacer el causante.

La indemnización total, no siempre será satisfecha, ya que para poder satisfacerla deberá de tomarse en consideración los bienes del causante o responsable y en función de la cantidad de personas que dependan de él, su salario, condiciones de salud y otras circunstancias particulares.

Podrá demandarse la revisión del monto de la indemnización concedida a la víctima, en caso de que varíe la posición económica del demandado, caso particular es el de la indemnización concedida al cónyuge superviviente, ya que esta continuará en caso de nuevo matrimonio de este.

El causante de la muerte, además de la obligación de ayudar económicamente a los dependientes del fallecido, deberá indemnizar todos los gastos ocasionados por el accidente, la atención médica, alimentación especial, tratamientos específicos, etcétera, además de restituir los gastos funerarios.

Especial atención merece la indemnización de daños extrapatrimoniales, debido a que por mandato expreso del Código Civil Ruso el daño moral no puede indemnizarse.

El resarcimiento de daños sigue las siguientes reglas : Según la fecha de presentación de la demanda, se

podrá o no hacer retroactiva al momento de producción del daño. Así, si el actor demanda dentro de los dos años siguientes a la producción del daño, podrá ser retroactiva la indemnización a la fecha del accidente; en caso de que se ejercite la acción después de tres años siguientes a la fecha de producción del daño, sólo serán indemnizados los daños a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA VIDA Y LA SALUD EN LA URSS.

Estos artículos constitucionales son los 42º, 43º y 57º, que respectivamente establecen :

ARTICULO 42º.- Los ciudadanos de la URSS tienen derecho a la protección de su salud.

Garantizan este derecho la asistencia médica calificada y gratuita que prestan las instituciones estatales de sanidad, la ampliación de la red de instituciones para el tratamiento y robustecimiento de la salud de los ciudadanos; el desarrollo y perfeccionamiento de las técnicas de seguridad e higiene laboral; la ejecución de amplias medidas profilácticas y de medidas para sanear el entorno; el desvelo especial por la salud de la nueva generación, incluyendo la prohibición del trabajo infantil que no esté relacionado con el aprendizaje y la formación laboral; el despliegue de las investigaciones científicas orientadas a evitar y reducir la morbilidad y a ase-

gurar la longevidad activa de los ciudadanos.

ARTICULO 43º.- Los ciudadanos de la URSS tienen derecho a la asistencia económica en la vejez y en caso de enfermedad, de pérdida total o parcial de la capacidad de trabajo, así como de pérdida del sostén de la familia.

Garantizan este derecho los seguros sociales de los obreros, los empleados y los koljosianos, los subsidios por incapacidad temporal para el trabajo; las pensiones por invalidez y en caso de pérdida del sostén de la familia, abonadas por cuenta del Estado y de los koljoses; la colocación de los ciudadanos inválidos; el desvelo por los ciudadanos de edad proecta y por los inválidos, y también otras formas de previsión social.

ARTICULO 56º.- Los ciudadanos de la URSS tienen derecho a la defensa judicial contra los atentados a su honor y dignidad, a su vida y salud, a su libertad personal y sus bienes.

CONFEDERACION HELVETICA

La legislación suiza cuenta con 38 artículos divididos en ocho capítulos, a diferencia de nuestra legislación que

contiene 31 artículos divididos en cinco capítulos, siguiendo casi una misma sistemática en el tratamiento de las instituciones que regulan.

Tienen ambas el mismo objeto y contienen casi las mismas definiciones, determinando el campo de aplicación de la ley y todos los elementos que deben reunirse para determinar un daño como de origen nuclear, tanto producidos dentro del territorio suizo como fuera de él y por los cuales la Confederación Helvética deba ser responsable.

La responsabilidad del operador de la planta, según la legislación suiza, será ilimitada a diferencia de nuestra legislación que la limita a cien millones de pesos, según sea el caso.

La legislación suiza obliga al operador de una instalación nuclear a la contratación de un seguro privado hasta por la suma de trescientos millones de francos por cada instalación nuclear, para cubrir el pago de los daños nucleares que se produzcan y nuestro país no lo prescribe ni obliga a mantener una protección financiera de ningún tipo.

En suiza, todos los operadores de instalaciones nucleares deben contribuir a constituir un fondo manejado por la Confederación, donde quedan depositadas las contribuciones para el pago de daños de origen nuclear que excedan de las sumas aseguradas privadamente y por las que respondan cada operador individualmente; en nuestro país no se prevé

la constitución de un fondo similar.

La prescripción de la acción de responsabilidad, es de tres años contados a partir de la fecha de producción del daño, tratándose de daños directos y de treinta años tratándose de daños indirectos o diferidos; según nuestra legislación la acción de responsabilidad nuclear prescribe a los diez años para los daños inmediatos y a los quince para los daños mediatos.

En suiza puede ampliarse el monto de la indemnización, aún cuando ya se haya dictado sentencia definitiva, dentro de los treinta años antes mencionados, siempre y cuando se ejercite dicha ampliación dentro de los tres años siguientes en que se tuvo conocimiento de la agravación del daño; en nuestro país únicamente puede ampliarse la demanda de daños, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en primera instancia.

La legislación suiza ordena la contratación forzosa y regula los seguros privados y protecciones financieras que se requieren para reparar los daños nucleares, así como las excepciones para no contratar dichos seguros; así como también regula las acciones que pueden ejercitarse para hacer efectivos dichos seguros y protecciones financieras. Nuestra legislación no ordena la contratación de dichos seguros y obviamente no los regula, así como a las protecciones financieras, debiendo a nuestro juicio incluirlos, al menos en lo que respecta a la responsabilidad directa del operador de la plan-

ta nuclear, para que no responda quirografariamente y que por la reparación de los daños nucleares resulte insolvente.

También contiene la regulación del procedimiento judicial que debe seguirse en caso del ejercicio de la acción de responsabilidad nuclear, así como los recursos jurisdiccionales que pueden interponerse en contra de las sentencias que se dicten; a diferencia de nuestro país, donde la ley de la materia ordena que en caso del ejercicio de la acción de responsabilidad nuclear el procedimiento a seguirse será el Juicio Ordinario Civil Federal en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En suiza, es procesalmente posible que al actor en el juicio respectivo se le avance una cantidad de dinero a cuenta de la indemnización que pretenda alcanzar, sin que exista sentencia definitiva en primera instancia, considerando el suscrito que en caso de sentencia desfavorable que haya causado estado, el actor deberá restituir la cantidad recibida, Aunque la legislación Helvética no lo menciona, el suscrito considera que dicha cantidad se entrega a las víctimas para resarcir los daños a la salud inmediatos.

Establece sanciones penales de prisión y multa, para el caso de violación de determinadas obligaciones del operador de la instalación nuclear, a diferencia de nuestra legislación que no las contempla.

Suiza exige reciprocidad internacional para que en

la medida en que los ciudadanos suizos o la Confederación Helvética sean protegidos en el extranjero, los súbditos o países extranjeros serán protegidos para el caso de daños de origen nuclear producidos dentro o fuera del territorio suizo y por los cuales operadores suizos sean responsables. En nuestro país la ley de la materia no exige esta reciprocidad internacional y sólo regula los casos en que una sentencia extranjera no pueda ejecutarse dentro del territorio de la República; debe hacerse mención que esta deficiencia se suple con la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de la cual nuestro país es firmante.

Esta legislación pudo compararse de una mejor forma, por contar Suiza y México con sistemas jurídicos similares y por haberse contado con su texto completo.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

La legislación de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto a daños nucleares, se encuentra incluida en la sección Energía Atómica, Salud Pública y Bienestar, correspondiente al Departamento de Energía del Poder Ejecutivo del Gobierno Americano, y define lo que debe entenderse por :

- AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

- CONVENIO DE COOPERACION
- ENERGIA ATOMICA
- ARMA ATOMICA
- MATERIAL SECUNDARIO
- COMISION
- DEFENSA PUBLICA Y SEGURIDAD
- INFORMACION SOBRE DEFENSA
- DISEÑO
- INCIDENTE NUCLEAR EXTRAORDINARIO
- PROTECCION FINANCIERA
- AGENCIA DEL GOBIERNO
- INDEMNIZADOR
- ACUERDO INTERNACIONAL
- COMITE MANCOMUNADO
- ACTIVIDAD PERMITIDA
- INCIDENTE NUCLEAR
- OPERADOR
- PERSONA
- PERSONA INDEMNIZADA
- PRODUCCION
- EQUIPO DE PRODUCCION
- RESPONSABILIDAD CIVIL
- INUESTIGACION Y DESARROLLO
- INFORMACION RESTRINGIDA
- MATERIAL RADIOACTIVO
- MATERIAL NUCLEAR ESPECIAL
- EQUIPO DE APROVECHAMIENTO

Son más las definiciones que contiene que las que

enumera nuestra legislación, y no lleva ningún orden o sistema, al igual que nuestra ley.

En los Estados Unidos todo operador de instalaciones nucleares, requiere de una protección financiera para responder a las demandas de responsabilidad civil, así como debe celebrar convenios de indemnización con las víctimas, siendo nulas las renunciaciones a la responsabilidad civil por daño nuclear.

El monto y tipo de protección financiera es la máxima disponible en instituciones privadas de seguros.

Por cada incidente nuclear la responsabilidad financiera máxima serán quinientos millones de dólares, donde se incluyen la reparación de los daños causados, indemnizaciones, gastos y costas judiciales.

En caso de que la protección financiera exceda de sesenta millones de dólares, el monto de la indemnización será deducida de la cantidad que exceda de los sesenta millones de dólares mencionados.

La responsabilidad civil máxima según la legislación americana, en caso de accidente nuclear ocurrido en el extranjero y sean los Estados Unidos responsables, será la de seiscientos millones de dólares, incluidos en ellos los quinientos millones de dólares mencionados con anterioridad.

La responsabilidad nuclear máxima se establece en quinientos sesenta millones de dolares, más la suma de la protección financiera, y en caso de que los daños excedan las sumas aseguradas individualmente por cada operador, el gobierno norteamericano cubrirá los daños excedentes hasta por la suma antes mencionada.

Tratandose de instituciones educativas que utilicen sustancias radioactivas, y que causen daños que excedan de doscientos cincuenta mil dolares, el gobierno norteamericano indemnizará a las víctimas.

La competencia para el ejercicio de la acción de responsabilidad nuclear se surte en el juzgado de distrito del lugar donde se produjo el accidente nuclear, y en caso de que acontezca en el extranjero y los Estados Unidos sean responsables, será competente el Juzgado de Distrito con residencia en el Distrito de Columbia; por lo que en consecuencia la ley es de aplicación federal.

La acción de responsabilidad nuclear deberá intentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se produjeron los daños o su tuvo conocimiento de ellos, y prescribe a los diez años de la fecha de su producción; asimismo, se establece un procedimiento de distribución de fondos a cada víctima, que judicialmente haya reclamado la reparación de sus daños, antes de que se dicte sentencia.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

El tratamiento de la responsabilidad objetiva en la legislación tanto soviética así como la rusa en especial, es igual a la legislación mexicana, por lo que todos los comentarios sobre la misma pueden aplicarseles; más en lo que son notoriamente diferentes es en la prescripción del ejercicio de la acción de responsabilidad nuclear.

Como quedó dicho en el apartado correspondiente a esta legislación, son aplicables en materia de responsabilidad civil, las Bases de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas en materia de : Salud pública, matrimonio y familia, Civil y Violación de los derechos Administrativos; la Ley de Pensiones del Estado de 1956; el Código Civil y el Penal de la república Federativa Soviética de Rusia.

La teoría civilista rusa, al igual que la nuestro, establece los mismos requisitos para la integración de la responsabilidad jurídica, ugr. : actividad del agente, el daño, el nexo causal y la culpa del agente.

La legislación civil rusa regula de igual manera los principios generales de la responsabilidad jurídica y en especial la proveniente de actos ilícitos y la responsabilidad objetiva; la de actos de menores e incapacitados.

La responsabilidad objetiva tiene un tratamiento igual que en nuestro país, salvo una pequeña clasificación que hacen los rusos de fuentes de alto peligro como son las empresas industriales, de construcción, las organizaciones de transporte, los vehículos automotores, las substancias muy activas (aquí incluyen a las radioactivas) y a los animales salvajes.

En la URSS los principales medios de producción industrial, de construcción, de transporte y comunicaciones pertenecen al Estado, por lo que este será responsable de los daños que se causen con motivo del uso o explotación de los antes mencionados medios; aunque se crearon instituciones estatales para el uso y explotación directa y quienes son en primera instancia los directamente responsables, por ser dichas instituciones las poseedoras de dichos medios y las que reciben directamente los beneficios de su explotación.

En caso de daños a la salud, la indemnización correspondiente se calcula en base a la capacidad de trabajo de la víctima y al grado de invalidez que el accidente le haya producido; de manera similar a como se calcula la misma indemnización en nuestro país.

El grado de culpa en el agente, asimismo, tiene suma importancia en la URSS, ya que si se comprueba que causó intencionalmente el accidente y experimentó o sufrió daños, podrá incluso perder el derecho a que se le indemnicen los daños que experimentó.

En todo caso los derechos económicos (susceptibles de valuación pecuniaria) son los que pueden resarcirse y en ningún caso será resarcido el daño moral, por mandato expreso del código civil ruso.

El monto del daño a resarcirse será el resultante de tomar en consideración este mismo y las circunstancias particulares tanto de la víctima así como del responsable.

En caso de agravación o disminución del daño o cambien las circunstancias particulares de la víctima o del responsable, puede demandarse la modificación de la indemnización.

Con los anteriores comentarios puede observarse como ambas legislaciones, la ruso-soviética y la mexicana, son similares en cuanto al tratamiento de esta institución jurídica.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA DEL CAPITULO

**LEY SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA NUCLEAR DE LA CONFEDERACION HELVETICA DE 18 DE MARZO DE 1983.-
Proporcionada amablemente por la Embajada de Suiza en México.**

ORDENANZA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA NUCLEAR DE LA CONFEDERACION HELVETICA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1983.- Proporcionada amablemente por la Embajada de Suiza en México.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES. SECCION ENERGIA ATOMICA, SALUD PUBLICA Y BIENESTAR. DEPARTAMENTO DE ENERGIA. GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- Consultada en la colección de legislación de los Estados Unidos de Norteamérica de la Biblioteca Benjamín Franklin. Ciudad de México.

CONSTITUCION LEY FUNDAMENTAL DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.- Editorial de la Agencia de Prensa Novosti, Moscú 1982. Traducción al Castellano. Editorial Progreso, Moscú, 1977.

MALEIN NIKOLAI.

LA LEGISLACION CIVIL Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LA U.R.S.S.- Editorial Progreso, Moscú, 1985. Págs 95 a la 146. Versión en Castellano. Consultado en la Biblioteca del Instituto de Amistad Mexico-Soviético. Ciudad de México.

CAPITULO II.- RESPONSABILIDAD JURIDICA.

A).- CONCEPTO.-

Siendo la voz **RESPONSABILIDAD** uno de los conceptos jurídicos fundamentales, es preciso determinar cual es su acepción en el ámbito del derecho, ya que actualmente se le utiliza para denominar conceptos con distintos significados, como puede ser la causa de un evento, un merecimiento, respuesta, etcétera.

Se entiende por responsabilidad, según **JORQUIN ESCRICHE** a : " La obligación de reparar y satisfacer por si o por otro cualquier pérdida o daño, que se hubiese causado a un tercero ".

En el Diccionario para Juristas de **JUAN PALOMAR DE MIGUEL**, se define a la responsabilidad como : " Deuda, obligación de satisfacer y reparar, por sí o por otro, a consecuencia de una culpa, delito u otra causa legal ".

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1910 : " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la vícti-

ma".

Como se desprende de las anteriores definiciones transcritas, la responsabilidad es una obligación de reparación del daño causado con motivo de culpa, delito ó cualquier otra causa legal. De lo que se sigue que la obligación de reparar el daño se engendra en el momento en que se infringe una norma y la consecuencia de dicha infracción es precisamente la obligación de reparar el daño causado.

En la responsabilidad derivada de culpa, se presume la existencia de la intención del agente de producir el daño o que bien teniendo la previsión y la provisión necesaria no impidió la realización del acto dañoso.

De la responsabilidad derivada de delito, nos ocuparemos en apartado especial.

De la responsabilidad derivada de otra causa legal, se originará la obligación de reparar el daño, en caso de que el agente se ubique en el supuesto establecido en la norma respectiva, sin examinarse si el agente incurrió en culpa o no, ó si se produjo como consecuencia de delito; esta definición de otra causa legal ubica dentro de sí, por ejemplo, a la responsabilidad objetiva, que se origina por el simple hecho de situarse dentro de las hipótesis que establece el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1913 y 1914.

B).- ORIGEN.-

La responsabilidad jurídica tiene diversos orígenes, que son las que provienen de contratos o fuera de ellos, que en doctrina se denominan FUENTES CONTRACTUALES y FUENTES EXTRA CONTRACTUALES.

1).- FUENTES CONTRACTUALES.- Las obligaciones de reparar un daño causado se originan por virtud de un contrato plenamente válido y a una obligación preexistente a la producción del daño.

En el clausulado del contrato se especifican, en caso de incumplimiento parcial o total, los daños que deban repararse, la forma de ser reparados, así como su monto y cuantía; debido a que por cualquiera de los dos tipos de incumplimiento, una de las partes contratantes experimenta en su patrimonio un daño en virtud de que esperaba el cabal y oportuno cumplimiento del contrato. Esos incumplimientos hacen experimentar en el patrimonio una pérdida o menoscabo que la otra parte contratante no tiene necesidad de soportar y al causarse, es incontrovertible, que deberán ser reparados por la parte quien incumplió el contrato.

Por lo tanto se requiere única y exclusivamente que una de las partes incumpla parcial o totalmente con el contrato para que en ese momento se origine la obligación de reparar los daños causados.

2).- FUENTES EXTRA CONTRACTUALES.- Son las obligaciones de reparar el daño causado y cuyo nacimiento no se encuentra en el acuerdo voluntario, sino en una fuente fuera de él, contenida en la ley, y en donde no se encuentra una obligación preexistente al momento de producción del daño.

C).- SUJETOS.-

En base a las tres personalidades que existen en nuestro sistema jurídico y que son la física, la jurídica o moral y la del Estado, es menester diferenciar el régimen de responsabilidad al cual se encuentran sujetas cada una de ellas.

1).- Personas Físicas.- Estas se encuentran directa y totalmente obligadas a responder de los daños causados por su actividad, ya sea sin culpa o con ella, por virtud de contrato o por causa extracontractual.

Se presupone la capacidad de obrar, la capacidad psíquica de conocer y entender, para que se pueda obligar a reparar el daño, en primer término; ya que en el caso de un incapaz, en principio de acepta su obligación directa de reparar el daño por él causado, por mandato expreso del artículo 1911 del Código Civil para el Distrito Federal, aunque debe relacionarse con los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922, donde se establecen excepciones a la regla general del 1911, debido

a que disponen que los que ejerzan la patria potestad sobre los menores serán los responsables de los actos que aquellos ejecuten siempre que se encuentren a su cuidado o que estando a su cuidado les fue imposible evitar la ejecución de los actos dañosos.

La obligación de reparar el daño causado será a cargo del patrón por los hechos cometidos por sus dependientes económicos como en el caso de los maestros artesanos, los dueños de establecimientos mercantiles, los jefes de casa o dueños de hoteles, previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925 del Código Civil; aunque el artículo 1926 autoriza a la víctima a ejercitar su derecho a la reparación directamente al responsable, sin exigir previamente su reparación al patrón.

La responsabilidad civil de las personas físicas se basa, según RENE SAUATIER, en sus características particulares en base a la falta, por la previsibilidad y evitarse la apreciación de los actos por edad, capacidad física o mental, instrucción, etcétera.

2).-PERSONAS JURIDICAS O MORALES.- Las personas jurídicas también se encuentran obligadas a reparar los daños causados por sus órganos, en el ejercicio y desempeño de sus facultades, encargadas por la persona colectiva y en beneficio de esta. Esta imputación a los órganos es por mandato expreso del artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal, así como del artículo 27 del mismo Código, que dis-

pone que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan por disposición de la ley o de sus escrituras constitutivas.

La responsabilidad de las personas jurídicas, esta basada en la consideración de que la voluntad del órgano es su propia voluntad inteligente y libre.

RENE SAUATIER, expone que para evitar un-acto ilícito, el agente debe de actuar en el ejercicio de sus funciones, con la previsión y provisión debida.

Según la teoría francesa, en caso de falta delictual, la responsabilidad será directa.

Para una mejor comprensión de la forma de obligarse a reparar el daño, el ejemplo lo encontramos en las personas colectivas de derecho mercantil, por el desarrollo que han tenido y por la regulación que les aplicable, en el caso cualquier persona física o jurídica de las mencionadas en el artículo 3º fracciones I y II del Código de Comercio; así como las sociedades que adopten cualquiera de las formas establecidas en el artículo 1º en relación al artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las sociedades civiles que ejerzan actos de comercio, serán reputados comerciantes, según el mencionado Código de Comercio.

Por la necesidad del tráfico comercial o por las particularidades del giro a que se dediquen, los comerciantes tie-

nen la facultad de nombrar FACTORES y DEPENDIENTES, que actúen por su cuenta, nombre y representación; así por virtud de la teoría de la representación y por mandato de los artículos 313 y 321 del Código de Comercio, los actos ejecutados por los factores o dependientes obligarán al principal, éste es el comerciante ya sea físico o jurídico, ya sea al cumplimiento de lo que los mencionados factores o dependientes ejecutaron en favor del principal, así como para reparar los daños que han causado con motivo del ejercicio del encargo.

3).- EL ESTADO.- El Estado en el régimen jurídico mexicano es una persona jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, y asimismo actuará a través de sus órganos, conforme a las leyes, según lo ordena el artículo 27 del mismo cuerpo legal; lo que en principio nos lleva a concluir, como dijimos en el apartado anterior, que será responsable por la actuación de sus agentes, que cause un perjuicio en el ejercicio de las facultades que tenga encomendadas por ministerio de ley.

A primera vista, la anterior aseveración podría ser correcta, sólo que va e contra de dos principios de Derecho Público, que son :

I.- La Soberanía.

II.- La Presunción de Legalidad de todos los actos estatales.

En efecto, por lo que respecta a la Soberanía, la doctrina constitucional clásica, establece que por ser el Estado SOBERANO, éste no se encuentra sujeto a coacción exterior alguna, ya sea para su régimen interior o exterior, por lo que dentro de su territorio será el ente máximo de autoridad, sobre el cual no puede ejercerse presión de ninguna índole para que cumpla con sus fines, funciones y obligaciones específicas.

La coerción externa, no puede existir en esta teoría, en virtud de que al ser el ente máximo de autoridad, todo le queda subordinado y debido a que no se le puede compeler a actuar de tal o cual manera, se sigue que es totalmente irresponsable de ningún acto, por no poder hacerse efectiva en su contra ninguna coacción para que cumpla con lo que se encuentra obligado.

Por lo que respecta a la presunción de legalidad de todos los actos del Estado, se sigue que él mismo, no podrá ser responsable en ningún caso. Debido a que el Estado al actuar LEGALMENTE, no infringe norma alguna, por lo que dicha actuación será siempre conforme a derecho, por lo que no puede dar origen a responsabilidad alguna; y aún cuando actuara ilegalmente, que no podría ser el caso, el agente sería el que infringiría la ley, por lo que la responsabilidad sería del propio agente.

Por lo que unidos los dos principios antes mencionados, se robustece la teoría clásica constitucional de la

Irresponsabilidad del Estado.

Todo lo anteriormente expuesto, demuestra que existe una inmunidad y en cierto aspecto una impunidad en la actuación del Estado, por lo cual no puede, el mismo, ser responsable de daño o perjuicio alguno causado; más la última tendencia doctrinal respecto a la responsabilidad del Estado, es en el sentido de que exista una **RESPONSABILIDAD DIRECTA** del Estado por los daños y perjuicios que cause su actuación y en base a la gran esfera de actividades que desarrolla el Estado moderno en la actualidad; dicho principio proviene de la SENTENCIA BLANCO dictada por los Tribunales Franceses, a finales del siglo pasado, la cual establece por primera vez, el principio de la responsabilidad directa del Estado para reparar los daños y perjuicios causados por su actuación; asimismo existe en nuestro País un antecedente directo que establece un principio de responsabilidad directa del Estado Mexicano, y este se encuentra en la LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL, que establece : “ Cuando la reclamación se funde en actos ú omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos ú omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos”.

Dicha ley marca el inicio en nuestro medio de la idea de la responsabilidad directa del Estado, aunque con sus deficiencias, como lo son que basa la responsabilidad directa del Estado en causas que conforme a derecho dan origen a la

responsabilidad civil, siendo que dichas causas se fundamentan en el dolo, la culpa o la negligencia de las personas físicas que actúan en nombre propio o a nombre y representación de una persona colectiva y no en el funcionamiento de los servicios públicos; olvidándose asimismo del riesgo creado, que en la actualidad es importantísima, en virtud de todas aquellas áreas en las cuales el Estado moderno desarrolla su actividad y con una serie de máquinas, mecanismos, artefactos e ingenios que por su sólo funcionamiento implican un grado de exposición a ser dañados los particulares en sus personas o patrimonios.

Como principio es loable, pero esto no es materia esencial del presente trabajo, ya que el estudio de la responsabilidad civil del Estado es tarea que les dejamos a los publicistas.

D).- CLASES .-

Aunque la responsabilidad jurídica es una sola, para los efectos de su estudio en los diversos campos en que se aplica, se ha dividido en general, en :

- 1).- Responsabilidad Civil,**
- 2).- Responsabilidad Penal**
- 3).- Responsabilidad Administrativa.**

4).- Responsabilidad Política.**5).- Responsabilidad Objetiva.**

1).- Responsabilidad Civil.- Se encuentra establecida en los artículos 1910, 2028 y 2106 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen cada uno por su lado, la obligación de reparar el daño causado o la obligación al pago de daños y perjuicios. Pero principalmente interesa el contenido del primero de los citados artículos, que dispone : " EL QUE OBRANDO ILICITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO , SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA, INEHCUSABLE DE LA VICTIMA ".

De la definición legal se desprende que se trata de un obrar, conducta positiva de acción, por lo que se debe abordar el estudio del dolo y la culpa, para poder determinar la existencia o no de la responsabilidad civil del agente; salvo lo que dispone el artículo 2028 del Código Civil que se refiere a abstenciones en las obligaciones de hacer.

Aparte del dolo y la culpa, como elementos de existencia de la responsabilidad civil, existe otro elemento que es el riesgo objetivo o creado, tema que se abordará más adelante en apartado especial.

Respecto del dolo, no cabe más mención respecto de que al momento de existir la intención del agente de producir o causar el daño, es incontrovertible que al producirse éste y probarse esta intención, el agente será el directa y principalmente obligado a repararlo, ya que con plena conciencia del resultado dañoso de su actuación, la realizó. Esto se encuentra establecido en el artículo 2106 del Código Civil del Distrito Civil, que dispone que es exigible la responsabilidad derivada de dolo en todas las obligaciones y su renuncia a hacerla efectiva es nula.

Respecto de la culpa, el tratamiento es más complejo, ya que la doctrina discute, sobre todo la francesa, si esta es o no elemento constitutivo de la responsabilidad civil, dicha discusión queda fuera del alcance del presente trabajo, por lo que únicamente la apuntamos y consideramos que si es elemento de existencia de la responsabilidad civil, ya que sin ella no existirían bases suficientes para imputar la acción dañosa a su productor.

Independiente de lo anterior, es necesario saber cuales son los otros elementos que integran la responsabilidad civil según los tratadistas.

ANDREAS VON THUR, establece cuatro, que son :

A.- Una actividad.

B.- Nexo Causal.

C.- Un daño.

D.- Causado a otro.

Los tratadistas franceses HENRI y LEON MAZEAUD, quienes más a fondo han estudiado la responsabilidad civil, sostienen que sus elementos son :

A.- El perjuicio que consiste en el daño material y en el daño moral.

B.- La culpa del agente.

C.- Un nexo de causalidad entre el perjuicio y la conducta del agente.

EUGENE GAUDEMET, asimismo sostiene que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son :

A.- El daño.

B.- El Hecho de la persona que haya causado el daño.

C.- La culpa.

El Doctor MANUEL BORJA SORIANO, el tratadista nacional que más autoridad tiene en materia de obligaciones, sostiene que los elementos de la responsabilidad civil, son :

A.- Un Acto.

B.- Imputable al demandado.

C.- Dañoso para el demandante.

D.- Ilícito, en el sentido de haberse causado sin derecho.

ACTO.- Siguiendo la doctrina clásica francesa por acto debe entenderse, la manifestación de la voluntad del agente al mundo exterior, por cualquier medio ya sea oral o gráficamente. Todo acto volitivo que quede en el fuero interno del agente sera inepta para producir consecuencias jurídicas, por no poder conocerse la intención o voluntad del agente.

IMPUTACION o RELACION CAUSA -EFECTO.- Debe entenderse como la atribución del daño causado al agente productor del acto, dado que el daño es la consecuencia del acto producido por el agente.

DAÑO.- Debido a que el presente trabajo contiene un capítulo relativo al daño, nos reservamos el comentario respectivo para exponerlo en el lugar correspondiente.

CULPA.- Debido a que por falta de pericia, descuido, habilidad, previsión o provisión, se pueden causar daños a terceros en sus personas y en sus patrimonios, se deben tener en cuenta estos elementos para poder fincar en su oportunidad la responsabilidad respectiva.

2).- Responsabilidad Penal.- El propósito de la responsabilidad penal, según EUGENE GAUDEMET, es reprimir los hechos que atentan contra el orden social; es decir que quien es penalmente responsable, será acreedor a ser reprimido por la realización de un acto o hecho que va en contra de la sociedad. Debido a que en el presente trabajo nos avocamos al estudio de la responsabilidad civil, únicamente apuntamos la acepción relativa a la penal.

3).- Responsabilidad Administrativa.- Es la obligación de reparar el daño causado por la administración pública, ya sea por hecho de otro o por el hecho de las cosas.

Únicamente, podrán existir estas dos clases de responsabilidad, ya que la responsabilidad por hecho personal es imposible que exista tratándose del Estado, ya que este no tiene una constitución física, sino que actúa por medio de agentes, personas físicas, y se sirve de cosas para la prestación de los servicios públicos que proporciona a la sociedad.

Independiente de lo expuesto en el apartado relativo a la responsabilidad del Estado, es menester ampliar lo ahí dicho.

En tales circunstancias, la moderna doctrina en un afán de lograr una mayor equidad y justicia en las relaciones entre los particulares y el Estado, admite en principio la responsabilidad estatal para reparar el daño causado por su actuación y en ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

En base a lo anterior se deben analizar dos aspectos que presenta la responsabilidad estatal : **LA DIRECTA y LA INDIRECTA.**

La **RESPONSABILIDAD DIRECTA** del Estado, se produce en el ejercicio legal de las atribuciones estatales y este ejercicio causa un daño o perjuicio a un particular, quien tiene derecho a ser indemnizado; o bien el particular ha resentido el perjuicio por la actuación de un agente estatal en acatamiento de un mandato legal.

Además, la actual complejidad de servicios que proporciona el Estado, que crean riesgos sociales, cada vez más frecuentes y que representan un peligro potencial dada la propia naturaleza de dichos servicios y actividades estatales. Por lo que el Estado debe tomar en consideración que dichos riesgos se puedan actualizar en un momento dado y en consecuencia deberá de reparar los daños causados por la ac-

tualización del riesgo que ha creado su actuación.

La responsabilidad indirecta, esta fundada básicamente en la teoría de la culpa de procedencia civil, por lo que se deben considerar los aspectos de la actuación de los agentes estatales y el debido funcionamiento de los servicios públicos.

En el caso de la actuación de los agentes estatales, el perjuicio al particular debe causarse por existir dolo, impericia o negligencia en la actividad de los mismos; y el Estado asume una responsabilidad subsidiaria por la culpa personal de dichos agentes.

En un momento dado, podrá identificarse al agente cuya culpa causó el daño; en todo caso será a él a quien primeramente se le exigirá la reparación del daño.

Puede resultar, asimismo que no pueda identificarse individualmente al agente que causó el daño, ubicandonos entonces, en lo que la doctrina denomina CULPA DEL SERVICIO; debido a que según esta, es el servicio en su conjunto, al haber sido puesto en funcionamiento, el que causó el daño.

Específicamente debemos señalar que para que se genere la responsabilidad administrativa, ésta debe provenir de un acto administrativo, que es el medio por el cual se manifiesta la actuación del Estado y sus agentes.

Ahora, para poder determinar si existe o no culpa en el agente estatal productor del daño, podemos servirnos de la **LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, ya que esta tiene por objeto según su artículo 1º, **REGLAMEN- TAR el TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL**, en materia de :

I.- Los sujetos de la responsabilidad en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público:

III.- Las responsabilidades y las sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

La responsabilidad penal de los servidores públicos, se encuentra tipificada en el **TITULO DECIMO** del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal y tipifica los siguientes delitos :

- 214).
- a).- Ejercicio indebido del servicio público (Art. 214).
 - b).- Abuso de autoridad (Art. 215)
 - c).- Coalición de servidores públicos (Art. 216)
 - d).- Uso indebido de atribuciones y facultades (Art. 217).
 - e).- Concusión (Art. 218).
 - f).- Intimidación (Art. 219).
 - g).- Ejercicio abusivo de funciones (Art. 220).
 - h).- Tráfico de influencia (Art. 221).
 - i).- Cohecho (Art. 222).
 - j).- Peculado (Art. 223).
 - k).- Enriquecimiento ilícito (Art. 224).

Esta responsabilidad tiene lugar sólo cuando se cometen teniendo el sujeto activo la calidad de servidor público, ó con motivo de actos en los cuales se considera una agravante el tener la calidad antes mencionada.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se da en el momento en que aquellos transgredan, violen, incumplan, o cumplan parcialmente las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos en cualquiera de sus 22 fracciones.

La facultad sancionadora de esta responsabilidad se encuentra en el superior jerárquico del servidor público responsable, por virtud del principio administrativo de supra-

subordinación a que se encuentran sujetos todos los funcionarios públicos.

Las sanciones establecidas para la responsabilidad administrativa, están concebidas, para que con su aplicación se le dé un mejor despacho a la administración pública. Estas sanciones se aplicarán por la Contraloría Interna de la Secretaría de Estado a la cual pertenezca el servidor público responsable, conforme a lo que establece el artículo 52 de la referida Ley de Responsabilidades; dichas sanciones consistirán en :

- I.- Apercebimiento privado o público,
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión,
- IV.- Destitución del puesto,
- V.- Sanción económica, e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Para la imposición de la sanción, se tomarán en cuenta las circunstancias que establece el artículo 54 de la Ley y que atienden a aspectos particulares de la responsabi-

dad y del servidor público responsable y el monto del daño, beneficio o perjuicio causado por el incumplimiento de la obligación.

Es interesante hacer notar, que, aunque el artículo 54 fracción V de la citada Ley, habla de reincidencia, no existe una disposición que establezca que las penas mencionadas en el artículo 52 de la misma ley, para el caso de reincidencia deberán aplicarse progresivamente, lo cual consideramos que debería establecerse en ese sentido.

4).- Responsabilidad Política.- En todos los regímenes democráticos existen procedimientos para fincar responsabilidad a los funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con motivo de las mismas o por la falta de ejercicio de las mismas y por los delitos que cometan estando en posesión del encargo conferido.

En nuestro País, la Constitución General de la República, en su Título Cuarto, Artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, establece la enumeración de los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político, durante el ejercicio de las funciones o el encargo que se les haya conferido (Artículo 110 Constitucional), así como las sanciones que podrán aplicarse (Artículo 110 Párrafo Tercero Constitucional).

Asimismo la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos, en sus artículos 5º, 6º, 7º y 8º, enumera qué servidores públicos son sujetos del juicio político, establece igualmente qué actos u omisiones realizados por ellos son causas del mencionado juicio político, así como las sanciones a aplicarse en caso de ser procedente.

Estos servidores públicos son :

- I.- El Presidente Constitucional de la República.
- II.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- III.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IV.- Los Secretarios de Despacho.
- V.- Los Jefes de Departamento Administrativo.
- VI.- Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal.
- VII.- El Titular del Organó u Organos de Gobierno del Distrito Federal.
- VIII.- El Procurador General de la República.

IIH.- El Procurador General de Justicia del Distrito federal.

II.- Los Magistrados de Circuito.

III.- Los Jueces de Distrito.

IIII.- Los Magistrados del Fuero Común del Distrito Federal.

IIII.- Los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal.

IIID.- Los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a estas y Fideicomisos Públicos.

Estos servidores públicos, serán sujetos al juicio político, por la comisión de delitos comunes, ya sean del fuero federal o del fuero común y por los denominados delitos oficiales, que como antes se dijo sólo pueden cometerse por quien tenga la calidad de servidor público o que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

El artículo 7º de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, establece que debe de entenderse por

perjuicio a los intereses públicos fundamentales a :

I.- El ataque a las Instituciones Democráticas.

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo Federal.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de funciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos del apartado anterior, y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal.

Asimismo, podrán ser sujetos a juicio político :

I.- Los Gobernadores de los Estados miembros de la Federación.

II.- Los Diputados a las Legislaturas Locales, y

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia locales.

Ellos serán sujetos a este juicio, por violaciones graves a la Constitución General de la República; a las Leyes Federales que de ella emanen; por manejo indebido de fondos o recursos federales; así como por las acciones u omisiones que perjudiquen a los intereses públicos fundamentales, antes ya mencionados.

La Constitución General del República, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los procedimientos a seguirse para la tramitación del juicio político.

Para el caso de los delitos graves del orden común, la Cámara de Diputados será la Cámara de Instrucción del procedimiento, conforme a lo que establecen los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual previos los trámites legales, por mayoría absoluta de los miembros presentes, determinará si ha lugar o no ha proceder en contra del inculpado.

En caso de resolución negativa, no se practicará diligencia posterior alguna. En caso afirmativo, se le retirará el fuero constitucional al inculcado y por la simple declaración de procedencia, quedará el mismo separado del puesto, cargo o comisión, si lo estuviese desempeñando. Quedando expedita la jurisdicción penal común para proceder en contra del inculcado.

Las resoluciones que dicte la Cámara de Diputados en cualquiera de ambos sentidos, por mandato constitucional son INATACABLES, lo que significa que no procede ulterior recurso alguno.

La declaración de procedencia, no prejuzga sobre la comisión o no del delito imputado al servidor público.

Para el caso de delitos oficiales, la Cámara de Diputados, previa denuncia, se constituirá en Cámara Instructora, la cual practicará todas las diligencias necesarias, incluyendo conclusiones, para que en caso necesario y de considerarlo oportuno, se constituya en Cámara de Acusación.

Hecha la declaración de procedencia por la Cámara de Acusación y una vez llegado el expediente a la Cámara de Senadores, ésta previos los trámites de ley, se constituirá en Jurado de Sentencia, el cual resolverá por votación, al menos, de los que representen las dos terceras partes de sus miembros presentes.

La resolución afirmativa, tendrá como sanción la destitución del cargo, puesto o comisión que desempeñe el inculpado y podrá asimismo imponerse la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público que va desde uno hasta veinte años, dependiendo de la gravedad de los delitos oficiales en que haya incurrido el inculpado.

5).- Responsabilidad Objetiva.- Desde la Revolución Industrial y con el desarrollo del maquinismo desde el siglo pasado hasta el actual, la civilización ha venido utilizando en mayor volumen y cantidad de las máquinas que ha inventado, desarrollado y perfeccionado con el afán de procurarse de una manera más fácil y eficaz los satisfactores necesarios para su manutención, desarrollo y crecimiento.

Este uso intensivo y frecuentemente abusivo de las máquinas, a provocado que sea tomado en cuenta por el derecho, ya que por su simple uso se crean riesgos que afectan la esfera jurídica de terceros y que es necesario proteger.

En consecuencia la teoría general de la responsabilidad civil así como las de los riesgos, han tenido que sufrir modificaciones necesarias, ya que se han tenido que adaptar a las circunstancias que el uso de tales instrumentos implican.

De una teoría que exigía la culpa o la falta para

fincar la responsabilidad del agente, se ha llegado a la noción de que no se requiere ya de ellas, sino simple y sencillamente se requiere el uso de una máquina o instrumento, para que se finque la responsabilidad del usuario, en caso de que resulte perjudicado un tercero en su integridad física, moral o patrimonial.

Se ha llegado a esta noción, debido a que las concepciones actuales del derecho, en un afán de no dejar desprotegido en sus intereses a todos los integrantes de la sociedad, han determinado que quien debe soportar el riesgo que crea una actividad humana, sea el que se sirve o aprovecha del uso de la máquina, ya que éste por ser su propietario, usuario o beneficiario, obtiene por ese uso, un beneficio de placer o económico; y es lógico y justo, actualmente, que ese beneficiario sea quien soporte los riesgos que su actividad crea y en consecuencia tenga la obligación de reparar los daños causados.

En general, esa es la concepción aceptada, pero existe un aspecto que elimina dicha responsabilidad por uso y es la consistente en la CULPA INEHCUSABLE de la víctima, esto es que la persona que ha sufrido la afectación de su esfera jurídica, lo fue por su propia negligencia, falta de pericia o cuidado.

La responsabilidad por uso de las máquinas, se estableció en virtud de que algunas de ellas, se consideran peligrosas debido a la velocidad que desarrollan, por la energía

que conducen o producen o por la naturaleza flamable o explosiva de los materiales que produzcan, utilicen o consuman.

Nuestra legislación ha recogido esta concepción en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, y en el capítulo referente a las obligaciones nacidas de los actos ilícitos.

Dicho artículo textualmente dice : " Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima ".

Asimismo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la necesidad de regular los riesgos que se crean por el uso de mecanismos o instrumentos considerados peligrosos, al sustentar la tesis de jurisprudencia número 267, que establece los elementos de la responsabilidad objetiva, que textualmente dice :

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.

Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos

no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues - lo único que debe probarse es que el daño existe, - así como la relación de causa a efecto. los elementos de la responsabilidad objetiva son : 1º.- Que se use un mecanismo peligroso. 2º.- Que se cause un daño. 3º.- Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y 4º.- Que exista culpa - inexcusable de la víctima.

La anterior jurisprudencia se encuentra a fojas 759 de la Cuarta Parte, Tercera Sala, de las Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Ediciones mayo, México 1985.

El concepto actual de la responsabilidad objetiva, fue reconocido hasta que se incluyó en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, ya que en los anteriores Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se contempló más que la responsabilidad civil proveniente de incumplimiento de contrato o dolo o culpa del agente; y estableció una causa de eliminación de dicha responsabilidad al establecer la culpa inexcusable de la víctima.

E).- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD.-

La obligación de reparar los daños causados, con motivo de actos ilícitos, provenientes de fuentes contractua-

les o extracontractuales, será en la medida y extensión de estos daños, lo que significa que se tratará de RESTITUIR las cosas al estado que guardaban antes de producirse el daño o su equivalente. Por lo que la reparación debe ser total.

De esta manera lo establecen los artículos 1919, 2028 y 2104 del Código Civil para el Distrito Federal, que disponen el primero de ellos que el cause un daño por obrar ilícitamente deberá repararlo a menos que pruebe que el daño es imputable a la víctima; el segundo de ellos establece que en las obligaciones de abstención deberán repararse los daños que cause la contravención a dicha abstención y el tercero de ellos dispone que en las obligaciones de hacer o de prestación, quien contravenga dichas obligaciones deberá de reparar los daños que se causen por su contravención.

El artículo 2106 del mencionado Código Civil prohíbe expresamente la renuncia de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de dolo, en cualquier clase de obligación sin importar su fuente, por lo que siempre será exigible la responsabilidad proveniente de dolo.

De otra parte, la responsabilidad civil puede regularse por convenio entre las partes, para determinar su límite, monto, extensión y la forma en que serán reparados los daños causados, debido a que así lo dispone el artículo 2117 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece : " La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresa-

mente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario “.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la reparación de los daños debe ser en su totalidad, con las modificaciones mencionadas en el sentido de que puede excluirse la responsabilidad en caso de negligencia inexcusable de la víctima o bien que se disminuya dicha responsabilidad y la forma de hacerla efectiva y la forma de la reparación de los daños por convenio entre las partes interesadas.

Para concluir el presente Capítulo, transcribo tres párrafos correspondientes al Capítulo VI Carga de los Riesgos de la Obra “ El Régimen Democrático y El Derecho Civil Moderno “ de Georges Ripert, que en nuestro concepto define correctamente la tendencia actual de la teoría de la responsabilidad civil y de los riesgos.

“ Todo daño debe ser reparado, ya provenga de un hecho humano o de la fuerza de los acontecimientos. Mientras el derecho se preocupó por imponer a los hombres una regla de conducta, traducción jurídica de la regla moral, distinguió entre lo actos y buscó la responsabilidad en razón de la culpa cometida. Aún hoy, no podría desinteresarse totalmente de

esa búsqueda, que se impone, por lo demás, en materia penal. Pero en este siglo de indulgencia universal, nadie se preocupa ya por la búsqueda rigurosa de las faltas individuales, e incluso toda condena severa aparece como una desgracia inmerecida. La víctima pide sencillamente, ser indemnizada. Abandonada su venganza privada, para que en todos los casos se le asegure una reparación; ya no comprende que se le rechace, so pretexto de no haberse cometido ninguna culpa.

Así se explica la coexistencia de dos ideas que, en apariencia, parecen contrarias : el aumento de los casos de reparación y la disminución de la responsabilidad basada en la reparación. Se juzga que sería injusto dejar un daño sin reparación, pero también se considera que sería injusto agobiar a una persona, bajo el peso de una reparación impuesta. Lo deseable es que el daño sufrido se reparta, de tal manera, que su peso sea soportable para cada uno. La carga será tanto más ligera, cuanto mayor sea el número de las personas entre las que se divida. Si la comunidad toma la reparación a sus cargo, cada uno de nosotros contribuimos a la reparación del daño, mediante el pago del impuesto, y todos sabemos que la contribución es desigual.

La democracia no podría permanecer indiferente ante esta repartición de los daños. Impone ella

la solidaridad social, es decir, reglamenta la repartición de los riesgos, como la repartición de los bienes. El triunfo de esa idea de solidaridad conduce, según Charles Gide, a la transformación de la sociedad en una gran sociedad de ayuda mutua “.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA EN EL PRESENTE CAPITULO

- | | |
|-----------------------------|---|
| BORJA SORIANO MANUEL | Teoría General de la Obligaciones, Editorial Porrúa, México-1953. T.I Pág 440. T.II. 113 a la 121. |
| ESCRICHE JOAQUIN | Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edición Facsimilar Madrid - 1873, Cárdenas Editores, México 1979. T.II. Págs 1440 y - 1441. |
| FRAGA GABINO | Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 415. |

GAUDEMET GEORGES

Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa México 1974, Págs. 327 y sigs.

MANTILLA MOLINA ROBERTO

Derecho Mercantil. Editorial - Porrúa México 1952. Págs. 146 y sigs.

**MAZEAUD HENRI y LEON y
TUNC ANDRE**

Tratado teórico Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual. Ediciones Jurídicas Europa-América. - Buenos Aires, 1957. T.I. Vol.1. Págs. 293 y sigs. T.I. Vol.2. - Págs 1 y sigs. T.II. Vol. 1 Págs 113 y sigs. T.II Vol. 2. Págs. - 1 y sigs.

MEZGER EDMUND

Derecho Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1955. T.I Págs 189 a la - 195.

MUÑOZ LUIS

Derecho Mercantil. Editorial Herrero. México 1952.T.I.Págs 213 y sigs.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN

Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México 1981. -

Página 1188.

RIPERT GEORGE

El Régimen Democrático y el -
Derecho Civil Moderno. Editoria-
l Cajiga. Puebla 1986. Págs
376 y sigs . y 398.

**RODRIGUEZ y RODRIGUEZ
JOAQUIN**

Tratado de las Sociedades-
Mercantiles. Editorial Porrúa
México 1981. T.I. Págs 218 y -
sigs.

SAVATIER RENE

Traité de la Responsabilité Ci-
vile en Droit Français.
Librairie Generale de Droit et
Jurisprudence. 20 Rue Soufflot
Paris 1939. Págs. 259 y sigs
Vol. I

SERRA ROJAS ANDRES

Derecho Administrativo. Edito-
rial Porrúa, México 1983. T.I.-
Págs 459 y sigs. T.II. Págs 679
y sigs.

TENA FELIPE DE J.

Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa México 1974

Págs 192 y sigs., 251 y sigs.

TENA RAMIREZ FELIPE

Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1981. Págs 553 y sigs.

TOCQUEVILLE ALEXIS

La Democracia en América. - Fondo de Cultura Económica.- México 1978. Págs 112 y sigs.

TRIGUEROS EDUARDO

La Trayectoria del Derecho Mundial. Editorial Porrúa México 1953. Págs 103 y sigs.

UDON THUR ANDREAS

Tratado de las Obligaciones.- Editorial Reus, Madrid 1934. - T.I. Págs 57 y sigs.

TESIS

MALDONADO MANZANILLA LUIS

La Responsabilidad Administrativa y Política del Servidor Público en la Administración Mexicana. U.N.A.M. 1987.

CODIGOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Trillas 3a. Edición, México 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa 57a. Edición, México 1990.

CODIGO DE COMERCIO.
Editorial Porrúa 55a. Edición, México 1990.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y
MATERIA FEDERAL EN TODA LA REPUBLICA.**
Editorial Porrúa, México 1990.

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
Editorial Porrúa, México 1990.

CAPITULO III.- DAÑO.

A).- CONCEPTO.

Como dejamos establecido en el capítulo anterior el daño es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil, por lo que se debe determinar su correcta acepción, ya que tanto en la doctrina así como en la práctica jurídica, se le ha empleado para designar dos cosas distintas, como lo son el daño IN STRICTU y el PERJUICIO.

JORQUIN ESCRICHE, considera como daño a : " El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona ".

JUAN PALOMAR DE MIGUEL, lo considera como : -
" Derecho que tiene a ser indemnizado el perjudicado en el caso de incumplimiento de obligaciones o de comisión de actos ilícitos, por parte del que ha producido los daños o ha sido causa de que aquél haya dejado de percibir ciertas utilidades ".

MANUEL BORJA SORIANO, lo define como : " La pérdida que una persona sufre en su patrimonio ".

ANDREAS VON THUR, lo conceptúa como : " El me-

menoscabo sufrido por un patrimonio “.

HANS A. FISCHER, lo define como : “ Todo detrimento o lesión que una persona experimenta en el alma, cuerpo o bienes, quienquiera que sea su causante y cualquiera que la causa sea, aunque se le infiera el propio lesionado o acontezca sin intervención alguna del hombre “.

EDUARDO A. ZANNONI, lo define como : “ El menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio “.

Nuestra legislación vigente, en el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone : “ Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación “.

Las anteriores definiciones nos permiten concluir que los elementos del daño, son A).- La existencia de un patrimonio; y B).- Una disminución del mismo a consecuencia del incumplimiento de una obligación o por la realización de un acto ilícito.

Aunque también se hace mención no únicamente al patrimonio sino también a la persona en sí, ya que todo lo que comprende la acepción PERSONA no se encuentra dentro del patrimonio, como se verá más adelante.

B).- CLASES.

En el presente capítulo se analizan los daños civiles, penales y morales.

1).- Daño Civil.

Como quedó asentado anteriormente los daños civiles, corresponden a la noción de disminución del patrimonio por causa ajena al titular del mismo, ya sea derivada de causa lícita o ilícita.

Los daños civiles dependiendo del origen de la obligación o acto que les dio origen, tendrán un tratamiento diferente.

Los hechos jurídicos, así como el enriquecimiento ilegítimo, el pago de lo indebido, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado, generan la responsabilidad extracontractual, que se refleja en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por su ejercicio.

En este caso, no existe una obligación preexistente que les dé origen.

Situación distinta se presenta en el caso de obligaciones cuyo origen es un acuerdo de voluntades, ya que en virtud de este previo consenso, el deber de indemnizar los daños causados, se generará por virtud del incumplimiento parcial o total de la obligación o por un simple retraso en el cumplimiento de la misma.

Como puede apreciarse, el daño civil conlleva un detrimento en el patrimonio de una persona.

Dentro de la teoría el daño civil puede adquirir una de las siguientes modalidades para su mejor estudio, a saber :

- A).- Directo.**
- B).- Indirecto.**
- C).- Cierto.**
- D).- Incierto.**
- E).- Futuro.**
- F).- Eventual,**
- G).- Actual.**

A).- Daño Directo.- Como quedó dicho anteriormente y por ser la causalidad un elemento constitutivo de la responsabilidad, éste es una consecuencia directa e inmediata del acto que le dio origen, se da por el vínculo más estrecho que existe entre causa y efecto.

B).- Daño Indirecto.- El daño indirecto también basado en la causalidad, es aquel detrimento patrimonial que no será consecuencia directa ni inmediata del acto realizado por el agente, sino que será mediato, ya que el vínculo entre la falta o culpa del agente y el daño no se reúne en una forma directa.

C).- Daño Cierto.- Es aquel cuya certeza de existencia es evidente, ya sea porque fácticamente se ha producido o se tenga la certeza que se producirá; es aquel de cuya existencia no se tiene duda alguna.

D).- Daño Incierto.- Es aquel del cual no se tenga la certeza de que se produzca en el presente inmediato o en el futuro cercano o lejano, como consecuencia del acto realizado por el agente.

E).- Daño Futuro.- Es aquel que no se produce inmediatamente, como consecuencia directa del acto del agente y respecto del cual se tiene la certeza de que se producirá en el porvenir.

F).- Daño Eventual.- Es aquel respecto del cual

no se tiene la certeza de que se llegue a producir, ya sea en el presente o en el futuro.

6).- Daño Actual.- Se atiende a la acepción del daño fácticamente producido y del cual no se duda de su existencia.

Dentro de la doctrina se ha discutido acerca de las anteriores definiciones y la conclusión es que el DAÑO ACTUAL es semejante al CIERTO, y en cuanto a lo demás lo único que los diferencia es el grado de certeza de existencia que se tenga sobre su producción.

Ahora bien, señalado lo anterior, es menester estudiar cuales son los requisitos que debe reunir todo daño civil para ser susceptible de reparación; a saber son :

A).- Certidumbre de existencia.

B).- Personal del perjudicado o víctima.

C).- No haber sido reparado ya.

D).- Que atente contra un derecho adquirido.

A).- Certidumbre de Existencia.- El daño debe

haberse producido ya o necesariamente se producirá en el futuro.

B).- Personal de la Víctima.- Dado que toda persona tiene INTERES sobre su patrimonio, en el sentido de que es el valor que un objeto representa para una persona o ésta proyecta en algo, es evidente que el daño causado lesiona el valor que el objeto dañado tenga para su titular o que este puso en él; esta es la acepción de interés de Andreas Von Thur.

Asímismo Hans A. Fischer, señala que el interés es el daño patrimonial tasado en dinero y fijado de un modo preciso; por lo que en base a la íntima relación entre patrimonio y su titular, el daño patrimonial sólo lo resiente su titular.

C).- No haber sido reparado ya.- El daño debe continuar existiendo, sin reparación, ya que en el momento en que sea reparado deja de existir y por lo tanto, nos encontraríamos frente a la inexistencia de la obligación de reparación ya sea en forma voluntaria o forzosa, por haberse agotado la materia sobre la cual versaría la reparación; estaríamos frente al caso de la imposibilidad jurídica por carencia de materia.

D).- Atentar contra un Interés Adquirido.- Corresponde a tener un interés legítimo jurídicamente protegido, esto quiere decir que el daño debe producirse sobre bienes o derechos que se encuentren dentro del patrimonio de

una persona y ésta tenga el interés de precaverlos de cualquier detrimento que puedan experimentar; no se trata de afectación a simples expectativas o a meras ilusiones.

2).- Daño Penal.

Según HUGO ROCCO, por daño penal se entiende :

“ La substracción o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica, sea objetivamente, respecto al sujeto (interés o bien jurídico), sea subjetivamente, en la forma de un derecho subjetivo concedido mediante el reconocimiento jurídico de la voluntad individual (suya o de otros) que aquel interés persigue “.

Para PROLI, quien da dos definiciones, es :

A).- Toda modificación del mundo externo o interno, por el que resulta empeorado un estado de hecho preexistente.

B).- La abolición o disminución, aunque sea parcial, o temporal, de un bien de la vida.

Para CARNELUTTI, el daño penal consiste en :

“ Lesión del interés “ o “ Alteración del interés “.

Estas definiciones están basadas en el concepto de interés, que Carnelutti lo define como :

“ La situación de cada hombre respecto al bien, en virtud de la cual le es posible, le es fácil y tiene la seguridad de poder emplearlo para la satisfacción de una necesidad “.

FRANCESCO ANTOLISEI se adhiere a la definición de daño propuesta por Carnelutti, siempre y cuando a la palabra lesión se le dé un sentido de alteración hacia lo peor.

ROCCO, PAOLI y CARNELUTTI, están citados por Francesco Antolisei en su Obra “ LA ACCION Y EL RESULTADO EN EL DELITO “.

Como vemos, asimismo en el ámbito penal el daño también consiste en una disminución de un interés que se encuentra protegido por la norma jurídica.

3).- Daño Moral.

La acepción de daño moral ha tenido problemas para su determinación, ya que se discute en la teoría por su especial naturaleza.

Para RENE SAUATIER, el daño moral consiste : " Todo sufrimiento humano que no se causa por una pérdida pecuniaria "

Para los hermanos MAZEAUD y RENE TUNC, este es :
" El perjuicio extrapatrimonial, el no económico "

Es la pérdida o menoscabo que sufre una persona, no en su patrimonio, sino en sus derecho de personalidad y de familia.

Se atiende no al aspecto económico que representa el patrimonio sino a las cualidades o calidades de la persona PER SE y no como titular de un conjunto de bienes y derechos susceptibles de valuarse en dinero.

Siguiendo a los tratadistas MAZEAUD y TUNC, el daño moral puede afectar los dos aspectos que representa el, llamemosle " PATRIMONIO MORAL " de una persona, a saber :

A).- La parte SOCIAL.

B).- La parte AFECTIVA.

A).- PARTE SOCIAL.

Atiende a la afectación por el daño, del honor, la reputación, la consideración, etcétera; y esta parte social por lo general va unido a un daño patrimonial.

B).- PARTE AFECTIVA.

Es la que corresponde a los afectos y sentimientos de la persona.

Asimismo, para que puedan ser reparados los daños morales, deben reunir ciertos requisitos, que son, como ya dejamos anteriormente apuntados ;

A).- Certeza de existencia.

B).- Personal de la víctima.

C).- Que no haya sido ya reparado.

La reparación del daño moral se ha discutido en la doctrina y en la teoría, ya que dados los requisitos constitutivos del daño, algunos autores han negado la reparación ya que se requiere la producción de un daño que sea susceptible de valuación y dada la naturaleza de los daños causados en la parte afectiva o social de la personalidad, estos tienen una gran dificultad de valuarlos.

Por otro lado, otros autores sostienen que el dinero

en ciertos casos es perfectamente capaz de borrar ya sea total o parcialmente un perjuicio que no sea de carácter pecuniario.

La jurisprudencia francesa considera reparables, los siguientes perjuicios o daños morales :

- A).- Ultrajes al honor.
- B).- Derecho Moral del autor sobre su obra.
- C).- Ofensas a las creencias religiosas.
- D).- Daño corporal que no conlleve disminución de ingresos.
- E).- Sufrimientos físicos excepcionales.
- F).- Daño estético.
- G).- Perturbación de las condiciones de existencia aunque puede que sea sin repercusión pecuniaria.

Respecto a la lesión de los sentimientos afectivos se discute si son reparables o no, aunque la tendencia actual es en el sentido de reconocerle a la víctima el derecho de reclamar su reparación, como actualmente lo están reconociendo en la práctica forense los tribunales norteamericanos, ya que antiguamente en la jurisprudencia francesa, se negó terminantemente la reparación de los daños afectivos.

Nuestra legislación actual, el Código Civil en su artículo 1916, reconoce a la víctima de un daño la posibilidad de reclamar cierta cantidad de dinero a título de reparación del daño moral, el referido artículo dispone : " Por daño moral

se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima siempre y cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios

informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original “.

El artículo 1916 Bis del Código Civil, establece lo siguiente : “ No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta “.

Como puede observarse, nuestra legislación admite la reparación de los daños afectivos y los siguientes daños causados en :

- A).- Sentimiento.**
- B).- Afectos.**
- C).- Decoro.**
- D).- Honor.**
- E).- Reputación.**
- F).- Vida privada.**
- G).- Configuración y aspectos físicos.**

H).- Consideración que de sí misma tienen los demás.

Runque al otorgar una cantidad de dinero como reparación, mediante una indemnización, nuestro Código no repara el daño causado en términos de lo expuesto a lo largo de este apartado, ya que efectivamente no los restituye al estado que guardaban antes de la producción del evento dañoso, sino que única y exclusivamente lo que hace es otorgarle una satisfacción a través de una cantidad de dinero, a la víctima para que se procure una serie de satisfactores que le permitan mitigar o anular el sentimiento de afectación a su esfera sentimental, afectiva o social de su personalidad.

Nuestra jurisprudencia no menciona expresamente al daño moral, pero al mencionar a los daños en general y permitir su reparación, lo admite y autoriza su reparación.

Para valuar el daño moral es necesario referirse al artículo 2116 del Código Civil que establece : " Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas, se determinará conforme a los dispuesto por el artículo 1916 ".

Considero que es injusto lo contenido en el artículo antes transcrito, en virtud de que existen multiplicidad de

conductas que causan un daño moral, sin haberselo propuesto el agente, y al restringir su reparación a la prueba de la intención dañosa, lo que hace el mencionado artículo es que muchos daños morales efectivamente causados queden sin reparación en virtud de la falta de intención de causarlos en el agente.

C).- REPARACION DEL DAÑO.

Una vez causado el daño , éste deberá ser reparado.

Para poder determinarse cual será el contenido de la reparación es necesario precisar cual es su acepción.

JUAN PALOMAR DE MIGUEL, dice que reparar es :
 " Corregir, enmendar o remediar ".

RESTABLECER : Volver a establecer una cosa o ponerla en el estado que tenía anteriormente.

RESTITUIR : Poner o restablecer una cosa en el estado que antes tenía.

Así las palabras restablecer, restituir y reparar tienen la misma idea que es devolver a las cosas el estado que guardaban en el pasado, y que en nuestro estudio será, devolver las cosas al estado que guardaban antes de la pro-

ducción del daño.

Es evidente que dadas las más variadas obligaciones y por los hechos tan variados que pueden afectar o dañar un bien protegido por el derecho, es que la devolución al estado anterior que guardaban las cosas, será el grado de reparación que variará desde su total y completa restauración hasta la más completa imposibilidad, dando paso a la indemnización.

Por lo anteriormente expuesto la reparación puede adquirir las siguientes formas :

1).- Reparación Posible.

2).- Reparación Imposible.

3).- Indemnización.

1).- REPARACION POSIBLE.- Siempre y cuando el daño sea posible repararlo, significa que la devolución de las cosas al estado que guardaban " ES " según Hans A. Fischer : " Garantizar al perjudicado la misma situación económica que ocuparía sin el acaecimiento dañoso ".

Esta definición implica dos aspectos :

A).- La reparación material.

b).- La reparación económica.

Los dos anteriores aspectos son dos maneras distintas de tomar en cuenta las consecuencias del daño, ya que la reparación material atiende a la devolución fáctica de las cosas al estado que anteriormente guardaban, en base al grado de posibilidad y suficiencia que presente el objeto dañado; y la reparación económica atiende a devolverse al perjudicado la capacidad íntegra de satisfacer sus necesidades, por otros medios, que el objeto dañado le procuraría si no hubiese sido lesionado.

La reparación posible varía de acuerdo a los objetos sobre los que recae, ya que si se trata de géneros, la reparación material no ofrece problemas, ya que esta queda satisfecha con la entrega de otro objeto del mismo género y de la misma calidad.

El problema se presenta en el momento de que la reparación recae sobre objetos especiales, ya que se dudará si la entrega de otro objeto del mismo género y calidad reparará SUFICIENTEMENTE a la víctima que resiente el daño; y tratándose de objetos específicamente determinados, ya sea por su naturaleza, rareza, originalidad o representen a su propietario un interés cualquiera de afección y se dañen, el causante deberá por conducto de todos los medios necesarios procurar la restauración o restitución del objeto mismo, ya que de otra manera ante la destrucción del objeto o el des-

proporcionado sacrificio del causante para repararlo, y previas estas circunstancias se permitirá su INDEMNIZACION en dinero.

Parece ser que la reparación material y la económica, se encuentran estrechamente vinculadas y que una depende de la otra, más la reparación económica siempre es más factible de lograrse que la reparación material; ya que en ciertos casos ésta puede resultar imposible y aquella no, y esto se basa en que por lo general, la reparación material es imposible cuando se destruye el objeto, en ese sentido se pronuncia el artículo 2112 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone : “ Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella”

Como puede apreciarse en el mencionado artículo se prevee la destrucción total del objeto dañado y permite su reparación económica, ya que no la material, al otorgar al dueño una indemnización por el valor legítimo de ella, con lo cual se procura la restitución de la situación económica que ocuparía el dueño sin el acaecimiento del evento dañoso, según Fischer.

Los artículos 2113, 2114 y 2115 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen ambas reparaciones, la material y la económica, ya que en ellos se encuentran establecidas las hipótesis de reparación en caso de que no se des-

truya totalmente el objeto dañado.

Según los tratadistas Henri y León Mazeaud y René Tunc, en el ámbito de la reparación material, en la generalidad de los casos resulta " imposible reparar las cosas en el estado que estaban y la reparación consistirá entonces en conceder aquello que, por una evaluación con frecuencia grosera se considera como equivalente "; debido a que consideran que la reparación del daño generalmente no significa rehacer lo que se ha destruido, ya que se le da a la víctima la posibilidad de obtener satisfacciones equivalentes a lo perdido; con lo que consideran que el resarcimiento de los daños y perjuicios es de un carácter "SATISFACTORIO".

2).- REPARACION IMPOSIBLE.- Atento a lo expuesto con antelación, la reparación imposible se da en el momento en que tanto la reparación material como la económica del objeto dañado no pueda llevarse a cabo, debido a su destrucción o atendiendo a las especiales características que posea o presente, y además que al perjudicado no se le pueda volver a colocar en la misma situación económica que ocuparía sin el acaecimiento dañoso.

3).- INDEMNIZACION.- La indemnización se define según JOAQUIN ESCRICHE, como : " Resarcir de los daños causados ".

JUAN PALOMAR DE MIGUEL, lo conceptúa como : -
" Resarcir de un daño o perjuicio ".

Y la voz RESARCIR, se define como : Indemnizar, compensar, reparar un daño, perjuicio o agravio ".

Según lo expuesto hasta ahora, se ha determinado que la indemnización sólo procede en caso de que la reparación material y económica sean imposibles de realizarse, por lo que más bien se trata de una compensación, según lo que se entiende por compensar, ya que esto es " Dar algo o hacer un beneficio para resarcir el daño, perjuicio o disgusto que se ha causado ".

Por lo tanto, aquí ya no se habla de reparar los daños causados, sino que se tratará de otorgarle a la víctima del daño, una cierta cantidad de numerario para que se procure una serie de otros satisfactores equivalentes que mitiguen la pérdida o detrimento experimentado en su patrimonio o personalidad; ya que en el primer caso, asimismo, no se le podrá colocar en la posición económica que ocupaba antes del evento dañoso, y en el segundo caso, es más grave todavía, en virtud de que se trata de valorar, de compensar, el dolor, sufrimiento o angustia experimentado por la víctima, en una forma grosera, como si los sentimientos de una persona tuvieran equivalente pecuniario; más la ley para no dejar desprotegidos a quienes sufren dichos daños, les otorga una compensación pecuniaria por ellos, que es nada menos lo que los antiguos romanos denominaron como "PRAETIUM DOLORIS "

Por lo que la indemnización, por la imposibilidad de reparación de los daños causados tiene un carácter, como dijimos anteriormente y siguiendo a Hans R. Fischer, los hermanos Mazeaud y a René Tunc, un carácter **SUBSIDIARIO** y **SATISFACTORIO**; subsidiario en virtud de que sólo se indemniza en caso de no proceder primeramente la reparación efectiva de los daños causados, y satisfactorio, en virtud de que al no repararse los daños por imposibilidad física o económica, se procurará a la víctima una serie de otros beneficios que le procuren una compensación a la pérdida sufrida.

Así en ese sentido, se pronuncia el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito federal, en su primer párrafo, que dispone : " La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios ".

Con lo que se demuestra que nuestra legislación, asimismo le otorga a la indemnización un carácter compensatorio, subsidiario y satisfactorio, en virtud de que ordena la reparación del daño en primer lugar y en segundo lugar el pago de daños y perjuicios, ya que lo que se trata es de reparar un daño, no puede hablarse entonces en caso de imposibilidad, del pago del daño, sino como lo establece el artículo 1916 del Código Civil prescribir para dicha imposibilidad el otorgamiento de una **INDEMNIZACION EN DINERO**.

De igual forma, el sistema de valuación, para la reparación de los daños, que establecen los artículos 2113, 2114 y 2115 del Código Civil ya mencionados, no es un verdadero sistema de reparación, sino un auténtico sistema de INDEMNIZACIÓN, ya que se valúan los daños para ser satisfechos a través de dinero.

La obligación de reparar los daños causados puede regularse por voluntad de las partes, ya sea para eliminarla o ya sea para graduarla, esta regulación se contiene en los denominados **CONVENIOS o CLAUSULAS DE RESPONSABILIDAD.**

Estos convenios o cláusulas de responsabilidad, según los hermanos Mazeaud y René Tunc, son de tres tipos :

A).- De no responsabilidad o Irresponsabilidad.

B).- De Responsabilidad Atenuada.

C).- De Responsabilidad Abreviada.

A).- DE NO RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD.

Son convenios o cláusulas que libran con anticipación de toda responsabilidad en que pudiera incurrir el futuro

responsable y trae como consecuencia que la futura víctima no pueda pedir la reparación del daño que se le pueda causar, por su previo consentimiento en ese sentido.

B).- DE RESPONSABILIDAD ATENUADA.

En estos convenios o cláusulas, se limita la responsabilidad del futuro responsable, ya sea en cuanto a su extensión o duración.

En cuanto a su extensión, se fijará la cantidad máxima a la cual la víctima puede aspirar a exigir, aún cuando el daño causado sea de menor cuantía.

En cuanto a su duración, se limita a cierto tiempo la acción de la víctima para repetir en contra del culpable la reparación del daño causado.

C).- DE RESPONSABILIDAD ABREVIADA.

El objeto de estos convenios o cláusulas es suprimir la responsabilidad luego de la expiración del plazo convenido entre las partes, esto es con el fin de proteger al responsable de las reclamaciones tardías de la víctima.

El Código Civil vigente, reconoce la regulación de la responsabilidad civil por voluntad de las partes; ya que expresamente lo permite en el artículo 2117, que dispone : “ La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de una cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario “.

Por lo que consideramos que en todos los casos, puede regularse la responsabilidad civil, con la excepción derivada del artículo 2106 del Código Civil, que establece que la responsabilidad proveniente de dolo será siempre exigible y su renuncia será nula; con lo que se cumpliría con la parte final del primer párrafo del artículo 2117 ya antes mencionado.

Asimismo, consideramos que no existe impedimento alguno para regular la obligación de reparación proveniente de la responsabilidad objetiva, debido a que en primer lugar no concurre el dolo, debido a que esta no exige culpa alguna en el agente y porque la ley no prohíbe su regulación, con lo que puede aplicarse el ya mencionado artículo 2117 del Código Civil en los casos de responsabilidad objetiva.

Se apunta la existencia de estos convenios o cláus-

sulas en nuestro derecho y su definición, ya que su estudio completo requiere de una obra completa específica, misma que queda fuera del alcance del presente trabajo.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA EN EL CAPITULO

ANTOLISEI FRANCESCO

La Acción y El Resultado en el Delito. Editorial Jurídica Mexicana. México 1959, Págs. 115 a la 127.

BORJA SORIANO MANUEL

Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México 1953. T.I. Págs. 399 y sigs. T.II. Págs. 116 y sigs.

ESCRICHE JOAQUIN

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edición Facsimilar Madrid 1873. Cárdenas Editores, México - 1979. Pág. 528.

FISCHER HANS A.

Los Daños Civiles y su Reparación. Biblioteca de la Revista

de Derecho Comparado, Serie B.- Vol. V. Madrid 1928. Págs. 1, 140 y sigs.

JIMENEZ HUERTA MARIANO

Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1980. T.I Págs. 238 y sigs.

**MAZEAUD HENRI y LEON
y RENE TUNC**

Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1957. T.I. Págs. 293 y sigs.

PAUON VASCONCELOS FRANCISCO

Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1982. Págs. 202 y sigs.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN

Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, México 1981. Página 377.

SAVATIER RENE

Traité de la Responsabilité Civile en Droit Français. -
Librairie Generale de Droit et
Jurisprudence. 20 Rue Soufflot
Paris 1939. Págs 101 a la 107.
Vol. II.

DON THUR ANDREAS

Tratado de las Obligaciones.
Editorial Reus, Madrid 1934.
T.I. Págs. 57 y sigs.

ZANNONI EDUARDO A.

El Daño en la Responsabilidad
Civil. Editorial Astrea. Buenos
Aires, 1987. Página 1.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa, México 1990.

CAPITULO IV.- ENERGIA NUCLEAR.

A).- CONCEPTO.-

Dentro de la física moderna, el concepto de energía no se ha podido precisar, por lo que es una acepción ambigua, pero para los efectos del presente trabajo, únicamente trataremos de precisar a la energía nuclear.

Según **CHOPPIN, JAFFE, SUMMERLIN y JACKSON**, la energía nuclear es : “ Aquella liberada en las reacciones de fisión auto-subsistentes “.

Para **MODESTO BARGALLO**, es : “ La energía desprendida en cantidades extraordinarias, durante el fenómeno de la absorción o captura de un neutrón por el núcleo del Uranio y lo cual produce la ruptura del núcleo en dos partes aproximadamente iguales “.

Es el proceso antes mencionado es al que se le denomina **FISION NUCLEAR.**

JUAN PALOMAR DE MIGUEL, la define como : “ La

que se obtiene mediante modificaciones en el núcleo del átomo “.

La LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES, en el inciso d) del artículo 3º, define a la energía atómica como : “ Toda energía que queda en libertad mediante los procedimientos nucleares “.

La CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES de 21 de mayo de 1963 y adoptada por nuestro País por Decreto de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de fecha 29 de Diciembre de 1988, en su artículo I inciso f), determina que se entiende por energía nuclear : “ A la producida mediante un proceso automantenido de fisión nuclear “.

En tales circunstancias y condiciones al determinar nuestros dos textos legales aplicables a la energía nuclear, que debe entenderse por ésta, se definirá como : “ La energía producida mediante un proceso automantenido de fisión nuclear “.

B).- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE COMBUSTIBLES NUCLEARES.

En la materia nuclear, no sólo sobre combustibles nucleares, las disposiciones constitucionales son :

Artículo 25º párrafos segundo y cuarto que en su

parte conducente prescriben : " El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés nacional en el marco de las libertades que otorga esta Constitución ".

" El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan ".

Artículo 27º párrafos cuarto y séptimo :
"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales ú orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos y gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacio -

nal “.

Artículo 28º, párrafo cuarto : “ No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto; Acuñación de moneda; correos, telégrafos; radiotelegrafía; y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco; organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión “.

Artículo 73º, fracciones H y HHIX-F : “ El Congreso tiene facultad :

H.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del artículo 123.

HHIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnoló-

gicos que requiere el desarrollo nacional, y “.

C).- FACULTADES DEL H. CONGRESO DE LA UNION SOBRE ENERGIA NUCLEAR.

Como quedó asentado anteriormente, las facultades del Congreso General de la Nación, en materia nuclear, son las fracciones H y HHIX-F del artículo 73 Constitucional, que ya quedaron transcritas.

D).- FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL SOBRE ENERGIA NUCLEAR.-

Las facultades del Ejecutivo Federal Mexicano sobre energía nuclear se encuentran en diversos cuerpos de leyes y estos son :

- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.- Artículo 33º fracciones I, VIII, IX y XI y 50º.

- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27º CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR.

- LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO Y LAS DEMAS SUSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISOTOPOS HENDIBLES QUE

PUEDAN PRODUCIR ENERGIA NUCLEAR.

- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE.- Artículo 54º.

- LEY GENERAL DE SALUD.- Artículo 458º.

- REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD RADIOLOGICA.

- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA.- Artículos 1º, 3º, 4º, 7º, 173º al 178º, 190º, 192º, 193º, 194º, 196º, 197º, 199º, 201º, 201º, 208º, 209º, 211º, 213º y 214º. .

- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INVESTIGACION PARA LA SALUD.- Artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 17º fracción III, 89º al 97º.

-REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

- REGLAMENTO DE LA LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO Y LAS DEMAS SUBSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISOTOPOS HENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGIA NUCLEAR.

El artículo 33º fracciones I, VIII, IX y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal , prescribe:

Art. 33.- A la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal corresponde el despacho de los siguientes asuntos :

I.- Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales no renovables, los de dominio público y los de uso común, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia.

VIII.- Regular la industria petrolera, petroquímica básica, minera, eléctrica y nuclear.

IX.- Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial en materia de energía, siderurgia, fertilizantes y recursos no renovables.

XI.- Impulsar el desarrollo de los energéticos, de la industria básica o estratégico y de la industria naviera.

Los artículos principales respecto de las facultades del Ejecutivo Federal en materia nuclear, contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículos 27º Constitucional en Materia Nuclear, son : 1º, 2º, 4º, 5º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º, 18º, 50º al 52º.

Art. 1º.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27º Constitucional en Materia Nuclear y regula la exploración, la explotación y el beneficio de minerales radioactivos, así como el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear, la investigación de la ciencia y técnicas nucleares, la industria nuclear y todo lo relacionado con la misma.

Art. 2º.- El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 4º.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal aplicará la presente ley en el ámbito de su competencia.

Art. 5º.- Los minerales radioactivos, en los términos del artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, son propiedad de la Nación; y su exploración, explotación y beneficio no podrá ser materia de concesión o contrato.

Para la exploración, explotación y beneficios de los minerales radioactivos definidos en la fracción III del Artículo 3º de esta ley, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal otorgará las asignaciones correspondientes a los órganos públicos previstos en los artículos 9º y 10º de la presente ley. Estas asignaciones incluirán también los minerales no radioactivos asociados.

Art. 9º.- La exploración de los minerales radioactivos estará a cargo exclusivo y directo del organismo público federal descentralizado denominado Consejo de Recursos Minerales, tanto en terrenos libres como no libres. Esta actividad se ajustará al programa y condiciones técnicas que determine la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la cual asignará al Organismo mencionado los lotes que se requieran, para la prospección y exploración de dichos minerales.

Art. 10º.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal podrá otorgar asignaciones únicamente al organismo público federal descentralizado denominado Consejo de Fomento Minero para la explotación de minerales radioactivos, de conformidad con las políticas que para el logro de los objetivos o prioridades de la planeación nacional y sectorial del desarrollo se establezcan. Igualmente, se podrá otorgar, sólo al organismo mencionado autorizaciones para la instalación y funcionamiento de plantas de beneficio que aprovechen las sustancias minerales a que alude este precepto.

La Comisión de Fomento Minero llevará a cabo las actividades mencionadas en forma directa y exclusiva.

Art. 12º.- Las actividades a que se refiere el Artículo anterior con excepción de la fracción IX, se llevarán a cabo en los términos de los lineamientos y programas que

apruebe el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en congruencia con las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo se establezcan.

Art. 13º.- Las actividades nacionales de investigación y desarrollo tecnológico en materia nuclear se orientaran a lograr la autodeterminación científica y técnica, así como el óptimo aprovechamiento de los materiales y combustibles nucleares y de los materiales radioactivos, con objeto de fortalecer el avance económico y social de la Nación.

El empleo de reactores nucleares se sujetará a las normas que para tal efecto expida la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y a la vigilancia de la misma.

Art. 15º.- El aprovechamiento de los elementos combustibles nucleares con fines energéticos corresponde, en todo caso a la Nación.

La generación de electricidad se llevará a cabo en forma exclusiva por la Comisión Federal de Electricidad. Corresponde a la Comisión el diseño y la construcción de las plantas nucleoelectricas oyendo, al efecto, la opinión del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.

La utilización de reactores nucleares con fines no energéticos, sólo se llevará a cabo por el Sector Público y por las Universidades, los Institutos y los Centros de Investigaciones autorizados conforme a esta ley.

Art. 16º.- La producción, el uso y la aplicación de

radioisótopos, así como la fabricación de los componentes del sistema nuclear de suministro de vapor, con excepción del combustible nuclear, son actividades prioritarias para el desarrollo económico nacional en términos del artículo 25 constitucional.

Las actividades mencionadas podrán llevarse a cabo por el sector público, por sí o con los sectores social y privado, previa autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Tratándose de la producción de radioisótopos, mediante la utilización de reactores nucleares, sólo se llevará a cabo por el Sector Público, las Universidades, los Institutos y los Centros de Investigación autorizados conforme a esta ley.

Las autorizaciones para la producción de radioisótopos, a partir del uso de combustible nuclear, se expedirán por el titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal conforme a lo previsto en las disposiciones reglamentarias, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 17º.- El combustible nuclear es propiedad de la Nación; el ejecutivo federal sólo podrá autorizar su uso en los términos de esta ley y siempre bajo la vigilancia de la Comisión Nacional de Seguridad y Salvaguardias.

Art. 18º.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal :

I.- Fijará los lineamientos relativos al aprovechamiento y desarrollo de la energía y tecnología nucleares, de

acuerdo con la política nacional de energía;

II.- Impulsará, vigilará y, en su caso, aprobará los programas de trabajo del Consejo de Recursos Minerales de la Comisión de Fomento Minero, relacionados con los minerales radioactivos, afín de que sean congruentes con los programas y proyectos de investigación, aplicación de la generación de energía y desarrollo de la industria nuclear;

III.- Regulará la seguridad nuclear, radiológica y física, y las salvaguardias, así como vigilará su cumplimiento.;

IV.- Realizará las diversas etapas del ciclo de combustible nuclear, y su reprocesamiento, excepto el quemado, y concertará y supervisará en su caso, aquellas que no sea posible efectuar en el país;

V.- Llevará a cabo la importación y exportaciones de materiales y combustibles nucleares, con la participación que corresponda a otras dependencias;

En las exportaciones de minerales o materiales radioactivos se atenderá siempre a la autosuficiencia del país. En su caso, la autorización no podrá exceder, anualmente, al 5 por ciento de las reservas probadas que el país habrá de requerir, conforme al programa que se formule de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo previsto en el artículo 26 constitucional;

VI.- Establecerá la política de investigación y desarrollo tecnológico en la industria nuclear;

VII.- Tendrá a su cargo el almacenamiento, transporte y depósito de combustibles nucleares y de desechos radioactivos cualquiera que sea su origen;

VIII.- Podrá autorizar a los organismos públicos correspondientes el almacenamiento temporal de combustibles nucleares y de desechos radioactivos derivados de su utilización, y

IX.- Será responsable de la observancia de los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales suscritos en materia nuclear, en el ámbito de su competencia.

Los artículos 50º, 51º y 52º de la Ley Reglamentaria a que nos hemos venido refiriendo, tratan acerca de la integración y facultades de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y el comentario respectivo se hará en el Capítulo VII de este trabajo.

Los artículos relativos de la Ley que declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás substancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir Energía Nuclear, son el 1º, 3º, 6º y 10º.

Art.- 1º.- La presente Ley rige respecto del uranio, el torio y las demás substancias de las cuales puedan obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear.

Art. 3º.- La explotación de los yacimientos a que se contrae el artículo anterior, sólo será realizada por el Estado a través del Ejecutivo Federal o de la institución oficial que éste determine.

Art. 6º.- Sólo el Ejecutivo Federal o la institución oficial designada por este, podrán poseer, transferir por cualquier título, exportar e importar las substancias que se especifican en el artículo 1 de esta ley, así como el plutonio Pu-239.

Art. 10º.- Se impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos:

I.- Al que explote, en reservas mineras nacionales, yacimientos de uranio, torio y otras substancias de las cuales pueda separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o substancias radioactivas que puedan producir energía nuclear; y

II.- Al que comercie, posea, extraiga, refine, compre, enajene, ministre gratuitamente, transporte, y, en general efectúe cualquier acto de adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de uranio, torio, plutonio Pu-

239 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, sin sujetarse a las disposiciones de esta ley.

El artículo 458º de la Ley General de Salud, prescribe :

Art. 458º.- A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Los artículos relativos del Reglamento de la Ley General de la Salud, en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, prescriben :

Art. 1º.- Este reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público y de interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.

Art.- 3º.- La aplicación de este reglamento compete a la Secretaría y a los Gobiernos de las entidades fedrativas, en los términos de la Ley General de Salud y de los

acuerdos de coordinación que suscriban con dicha dependencia. (Se refiere a la Secretaría de Salud).

Art. 49.- Corresponde a la Secretaría emitir las normas técnicas a que se ajustará, en todo el territorio nacional, la prestación de los servicios de salud en materia de atención médica, las que se publicarán en la Gaceta Sanitaria para su debida observancia.

Art. 1739.- Serán considerados Gabinetes, los establecimientos que presten servicios de :

I.- Radiología y Tomografía Axial
Computarizada:

II.- Medicina Nuclear:

III.- Ultrasonografía; y

IV.- Radioterapia.

Art. 1759.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por :

I.- **SEGURIDAD RADIOLOGICA :** El conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener las dosis de radiaciones producidas por aparatos de Rayos X tipo diagnóstico, a los niveles más bajos que señalen las normas técnicas respectivas ;

II.- **RESPONSABLE EN SEGURIDAD RADIOLOGICA :** Al profesional en cargo de vigilar y supervisar que los equipos

de Rayos X tipo diagnóstico funcionen de acuerdo a las normas técnicas respectivas, así como de asesorar al técnico radiólogo en el empleo adecuado de los mismos;

VI.- PACIENTE : La persona expuesta a las radiaciones producidas por un equipo de Rayos X tipo diagnóstico;

VII.- PUBLICO : Toda persona que puede estar expuesta a las radiaciones de equipos de Rayos X tipo diagnóstico, por encontrarse en las inmediaciones de una instalación en el momento de funcionar dichos equipos;

VIII.- DOSIS MAXIMA PERMISIBLE : Es la mayor cantidad de radiaciones que se permite, reciba una persona de acuerdo con las normas técnicas.

Art. 176º.- Tanto en los establecimientos, como las unidades móviles que utilicen fuentes de radiación con fines de diagnóstico y tratamiento, deberán tener un responsable y sujetarse a las normas técnicas que emita la Secretaría y, en su caso, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Art. 178º.- Son obligaciones del responsable en seguridad radiológica :

II.- Vigilar que se cumplan las normas técnicas que emitan la Secretaría y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Art. 190º.- La Sala de Rayos H, deberá contar con el blindaje que señalen las normas técnicas que emita la Secretaría y, en su caso, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Art. 192º.- Los establecimientos de Medicina Nuclear, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley, este reglamento y las normas técnicas que emita la Secretaría y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Art. 193º.- Para ser responsable de un Gabinete de Medicina Nuclear se deberán cumplir con los siguientes requisitos :

III.- Contar con autorización de la Secretaría y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Art. 197º.- Los establecimientos de Medicina Nuclear deberán, observar las normas que emita la Secretaría y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias en lo referente a contaminación, eliminación de residuos y control de los materiales radioactivos.

Art. 207º.- Se entiende por Gabinete de Radioterapia el establecimiento que utiliza fuentes de radiación ionizante con fines terapéuticos.

Art. 208º.- Se entiende por radiaciones ionizantes

las emitidas por bombas de cobalto, de cesio, aceleradores lineales, betatrones y los tubos de rayos H.

209º.- Los establecimientos de Radioterapia deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley, este reglamento y las normas técnicas que emita la Secretaría, y en su caso, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Art. 211º.- El responsable de un Gabinete de Radioterapia deberá cumplir con los siguientes requisitos :

III.- Contar con la autorización de la Secretaría y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Art. 214º.- Los establecimientos de radioterapia deberán observar las normas que emita la Secretaría y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias en lo referente a contaminación, eliminación de residuos y control de materiales radioactivos.

Los artículos del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, que prescriben las facultades del Ejecutivo Federal en esta materia son :

Art. 1.- Este ordenamiento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud en lo referente a la investigación para la salud en los sectores público, social y privado, es de aplica-

ción en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Art. 4.- La aplicación de este Reglamento corresponde a la la secretaría y a los Gobiernos de las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban para formalizar las acciones que tengan por objeto promover e impulsar el desarrollo de la investigación.

Art. 17.- Se consideran como riesgo de la investigación a la probabilidad de que el sujeto de la investigación sufra algún daño como consecuencia inmediata o tardía del estudio. Para efectos de este reglamento, las investigaciones se clasifican en las siguientes categorías :

III.- Investigación con riesgo mayor que el mínimo : Son aquellas en que las probabilidades de afectar al sujeto son significativas, entre las que se consideran : estudios radiológicos y con microondas, ensayos con los medicamentos y modalidades que se definen en el artículo 65 de este reglamento, ensayos con nuevos dispositivos, estudios que incluyen procedimientos quirúrgicos, extracción de sangre mayor al 2% del volumen circulante en neonatos, amniocentésis y otras técnicas invasoras o procedimientos mayores, los que empleen métodos aleatorios de asignación a esquemas terapéuticos y lo que tengan control con placebos, entre otros.

Art. 89.- Las investigaciones que impliquen el uso en seres humanos para fines médicos de isótopos radioactivos y dispositivos generadores de radiaciones ionizantes y electromagnéticas deberán realizarse de conformidad con las leyes, reglamentos, y normas sobre seguridad radiológica, así como con las disposiciones que emita la Secretaría, y en los ámbitos respectivos de su competencia, las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal; Comunicaciones y Transportes; Trabajo y Previsión Social y Desarrollo Urbano y Ecología.

Art. 90.- En las instituciones de salud donde se realicen estas investigaciones, la Comisión de Bioseguridad vigilará que para cada estudio se identifique a la persona responsable de la seguridad radiológica y física ante la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, para el cumplimiento de los requisitos y obligaciones como encargado de la seguridad radiológica.

Art. 91.- La persona responsable a la que se alude en el artículo anterior deberá :

I.- Definir, implantar y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad radiológica y física.

II.- Elaborar, en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, un manual de procedimientos disponibles para todo el

personal, en el que describirán los procedimientos de identificación y control de las fuentes de radiación; zonas permitidas y restringidas; registro y control del equivalente de dosis del personal ocupacionalmente expuesto y del ambiente; entrenamiento y exámenes médicos al personal ocupacionalmente expuesto; plan de emergencia en casos de accidentes que contaminen al personal o al medio ambiente, entre otros.

Art. 92.- Todo el personal involucrado directa o indirectamente en este tipo de investigaciones deberá estar adecuadamente informado, por la persona responsable de la seguridad radiológica y física, de los riesgos a la salud que representan las dosis de radiación a las que se expone y deberá conocer los principios básicos de protección radiológica como son: blindaje, tiempo de exposición, distancia y control de contaminación y desechos radioactivos, entre otros, con el objeto de que se garantice un conocimiento preciso de las medidas de protección radiológica que asegure la bioseguridad de los procedimientos utilizados en la investigación, con la participación que corresponda a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Art. 96.- En las investigaciones, sin beneficio directo al sujeto de investigación, los límites de dosis equivalente, límites secundarios, límites derivados así como los límites autorizados deberán, ser especificados en los proyectos de investigación, tomando en cuenta si es radiación externa, interna de los tejidos con apego a la norma de bioseguridad, las cuales deben coincidir con las normas de la Comisión Nacional

de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Se prohíbe la investigación que incluya la exposición de mujeres embarazadas a materiales radioactivos o dispositivos generadores de radiación ionizante.

El Reglamento de Seguridad Radiológica, es el instrumento legal, junto con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, más importante en este campo, en virtud de que en él se contienen detalladamente las facultades específicas del Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias dependiente de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Por tratarse de las facultades de la antes mencionada Comisión, el comentario al mismo se hace en el Capítulo respectivo.

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, en su artículo 154º dispone :

Art. 154º.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que, en su caso, corresponda a la Secretaría de Salud, cuidarán que la exploración, explotación y beneficio de minerales radioactivos apro-

vechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear, y en general, las actividades relacionadas con la misma, se lleven a cabo en apego a las normas de seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radioactivas, de manera que se eviten riesgos a la salud humana y se asegure la preservación del equilibrio ecológico, correspondiendo a la Secretaría realizar la evaluación de impacto ambiental.

El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, contiene todo lo relacionado a la generación, manejo, almacenamiento y en especial a la expedición de las normas técnicas, procedimientos y control del manejo de residuos peligrosos que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización y de servicios de minerales radioactivos.

El Reglamento de la Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, es el vehículo para aplicar la ley del mismo nombre y establece las formas en que se explotarán los minerales radioactivos, la incorporación de los terrenos en que se encuentren como bienes nacionales y el régimen administrativo de los contratos que se celebren con los particulares para la explotación de dichos materiales.

1).- SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS POR ACCIDENTE NUCLEAR.

El artículo 299 de la Constitución General de la República prescribe : “ En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un término limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde “.

Dicho artículo en el momento en que fue redactado, todavía no se había descubierto la energía nuclear tal y como la conocemos actualmente, y mucho menos su utilización en beneficio de la humanidad, por lo que consideramos que no puede aplicarse o invocarse para hacer frente a un accidente de origen nuclear, para hacerle frente de una

manera eficaz.

Lo anterior lo apoyamos en la consideración de que en diversas piezas legislativas se encuentran especificadas las medidas que deberán aplicarse en caso de un accidente nuclear, por lo que a nuestro juicio, no existe la necesidad de suspender la vigencia de las garantías individuales, en ese sentido las medidas a aplicarse en términos del artículo 349 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, serán las siguientes :

Art. 349.- En los casos de peligro o riesgo inminente para el personal de una instalación nuclear o radioactiva, o para la sociedad en general, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias ordenará y ejecutará según el caso, la retención, aseguramiento o depósito de las fuentes de radiación ionizante o equipo que las contenga, así como de cualquier bien contaminado, en términos del reglamento respectivo.

También podrá ordenar y ejecutar, como medida preventiva, la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones nucleares y radioactivas, así como de los bienes inmuebles contaminados, fijando los plazos para corregir las deficiencias o anomalías. En el caso de que no se subsanen las deficiencias o anomalías dentro del plazo que se conceda, la Comisión referida con apoyo en el dictamen técnico correspondiente procederá a la clausura definitiva.

El titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal igualmente podrá ordenar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias la ocupación temporal de instalaciones nucleares o radioactivas, la que deberá observar en todo tiempo las disposiciones que el Ejecutivo Federal expida al respecto.

Las medidas anteriores que se adopten no excluyen la responsabilidad civil, penal o laboral que, en su caso, resulten a cargo del titular de la autorización por los daños a las personas o a sus bienes.

De igual manera, el Reglamento General de seguridad radiológica, en sus artículos 182º al 189º, especifica las medidas que deberán aplicarse en caso de accidente o riesgo nuclear, y estas son :

Art. 182º.- La Comisión (Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias) podrá ordenar y ejecutar como medidas preventivas o de seguridad, las siguientes :

I.- Retención, aseguramiento o depósito de las fuentes de radiación ionizante o equipo que las contenga, así como de cualquier bien contaminado.

II.- Clausura temporal, parcial o total, de instalaciones radioactivas o bienes inmuebles contaminados.

III.- Clausura definitiva de instalaciones nucleares radioactivas o bienes inmuebles contaminados, y

IV.- Ocupar temporalmente las instalaciones nucleares y radioactivas en los términos del artículo 34 de la Ley. (Se refiere a la Ley Reglamentaria).

Art. 183º.- Determina en que casos específicos y técnicos, procede la retención, aseguramiento o depósito de las fuentes de radiación ionizante.

Los artículos 184º al 189º determinan en qué casos específicos proceden las clausuras temporal, parcial, total o definitiva.

De igual manera el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, contiene medidas de seguridad nuclear radiológica y física, relacionadas en su artículo 238º.

Art. 238º.- La autoridad sanitaria podrá con motivo de la aplicación del presente reglamento, ordenar las siguientes medidas de seguridad sanitaria :

I.- El aislamiento.

II.- La cuarentena.

III.- La observación personal.

IV.- La vacunación de persona o animales.

V.- La destrucción o control de insectos y otra

fauna transmisora y nociva.

VI.- La suspensión de trabajos o servicios.

VII.- El aseguramiento y la destrucción de objetos, productos o substancias.

VIII.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio.

IX.- La prohibición de actos de uso.

X.- Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades competentes que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, en su artículo 128º contenido en el Capítulo relativo a las medidas de seguridad, está concebido en términos idénticos al artículo 238º del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, antes transcrito, por lo que resulta por demás ocioso transcribirlos de nueva cuenta.

A las anteriores medidas señaladas en las diversas legislaciones ya citadas, se le adicionan las medidas previstas en el denominado **PLAN DE EMERGENCIA RADIOLOGICO EXTERNO**, diseñado por el Comité de Planeación para Emergencias Radiológicas, entidad formada por diversas Secretarías de Estado, y donde se establecen la planeación, dirección y control de las actividades de respuesta y recuperación; así como la organización y coordinación de las

Secretarías de Estado involucradas en las actividades de protección. Su objetivo es garantizar la seguridad y salud de la población cercana a la Planta Nucleoeléctrica de Laguna Verde de la Comisión Federal de Electricidad, en caso de situaciones de emergencia radiológica, por accidente que pueda ocurrir durante la operación de dicha planta nucleoelectrica.

Esta medidas las clasifican en :

A).- ACCIONES DE PROTECCION.

B).- ACCIONES DE RESPUESTA.

Las acciones de protección, se dividen en :

- 1.- Operaciones precautorias iniciales.**
- 2.- Administración de medicamentos radio-protectores.**
- 3.- Refugio en la zona de planeación de emergencia.**
- 4.- Evacuación de la población y su acomodo en albergues situados fuera de la zona de peligro.**

Las acciones de respuesta, se dividen en :

- 1.- Dirección, coordinación y control de la operaciones.**

- 2.- Evaluación del accidente :
 - I.- Dosimetría.
 - II.- Monitoreo ambiental.
- 3.- Evaluación de las acciones de protección a aplicar.
- 4.- Notificación al público.
- 5.- Atención médica y salud pública :
 - I.- Monitoreo radiológico de evacuados.
 - II.- Descontaminación de personas.
 - III.- Control de la exposición radiológica del personal de respuesta.
 - IV.- Control de agua y alimentos.
- 6.- Atención a damnificados.
- 7.- Descontaminación de equipos y sectores.
- 8.- Comunicaciones y transportes.

Con todas las medidas de seguridad antes mencionadas, consideramos que se pueden hacer frente a riesgos y accidentes de origen nuclear sin tener que recurrir a la suspensión de garantías individuales, ya que para los efectos del presente trabajo, lo que nos interesa son precisamente los riesgos y accidentes nucleares, para los cuales existen específicamente señaladas las antes mencionadas medidas de seguridad, para su aplicación en su respectivo ámbito.

E).- LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1974 e inició su vigencia al día siguientes, 1º de Enero de 1975.

Esta Ley como lo establece su artículo 1º., tiene por objeto regular la responsabilidad civil por daños que pueden causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de sustancias o combustibles nucleares y desechos de estos.

Contiene 5 Capítulos y consta de 31 artículos y un artículo transitorio; los capítulos respectivamente se denominan :

- A).- OBJETO y DEFINICIONES.**
- B).- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES.**
- C).- DEL LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD.**
- D).- DE LA PRESCRIPCIÓN.**
- E).- DISPOSICIONES GENERALES.**

El Capítulo I, prescribe la regulación de las responsabilidad civil por daños causados por el empleo de reactores

nucleares, utilización de substancias o combustibles nucleares y sus desechos; asimismo prescribe que su aplicación es de competencia federal; da las definiciones de accidente nuclear, combustible nuclear, energía atómica, operador de instalación nuclear, instalación nuclear, producto o desecho radioactivo, reactor nuclear, remesa de substancias nucleares y substancia nuclear peligrosa.

El Capítulo II, contiene lo que en sí se entiende por responsabilidad civil por daños nucleares, los sujetos responsables, así como las formas de responsabilidad en general; lo anterior sólo se apunta, en virtud de que su contenido es materia del Capítulo V del presente trabajo.

El Capítulo III, contiene los importes máximos a los cuales puede ascender la responsabilidad civil por daño nuclear, la forma de reparar los daños en casos de responsabilidad solidaria; asimismo el contenido del presente Capítulo se analiza en el siguiente de este trabajo.

El Capítulo IV, contiene las reglas y términos para la prescripción del ejercicio de las acciones de responsabilidad de origen nuclear.

Por último, el Capítulo V, contiene las disposiciones generales como son : casos de relevo de la obligación de garantizar, el ejercicio de la acción de repetición, ejecución en la República de sentencias pronunciadas en el extranjero por daños nucleares, obligación general de informar sobre la pro-

ducción de cualquier accidente nuclear, robo o extravío de substancias nucleares y la nulidad de las clausulas o de los convenios de responsabilidad, la dirección de la coordinación del Gobierno Federal con los gobiernos de los Estados y Municipios, para el auxilio, evacuación y aplicación de medidas de seguridad en zonas donde se pueda o haya producido un accidente nuclear y las bases que deberá contener el reglamento de la Ley.

La Ley, en su Capítulo II define :

A).- ACCIDENTE NUCLEAR.- El hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares.

B).- COMBUSTIBLE NUCLEAR.- La substancias que puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear..

C).- DAÑO NUCLEAR.- La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las substancias nucleares peligrosas que se produzcan en ella, emanen o sean consignadas a ella.

D).- ENERGIA ATOMICA.- Toda energía que queda en libertad durante los procesos nucleares.

E).- OPERADOR DE UNA INSTALACION NUCLEAR.- La persona designada o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre una instalación nuclear.

F).- INSTALACION NUCLEAR :

I.- El reactor nuclear, salvo que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte.

II.- Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares peligrosas y la fábrica en que se proceda al tratamiento de estas, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados.

III.- El local de almacenaje de sustancias nucleares peligrosas, salvo cuando las sustancias se almacenen provisionalmente con ocasión de su transporte.

Se considera como una sola instalación nuclear a un grupo de instalaciones ubicadas en un solo lugar.

G).- PRODUCTO O DESECHO RADIOACTIVO.- El material radioactivo producido durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radioactividad se

haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso.

H).- REACTOR NUCLEAR.- El dispositivo que contenga combustible nucleares dispuestos de tal modo que, dentro de él, pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear, sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.

II.- REMESA DE SUBSTANCIAS NUCLEARES.- El envío de aquellas que sean peligrosas, incluyendo su transporte por vía terrestre, aérea o acuática, y su almacenamiento provisional con ocasión de su transporte.

J).- SUBSTANCIA NUCLEAR PELIGROSA.-

I.- El combustible nuclear, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí mismo o por su combinación con otras substancias, pueda originar un proceso automantenido de fisión nuclear, fuera de un reactor nuclear.

II.- Los productos o desechos radioactivos, salvo los radioisótopos elaborados que, se hallen fuera de una instalación nuclear, y se utilicen o vayan a utilizarse con fines médicos, pacíficos, agrícolas, comerciales o industriales.

La enumeración y ubicación, contenida en el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, la consideramos inapropiada debido a una falta de relación ló-

gica, ya que primero se habla de accidente nuclear, sin haber explicado previamente lo que es la energía nuclear, que la ley denomina atómica, por lo que en consecuencia debería denominarse " LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS ATÓMICOS ", y así consecutivamente accidente atómico, combustible atómico, etcétera,

A continuación ofrecemos una enumeración, que nos parece más lógica :

- | | | |
|--------------|--------|-------------------------------|
| | I.- | Energía Nuclear. |
| | II.- | Instalación Nuclear. |
| | III.- | Reactor Nuclear. |
| | IV.- | Combustible Nuclear. |
| | V.- | Producto o Desecho |
| Radioactivo. | | |
| | VI.- | Substancia nuclear peligrosa. |
| | VII.- | Operador de una Instalación |
| Nuclear. | | |
| | VIII.- | Accidente Nuclear. |
| | IX.- | Daño Nuclear. |
| | X.- | Remesa de Substancias |
| Nucleares. | | |

En nuestro País no sólo tiene vigencia la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, sino también la tiene la " CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES ".

Dicha Convención fue adoptada en la Ciudad de

Viena, Austria, el 21 de Mayo de 1963, y fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 29 de Diciembre de 1988, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Enero de 1989, y el Instrumento de Adhesión lo firmó el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 22 de Febrero de 1989, mismo que fue depositado ante el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el día 25 de Abril de 1989; por tratarse de un Convenio Internacional debidamente aceptado y ratificado por los Poderes de la Unión correspondientes, es plenamente vigente en todo el territorio nacional, en términos del artículo 133º de la Constitución General de la República.

Esta Convención consta de XXXIX artículos.

El artículo I, da la definición de :

- a).- Persona.
- b).- Nacional de una parte.
- c).- Explotador.
- d).- Estado de una instalación.
- e).- Legislación del Tribunal Competente.
- f).- Combustibles Nucleares.
- g).- Productos o desechos radioactivos.
- h).- Substancias nucleares.
- i).- Reactor Nuclear.
- j).- Instalación Nuclear.

k).- Daños Nucleares.

l).- Accidente nuclear : se entiende como cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen ya hayan causado daños nucleares.

El artículo II, prescribe la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear, de la siguiente manera :
Por daños nucleares producidos por un accidente nuclear, que haya ocurrido en su instalación nuclear, o hayan intervenido sustancias nucleares procedentes de su instalación o que se originen en ella; y da las reglas para asumir la responsabilidad en caso de que existan diversos explotadores o cargadores en caso del transporte.

El artículo III prescribe los requisitos que deben contener los certificados expedidos por el explotador y que se entreguen a los transportistas de sustancias nucleares.

El artículo IV prescribe el tipo de responsabilidad civil del explotador, que será OBJETIVA, y enumera los casos de eliminación de dicha responsabilidad, en caso de :

a).- Si la víctima causó o contribuyó a la producción del daño nuclear y se prueba esa circunstancia.

b).- En caso de que los daños nucleares se causen por un accidente nuclear que se deba directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.

En caso fortuito y fuerza mayor será responsable el operador siempre y cuando la legislación nacional de cada parte contratante no disponga otra cosa.

c).- No será responsable de los daños sufridos por la instalación nuclear ni el medio de transporte en el cual se hallen las substancias nucleares al momento de producirse el accidente nuclear.

El artículo U, prescribe el monto mínimo de la reparación a 5 millones de dolares americanos y en los cuales no se incluirán los intereses, que sobre esa cantidad otorgue el Tribunal que conozca de la acción de responsabilidad.

El artículo VII, prescribe el término de prescripción de la acción de responsabilidad a 10 años y las reglas para determinar cuando empieza a transcurrir dicho término.

El artículo VII, prescribe la obligación del explotador de mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por los daños nucleares; así como la obligación del Estado de garantizar el pago de las indemnizaciones que el explotador deba abonar a las víctimas pero de una manera subsidiaria y hasta el monto de 5 millones de dolares americanos, así como mantener fondos suficientes para pagar las mencionadas indemnizaciones.

El artículo VIII, prescribe que la distribución de las

indemnizaciones se harán conforme lo determine la legislación del Tribunal competente.

El artículo IH prescribe la forma en que se repararán los daños nucleares contemplados en la Convención, y en el caso de que estos mismos daños se encuentren contemplados en la legislación local sobre seguro, enfermedades, seguridad social, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

Así como la subrogación de tercero, para repetir contra el explotador en caso de que haya abonado una indemnización por daños nucleares con arreglo a otra convención o a la legislación de un Estado que no sea parte contratante.

Asimismo prescribe que el explotador que pague una indemnización, sin haber utilizado los fondos de que habla el artículo VII, no podrá pedir que se le reembolse lo pagado.

El artículo H prescribe los casos en que el explotador tendrá acción de repetición, cuando la Convención lo permita o en caso de que un tercero de forma dolosa haya causado los daños.

El artículo HI determina cual será el Tribunal competente para conocer de la acción de responsabilidad nuclear.

El artículo HII, prescribe el reconocimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales de un Estado contratante, por los Tribunales de los demás Estado contratantes.

El artículo XIII, prescribe la libertad cambiaria de divisas, para el caso de pago de indemnizaciones, gastos, costas, intereses, etcétera, para el caso de que se requiera conversión monetaria.

El artículo XVI, prescribe que en caso de que una víctima de un daño o accidente nuclear que haya recibido una indemnización por ese daño, con arreglo a otra Convención, no podrá pedir que le indemnice en términos de esta Convención.

El artículo XVII, prescribe que la presente Convención no abroga ni deroga cualquier otra Convención que sobre la materia se encuentren vigentes.

El artículo XVIII, determina que la presente Convención no podrá interpretarse en ningún caso, que afecte o limite los derechos de cada Estado contratante, según el Derecho Internacional, en materia de daños nucleares.

Los artículos XIX al XXIX, contienen las reglas para la firma, adhesión, depósito y denuncia de la presente Convención con arreglo a los usos del Derecho Internacional.

Esta Convención, a nuestro juicio por su fecha de celebración sirvió de modelo para nuestra Ley sobre la materia, aunque solamente aquella tiene vigencia en nuestro país a partir del miércoles 19 de Julio de 1989.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA EN ESTE CAPITULO**BARGALLO MODESTO**

Tratado de Química -
Inorgánica, Fundamen-
tal y Sistemática.- Pri-
mera Edición, Editorial
Porrúa. México 1962 -
Págs. 1040 a la 10443.

**CHOPPIN R. GREGORY, JAFFE
BERNARD, SUMMERLIN LEE
y JACKSON LYNN**

Química. Duodécima -
Reimpresión. Ediciones
Cultural, S.A.. México.
Distrito Federal Pág. 576

PALOMAR DE MIGUEL JUAN

Diccionario para -
Juristas. Ediciones Mayo
México 1981. Primera -
Edición. Pág. 515.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Trillas, 3a. Edición , México 1986.

**CONVENCION DE VIENA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR
DAÑOS NUCLEARES.**

**Diario Oficial de la Federación del Mártes 18 de Julio de 1989.
Secretaría de Gobernación.**

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES.

**Contenida en la 57a. Edición del CODIGO CIVIL para el Distrito
Federal, Editorial Porrúa, México 1989.**

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL
MEDIO AMBIENTE.**

Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1989.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Editorial Porrúa, 21a. Edición, México 1989.

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATE-
RIA NUCLEAR.**

**Diario Oficial de la Federación del Lunes 4 de Febrero de 1985.
Secretaría de Gobernación.**

**LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIEN-
TOS DE URANIO, TORIO Y LAS DEMAS SUBSTANCIAS DE LAS CUALES
SE OBTENGAN ISOTOPOS HENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENER-
GIA NUCLEAR.**

Legislación Minera 19a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988.

REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD RADIOLOGICA.

**Diario Oficial de la Federación del Mártes 22 de Noviembre de
1988. Secretaría de Gobernación.**

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INVESTIGACION PARA LA SALUD.

Diario Oficial de la Federación del Mártes 6 de Enero de 1987.
Secretaría de Gobernación.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA.

Diario Oficial de la Federación del Miércoles 14 de mayo de 1986.
Secretaría de Gobernación.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Contenida en la 2a. Edición de la ley de la materia. Editorial Porrúa, México 1989.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO Y LAS DEMAS SUSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISOTOPOS FENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGIA NUCLEAR.

Legislación Minera 19a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988.

CAPITULO V.- RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑO NUCLEAR.

A).- DEFINICION.-

El artículo 4º de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y el artículo IV. 1. de la Convención de Viena sobre la materia, establece que la responsabilidad de que se trata es **OBJETIVA**, por lo que relacionados con el artículo 1913 del Código Civil, podemos definirla como :

“ La obligación de reparar los daños nucleares (art. 3º de la Ley y I, K. de la Convención) causados por el uso y operación de instalaciones y reactores nucleares; o por el manejo y transporte de combustibles nucleares, productos o desechos radioactivos o de sustancias nucleares, productos o desechos radioactivos peligrosos. Esta obligación se extingue al comprobarse que la víctima del accidente nuclear, lo produjo o contribuyó a él por negligencia inexcusable u omisión dolosa “.

Los daños nucleares son , como lo establecen los artículos 3º, c. de la Ley y I, K, I, II y III de la Convención sobre la materia :

A).- La pérdida de vidas humanas.

B).- Las lesiones corporales.

C).- Los Daños y Perjuicios materiales.

Pérdidas, lesiones y daños materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las sustancias nucleares peligrosas que se produzcan en ella, emanen o sean consignadas a ella; en iguales términos se encuentra redactado el inciso 1), de la Convención.

B).- EN QUE CONSISTE.-

Por todo lo expuesto, a lo largo del presente trabajo, al momento de producirse un daño, éste deberá repararse o indemnizarse, que en caso de daños nucleares, el responsable deberá abonar a la víctima y en su caso a sus causahabientes, una COMPENSACION ECONOMICA atendiendo a las reglas que establece el artículo 18º de la Ley, en sus incisos A), B) y C); esto es que en caso de muerte se abonará el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, multiplicado por mil; y en caso de lesiones corporales, atendiendo a la incapacidad que produzcan, ya sea parcial o total, la com-

pensación económica será el resultado de multiplicar el importe del salario mínimo ya mencionado, por quinientos y mil quinientos respectivamente; estas incapacidades se encuentran descritas en los artículos 477º, 478º, 479º y 480º de la Ley Federal del Trabajo, que dicen :

Art. 477º.- Cuando los daños se realicen pueden producir :

- I.- Incapacidad temporal.
- II.- Incapacidad permanente parcial.
- III.- Incapacidad permanente total.
- IV.- La muerte.

Art. 478º.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Art. 479º.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Art. 480º.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

En caso de lesiones corporales podemos decir, que principalmente son las que menciona el artículo 513º, Apartado 151 de la Ley Federal del Trabajo, que bien pueden

producirse por el trabajo directo con materias ionizantes, o por la exposición de estas mismas o de otras sustancias nucleares, y son :

A).- En piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis.

B).- En ojos, cataratas.

C).- En sangre, alteraciones de los órganos homeopáticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia.

D).- En tejido óseo, esclerosis o necrosis.

E).- En glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales.

F).- Efectos genéticos debido a mutaciones de los cromosomas o de los genes.

G).- Envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de vida.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la Ley y la Convención solo otorgan una compensación económica a las víctimas de daños nucleares; pero de ninguna ma-

nera reparan los mismos, ya que consideramos que en caso de lesiones corporales deberá, el responsable, procurar restablecer la salud de su víctima, a través de proporcionarle la atención médica adecuada; a menos de que se considere que dicha compensación sea bastante y suficiente para procurarse el restablecimiento de la salud; más la experiencia ha demostrado que en caso de lesiones corporales de esta naturaleza, la duración del tratamiento es largo y costosísimo.

Aunado a lo anterior, las lesiones corporales que afecten el aspecto físico y estético de la víctima; o le produzcan trastornos en la glándulas sexuales; alteraciones genéticas; envejecimiento precoz o sufrimientos físicos excepcionales, consideramos que se puede acumular a las compensaciones económicas establecidas en los incisos B), y C) del artículo 18º de la Ley, otra indemnización más título de reparación moral en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a los pérdidas materiales estas deben de repararse en términos de los artículos 2108, 2109, 2112, 2113, 214, 2115 y 2116 del Código Civil, que dicen :

Art. 2108.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Art.- 2109.- Se reputa perjuicio la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el

cumplimiento de la obligación.

Art. 2112.- Si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente esta destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Art. 2113.- Si el deterioro es menos grave, solo el importe de este se abonará al dueño al restituirse la cosa.

Art. 2114.- El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la Ley o el pacto señalen otra cosa.

Art. 2115.- Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

Art. 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el Art. 1916.

C).- EN QUE MOMENTO SE ACTUALIZA.

La ley de la materia, así como la Convención de la que hemos venido hablando, definen por accidente nuclear, en idénticos términos a : " El hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares ".

De tal manera está enunciada la definición, que es preciso determinar cuales hechos o sucesión de ellos, son los que causan daños nucleares.

Estos serán la explosión, exposición, emanación, filtración o fuga ocurrida en una instalación nuclear y/o de productos o desechos radioactivos, así como de combustibles nucleares peligrosos, que traigan como consecuencia la pérdida de vidas humanas, la producción de lesiones corporales en individuos y pérdidas materiales.

Es obvio que las explosiones, emanaciones, etcétera, pueden acontecer, no sólo en el lugar de uso, operación o explotación de las instalaciones o reactores nucleares y demás sustancias nucleares, sino también con ocasión de su transporte o almacenaje en tránsito.

Por lo que la responsabilidad nuclear, se actualiza en el momento de que produzcan muertes, lesiones corporales o se tenga la certeza de que se producirán, así como la destrucción o deterioro de bienes materiales, por la explosión,

fuga o escape de sustancias radioactivas de una instalación o reactor nuclear; o de combustibles o sustancias nucleares sean o no peligrosas, así como en general por la exposición en niveles no permitidos a fuentes ionizantes de otra naturaleza.

D).- SUJETOS RESPONSABLES.

El capítulo II de la Ley de la materia, en sus artículos del 5º al 13º; así como la Convención en sus artículos II y IV, contienen las reglas conforme a las cuales se fijará la responsabilidad nuclear.

1).- PRINCIPALMENTE.

El artículo 5º de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y el artículo II de la Convención de Viena sobre la materia, disponen que el responsable de los daños causados por un accidente nuclear que suceda en una instalación nuclear, será EL OPERADOR O EXPLOTADOR de la misma; asimismo será responsable por los daños causados por un accidente nuclear donde intervengan sustancias nucleares peligrosas producidas en la instalación donde suceda.

El operador, sujeto responsable principalmente, es según el artículo 3º inciso e) de la Ley y el artículo I inciso c) de la Convención : " La persona designada, reconocida o au-

torizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear “.

Esta definición deja mucho que desear, ya que no menciona cual es el objetivo de la autorización, designación o reconocimiento otorgado a la mencionada persona, y es una definición vaga e imprecisa que tal parece que su intención es que la víctima no pueda determinar o en su caso el Tribunal, quien es la persona responsable. Por lo que consideramos que la legislación nacional debe ser más específica en ese sentido, ya que de lo contrario, en caso de suceder un accidente nuclear, será una verdadera pesquiza el encontrar a dicho responsable.

En primer término el operador es responsable directo de todos los daños nucleares causados; aunque existen circunstancias excluyentes de la misma, previstas por la propia Ley y la Convención, así :

El artículo 6º de la Ley, dispone que el operador de la planta será el responsable de los daños nucleares causados durante el transporte de substancias nucleares, hasta que sean descargadas del medio de transporte en el lugar de entrega o pactado; y hasta que otro operador contraiga dicha responsabilidad contractualmente.

El artículo 7º de la Ley, libera al operador de la planta de la responsabilidad civil, en caso de que el porteador la asuma, aunque los porteadores se encuentran obligados a

la reparación de los daños causados por la responsabilidad civil que les resulta en términos del artículo 1913 del Código civil, asimismo por los daños causados a las personas y a la averías que sufran los efectos materia del transporte, por defecto en los conductores y/o en los medios de transporte, en términos de los artículos 2647 y 2648 del Código Civil, excepto por caso fortuito o fuerza mayor; así también será responsable el porteador por los daños causados por sustancias peligrosas transportadas si sabe de este peligro, en términos del artículo 2648 del Código Civil; asimismo, tiene el porteador la responsabilidad de cuidar y conservar los efectos transportados, y en general a cubrir al cargador los daños y perjuicios que resienta, ya sea por su culpa o por incumplimiento del contrato respectivo, en términos de las fracciones IV y K del artículo 590 del Código de Comercio. Aún más, nuestro País es firmante de la CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Junio de 1988, y por la cual se establece la necesidad de la cooperación internacional para el establecimiento de medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte, ya sea nacional o internacional.

Dicha Convención establece cuales son los materiales nucleares y cuales serán las medidas de seguridad a implantarse para evitar el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares, durante su transporte, así como las sanciones y delitos en que incurran las personas que infrinjan las

medidas establecidas por esta Convención.

El artículo 8º de la Ley, establece la solidaridad en la responsabilidad, en caso de que la misma recaiga en más de dos operadores, por lo que la totalidad de la responsabilidad será exigible a cualesquiera de los obligados en términos de los artículos 1988 al 2010 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 9º de la Ley, establece el monto máximo económico de la responsabilidad nuclear, artículo que está relacionado con el artículo 14º de la misma ley, mismo que se comenta más adelante.

El artículo 11º de la Ley, releva de responsabilidad al operador, en caso de que los daños nucleares sean producto de acciones de guerra, invasión, insurrección u otras actos bélicos o por catástrofes naturales.

El artículo 13º de la Ley, releva también de responsabilidad al operador, en caso de que se pruebe que la víctima produjo el daño nuclear o contribuyó a él por negligencia inexcusable u omisión dolosa.

La Convención de Viena sobre la materia, en su artículo IV inciso 2.-, se refiere al relevo de la responsabilidad del explotador, en caso de que se pruebe que la víctima causó o contribuyó a la producción del daño.

El inciso 3 a).-, determina que se releva de responsabilidad en caso de que los daños se produzcan con motivo de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.

El inciso 3 b).-, se refiere al relevo de la responsabilidad en caso de catástrofes naturales, salvo que la legislación nacional disponga otra cosa.

El inciso 5 de este artículo exige de responsabilidad al explotador por daños causados a :

a).- A la instalación propiamente dicha o a los bienes que se encuentren dentro de ella.

b).- Por el medio de transporte en donde se encuentre la substancia nuclear, al momento de producirse el accidente nuclear.

Por lo que los responsables directos serán atento a lo expuesto anteriormente, el operador o explotador de la instalación nuclear donde acontezca el accidente nuclear y el porteador que asuma contractualmente dicha responsabilidad, durante el transporte substancias nucleares.

Esta responsabilidad la cubrirán los operadores y porteadores de su propio patrimonio, hasta donde este alcance; con lo que en consecuencia podemos afirmar que la res-

ponsabilidad nuclear tiene dos límites, el legal establecido en el artículo 149 de la Ley y el material que será hasta donde alcance el patrimonio particular del operador y del porteador, lo que constituye una verdadera obligación quirografaria en términos del artículo 2964 del Código Civil, que ordena :

“ El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables “.

2).- SUBSIDIARIAMENTE.

Como quedó asentado en el apartado anterior, los responsables directos, sólo cubrirán las indemnizaciones correspondientes, hasta donde alcance su patrimonio, pero dada la naturaleza de los daños nucleares ocasionados y por la extensión de personas y bienes materiales que pueden afectar, es indudable y casi seguro que el patrimonio del responsable directo no alcanzará a satisfacer todas las indemnizaciones que resulten, ya que por un deber de equidad no puede quedar en insolvencia el deudor directo y no puede exigirsele un sacrificio mayúsculo para el pago de las mismas.

En esa situación, un ente más poderoso debe asumir la obligación de reparar los daños que no hayan alcanzado a ser cubiertos por el patrimonio del operador o porteador.

En México, dada la exclusividad del manejo, opera-

ción, utilización y empleo que tiene el Estado, respecto de la energía nuclear y de las instalaciones y reactores nucleares, así como de las sustancias radioactivas o nucleares, como quedó demostrado en el Capítulo anterior; este deberá ser responsable también de los daños que se causen con motivo de la explotación, uso y aplicación de la energía nuclear, aunque deberá reparar aquellos daños que no hayan sido cubiertos o resarcidos por el operador de la instalación nuclear; esto es de una manera subsidiaria, en términos del artículo 1928 del Código Civil, que ordena :

“ El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado “.

Asimismo tendrá la obligación de reparar los daños morales causados conforme al artículo 1916, segundo párrafo parte final del Código Civil, que dice :

“ Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas del Código “.

Por lo que en primer lugar hay que demandar el

pago de las indemnizaciones al operador de la planta o al porteador y sólo en caso de que el patrimonio de ellos quede agotado por dicho pago y aún subsistan daños nucleares que reparar; en segundo lugar deberá demandarse al Estado, el pago de los daños nucleares restantes.

En consecuencia, por mandato del artículo 1928 del Código Civil, existe un orden establecido para requerir el pago de las indemnizaciones, primero al operador o porteador y en segundo lugar al Estado.

Asimismo, en ese sentido se ha pronunciado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis que no ha sentado jurisprudencia, dictada al fallar el Amparo Directo Civil 7078/82 promovido por Quimzoo de México, S.A., con fecha 17 de Noviembre de 19482, siendo Ponente el Ministro Mariano Azuela Huitrón, que dice :

**RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PROUE -
NIENTE DE ACTOS ILICITOS. LA INTENCION DE -
CAUSAR DAÑOS NO DEMUESTRA LA AUSENCIA DE -
RESPONSABILIDAD POR LOS CAUSADOS.**

Del análisis del artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal que establece la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de actos ilícitos, y del numeral 1928, que prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios - en el ejercicio de las funciones que les estén

encomendadas, así como de los demás preceptos relacionados, se infiere que la falta de intención de causar daños no impide que un funcionario público sea responsable de los daños y perjuicios que ocasione con los actos que en el desempeño de sus funciones realice cuando los mismos sean ilícitos por no estar ajustados a la Constitución y a la ley, puesto que en ninguno de esos dispositivos se contiene esa excepción respecto de la hipótesis que se contemple. Consecuentemente si se demanda la responsabilidad de funcionarios administrativos por los daños y perjuicios ocasionados con la clausura de una negociación que ya fue declarada inconstitucional en sentencia firme los demandados son responsables de los daños que su acto ilícito originó, independientemente que haya o no procedido con la intención de causar daños, a menos que se demuestre que los mismos se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima única excepción que contempla el primer precepto citado.

Esta tesis se encuentra en la foja 1012 del Tomo Precedentes que no han integrado Jurisprudencia, 1966-1988, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, 1988.

E).- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD.

El artículo 14º de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares establece cual es el monto máximo de esta responsabilidad del operador de la instalación nuclear y esta es la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS** frente a terceros; aunque el segundo párrafo de este artículo otorga un monto mayor a la víctima hasta por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**, en caso de que ocurra un accidente nuclear en una determinada instalación nuclear dentro de un período de doce meses consecutivos.

Esta última cantidad mencionada, también será cubierta cuando intervengan en el accidente nuclear, sustancias nucleares peligrosas o cualquier remesa de sustancias nucleares destinadas o provenientes de la instalación nuclear, en donde se cumplan las condiciones que establece el antes mencionado segundo párrafo.

En relación al artículo 14º mencionado, se encuentra el artículo 17º de la propia Ley, que prescribe que al monto máximo establecido podrán agregarse los intereses legales y los gastos y costas que imponga el tribunal que conozca del ejercicio de la acción de responsabilidad nuclear, en este caso consideramos que este interés será como lo previene el artículo 2395 del Código Civil del Distrito Federal ta-

sado al 9% anual, y empezará a computarse a partir de la fecha de emplazamiento a juicio al demandado como lo previene el artículo 348 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 16º de la Ley, establece que en caso de accidente simultaneo donde intervengan dos o más remesas de substancias nucleares transportadas en el mismo medio vehiculo, o se encuentren almacenadas en el mismo lugar con ocasión de su transporte, y de una manera provisional la responsabilidad global de los responsables solidarios no rebasará el límite máximo individual, CIEN MILLONES DE PESOS, y jamás podrá ser mayor al monto fijado en cada remesa.

El artículo 18º de la Ley, establece cual es el monto de la responsabilidad económica, en caso de muerte, incapacidad total o parcial para trabajar, que es el resultado de multiplicar el equivalente del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por mil, mil quinientos o quinientos, según sea el caso como ya quedó establecido en el inciso b).

El artículo 14º de la Ley, establece el monto máximo de la responsabilidad nuclear, y si se le relaciona con la responsabilidad nuclear máxima ascenderá a 100 o 195 millones de pesos, según sea el caso. Y en el evento de que el daño causado sea mayor a dichas sumas es el momento en nuestro país en que se puede efectivamente demandar al Estado el pago del remanente del daño, ya que se trata de una facultad exclusiva del Estado Mexicano el uso y la explotación

de la energía nuclear en términos de los artículos 2º y 5º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.

Por lo que la responsabilidad estatal, subsidiaria será por la diferencia resultante entre los límites máximos, 100 y 195 millones de pesos, y el valor del daño efectivamente causado y que rebase dichas cantidades.

El artículo 22º de la Ley, otorga el derecho a la víctima del daño nuclear de ampliar el monto de las prestaciones que reclame, después de haber presentado su demanda, siempre y cuando haya sido ejercitada en tiempo la acción respectiva.

Esto a primera vista podría parecer contrario al principio de derecho procesal de que ha nadie puede darsele más de lo que pide, más nuestros Tribunales lo han permitido y así en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tesis contenida en el Informe 1973, rendido por el Presidente de ese Cuerpo Colegiado. Ediciones Mayo, México 1973. Págs. 62 y 63.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. MONTO DE LA INDEMNIZACION. PUEDE QUEDAR PARA EJECUCION DE SENTENCIA. (Veracruz).

Habiendo reconocido el Tribunal responsable la responsabilidad objetiva civil derivada del uso de mecanismos peligrosos empleados por

el demandado, así como su obligación como propietario de uno de esos mecanismos, de responder por el daño causado, consecuentemente quedó demostrado el derecho de los actores para ser indemnizados por la muerte de su menor hijo, quedando únicamente por delimitar el monto de la indemnización. Delimitado en esos términos el problema jurídico, si el Tribunal al examinar las pruebas aportadas por los actores para fijar el monto de la indemnización, encontró que las mismas no fueron eficaces para tal fin, llegando a la conclusión de que esos elementos de convicción solamente señalaron probabilidades inciertas sobre la prolongación de la vida de los padres del difunto que no pudieron fundar una sentencia de condena, para lo que provoquen la convicción del juzgador sobre su certeza, sin embargo no debió confirmar la sentencia apelada que relevaba de toda responsabilidad al demandado, absolviéndolo de las prestaciones que le fueron reclamadas, porque el derecho a ser indemnizado ya lo habían demostrado los actores solamente restaba por hacer su liquidación, lo que procedía señalar en la sentencia era objeto principal del juicio, al no haber logrado los interesados precisar su importe, ni establecer las bases para su liquida-

ción lo que procedía señalar en la sentencia - era una condena genérica, en la que se reservara la determinación de su cuantía para el - procedimiento de ejecución de sentencia conforme a los artículo 361 y 363 del Código de - Procedimientos y la tesis jurisprudencial número 133 Página 447, Cuarte Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, titulada " DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENERICA ", que es exactamente aplicable para el Estado de Veracruz, pues el Código de - Procedimientos de esa Entidad tiene en sus - artículos 59, 361 y 361, iguales disposiciones que el del Distrito Federal, en sus artículos - 81, 515 y 516.

Amparo Directo 5266/72.- Francisca Damian - Rodríguez y otro. 10 de Noviembre de 1973. Unanimidad de 4 Votos Ponente Rafaél Rojina Villegas.

Esta tesis tiene relación con la jurisprudencia firme número 118 visible en la foja 357 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 19197-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo, México 1985, que dice ;

DAÑOS y PERJUICIOS. CONDENA GENERICA.

Los artículos 85, 5151 y 516 del Código de Pro

dimientos civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico es procedente, reservandose la determinación de cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.

Y asimismo tiene relación con la tesis relacionada a la Tesis de Jurisprudencia firme 132, visible a fojas 446 y 447 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 1917-1965, que dice :

DAÑOS y PERJUICIOS. MONTO DE LOS.

Si el actor en la demanda inicial señala como importe de los daños y perjuicios hasta entonces causados, determinada cantidad, pero ante la negativa de ese monto por el demandado, expresada en la contestación de la demanda, aquel manifestó en el escrito de réplica que dejaba su valoración sobre el particular, al juicio de peritos, lo que significa una modificación de uno de los hechos de su demanda ini

cial, que no cambia el objeto principal del juicio y es por ende legalmente posible y permitida para dejar así fijada definitivamente la litis, al tenor de lo que dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, se ve que en tal situación no resulta aplicable el principio de derecho, de que a nadie puede darsele más de lo que pide, en que se funda la autoridad responsable para no condenar al pago de daños y perjuicios por una cantidad mayor a la señalada en caso de ser imposible el restablecimiento de la situación anterior al daño causado, y que debió estudiar y valorar la prueba pericial rendida también para fijar la cantidad líquida correspondiente, decidiendo así consecuentemente uno de los puntos que fueron objeto del debate tal y como definitivamente quedó planteado.

Con las anteriores transcripciones queda plenamente demostrado que sí se puede ampliar el monto de los daños y perjuicios nucleares causados, después de haberlos demandado, siempre y cuando se cuantifiquen en ejecución de sentencia.

De otra parte la Convención de Viena sobre la Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, dispone en su arti-

culo V, que el Estado de la instalación nuclear podrá limitar la responsabilidad del explotador a una suma no inferior de CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS, y no menciona monto máximo, pero si menciona que al máximo que se establezca, no incluire los intereses, gastos y costas que imponga el Tribunal que conozca de la acción de responsabilidad nuclear, por lo que podrán acumularse a dicho monto estos conceptos.

El conflicto que surge con motivo de la vigencia en nuestro país de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, que conjuntamente regulan la misma responsabilidad nuclear, se resuelve conforme a lo que establece el artículo 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 4º de la Convención de Viena sobre Los Tratados Internacionales, del cual nuestro país es firmante, prevaleciendo la Convención sobre la Ley, ya que la Convención por mandato constitucional tiene categoría de NORMA SUPREMA junto con la Constitución General de la República, y ninguna ley por especial que sea puede invocarse y aplicarse en contra de la Convención por ser norma suprema.

Otro aspecto interesante en cuanto al límite de la responsabilidad civil, es que ésta puede REGULARSE o ELIMINARSE por convenio entre las partes, como lo dispone el artículo 2117 del Código Civil para el Distrito Federal, pero la responsabilidad nuclear NO PUEDE RESOLVERSE o ELIMINARSE

por voluntad de los interesados por mandato expreso del artículo 28º de la Ley de la materia, que prescribe :

Art. 28.- Son nulos de pleno derecho, los convenios o contratos que excluyan o restrinjan la responsabilidad que establece la presente ley.

Por lo que cualquier convenio celebrado o contrato celebrado entre el responsable y la víctima del daño nuclear estará afectado de nulidad de pleno derecho por mandato expreso del antes mencionado artículo y apoyado por el artículo 8º del Código Civil para el Distrito Federal, que prescribe :

Art. 8º.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Otro aspecto de la esta responsabilidad viene a ser la excluyente de responsabilidad nuclear del operador de la planta, así lo disponen los artículos 11º y 13º de la Ley de la materia, que disponen :

Art. 11º.- El operador no tendrá responsabilidad por daños nucleares, cuando los accidentes nucleares sean directamente resultantes de acciones de guerra, invasión, insurrección u otros actos bélicos, o a catástrofes naturales, que produzcan el accidente nuclear.

Art. 13º.- Si el operador prueba que la perso-

na que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por negligencia inexcusable o por acción u omisión dolosa, el Tribunal competente atendiendo a las circunstancias del caso o de la víctima, exonerará total o parcialmente al operador de la obligación de indemnizarlos por los daños sufridos.

De igual manera la Convención de Viena sobre la materia, en su artículo IV fracciones 3.a) y 5.a) y b), libera al operador de la instalación de la obligación de reparar los daños nucleares.

Art. IV.3.a).- Con arreglo a la presente Convención no engendrarán responsabilidad alguna para el explotador los daños nucleares causados por un accidente nuclear que se deba directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.

Art. IV.5.- El explotador no será responsable con arreglo a la presente Convención por los daños nucleares sufridos :

a).- Por la instalación nuclear propiamente dicha o por bienes que se encuentren en el recinto de la instalación y que se utilicen o se vayan a utilizar en relación con la misma.

b).- Por el medio de transporte en el que al producirse el accidente nuclear se hallasen las substancias nucleares que hayan intervenido en él.

F).- NECESIDAD DE CAUCION.

Dada la naturaleza de los daños causados por la energía nuclear, es de pensarse como una necesidad práctica la de que el operador de la planta nuclear contrate un seguro contra la responsabilidad, para el caso de que se actualicen los daños nucleares esté en aptitud de satisfacerlos por la responsabilidad que le resulte; por lo que consideramos que dicho operador debe contratar un seguro contra la responsabilidad teniendo como suma asegurada el monto máximo establecido en la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, esto es la suma de 195 y 100 millones de pesos, según sea el caso, debido a que en nuestro medio el operador de la planta nuclear, por ser un servidor público, es muy probable que cuente con un patrimonio personal que no alcance a cubrir las cantidades antes mencionadas.

En México, por el el Estado propietario y titular exclusivo de la explotación y uso de los materiales nucleares, no tiene la necesidad de contratar un seguro para satisfacer los daños nucleares causados, ni se le puede obligar a ello, en virtud de la Soberanía y por presuponerse la SOLVENCIA ECONOMICA del Estado.

En ese sentido se pronuncia el Artículo 23º de la Ley de la materia, que establece la exención de otorgar seguro o garantía financiera para garantizar la reparación de los daños nucleares a los organismos o entidades públicas que

manejen materiales nucleares.

Aunque lo anterior está en contradicción con lo establecido por el Artículo VII de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, Convención que tiene la jerarquía de ley suprema de la Nación, que dispone :

Art. VII. 1.- El explotador deberá de mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por los daños nucleares. la cuantía, naturaleza y condiciones del seguro o de la garantía serán fijadas por el Estado de la instalación. El Estado de la instalación garantizará el pago de las indemnizaciones por los daños nucleares que se reconozca ha de abonar el explotador, aportando para ello las cantidades que sean necesarias en la medida en que el seguro o la garantía financiera no basten para cubrir las indemnizaciones, pero sin rebasar el límite que se haya podido fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo V.

Este conflicto, como dejamos sentado anteriormente, se resuelve en favor de la Convención y en detrimento de la Ley de la materia, por la supremacía y jerarquía de leyes establecidas en los Artículos 133º Constitucional y 4º de la Convención sobre los Tratados Internacionales.

6).- TRANSMISIBILIDAD DE DERECHOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE ACCIDENTE NUCLEAR.

La víctima de un daño nuclear es quien resiente directamente en su persona o patrimonio, la pérdida o menoscabo, por lo que el derecho a ser resarcido y la acción correspondiente, son DE CARACTER EXTRICTAMENTE PERSONAL; ya que dichos daños afectan a la vida y a la integridad física ó a los bienes y derechos que integran su patrimonio.

En el Derecho Sucesorio Clásico, sólo son transmisibles los derechos económicos, pecuniarios y que posean cierta caracteriztica; igualmente las obligaciones que no se extingan con la muerte del deudor, por lo que consecuentemente todos los derechos y obligaciones INTUITU PERSONAE no son transmisibles.

En ese sentido, en nuestra legislación no son transmisibles por Sucesión los derechos nacidos como consecuencia a la afectación a los entimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico y estético; aunque nuestra opinión al respecto la exponemos más adelante en el apartado respectivo.

Todos los derechos patrimoniales que no se extingan por la muerte y no sean intuitu personae, serán transmisibles por Sucesión.

1).- ACTO INTERVIIVOS.

Como quedó asentado, los daños nucleares que den origen a un derecho personal por afectar a la víctima en su vida o integridad física o en su esfera afectiva no podrán transmitirse por acto intervivos, por cualquiera de los medios que establece el Código Civil, ya sea compraventa, donación, cesión, etcétera.

En cuanto a los derechos patrimoniales reales, como la propiedad, al ser un derecho principal todo lo a él accesorio sigue su suerte, ya que al transmitirse la propiedad del objeto dañado, ugr., consecuentemente se transmite al nuevo propietario el derecho a reclamar el resarcimiento de los daños experimentados por el bien que adquirió.

Por lo que pueden transmitirse por acto intervivos los derechos a ser resarcido por los daños nucleares causados que no sean intuitu personae, ni sean estrictamente personales de la víctima o su integridad corporal, así como los derivados de los bienes materiales que integren su patrimonio.

2).- MORTIS CAUSA.

La responsabilidad nuclear es de naturaleza propia y no de carácter estrictamente civil, por lo que consideramos que SI PUEDEN TRANSMITIRSE POR CAUSA DE MUERTE los derechos a la reparación de los daños corporales, morales y materiales sufridos por la víctima. La doctrina francesa en

materia de responsabilidad civil sustentada por Henri y León Mazeaud y André Tunc, así como en México el Licenciado Antonio de Ibarrola, lo consideran posible, ya que según los tratadistas franceses antes citados " la víctima sobrevive en sus herederos " y debido a que los derechos a la reparación entraron en el patrimonio de la víctima, ya que al menos transcurrió un segundo entre el accidente y la producida como consecuencia de aquél, y debido a que en una secuencia lógica primero debe producirse el accidente y sobrevenir la muerte como consecuencia, aunque sea un segundo después, por lo tanto al haber entrado en el patrimonio de la víctima de ese modo, válidamente pueden transmitirse estos derechos a los herederos de la víctima ".

La tesis de jurisprudencia relativa a la legislación de Veracruz transcrita en el inciso E) de este Capítulo consideramos que puede invocarse en sustento de esta opinión.

Por lo que respecta a la transmisión por causa de muerte, del derecho a la reparación de bienes tangibles patrimoniales dañados por el accidente nuclear, no ofrece problema, ya que por ser derechos económicos o pecuniarios, pueden serlo libremente, ya que este tipo de bienes no se extinguen con la muerte.

H).- JURISDICCION COMPETENTE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD NUCLEAR.

El uso, aprovechamiento, etcétera, de la energía nuclear esta reservada en México, exclusivamente a la Federación, según lo disponen los artículos 27º Séptimo párrafo de la Constitución General de la República; 2º y 5º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; y por corresponde al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia nuclear, como lo dispone la fracción H del artículo 73º Constitucional; en consecuencia por materia se deriva la jurisdicción y competencia del Poder Judicial de la Federación, para conocer de las controversias originadas por el uso, aprovechamiento, explotación, etcétera de la energía nuclear.

De igual manera, el artículo 104º fracciones I y III de la Constitución General de la República, establece que conocerán los Tribunales de la Federación; de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y en los cuales la Federación sea parte.

Asimismo el artículo 25º de la Ley de Responsabilidad Civi por Daños Nucleares, surte la competencia en favor de los Tribunales de la Federación, en caso de que surjan controversias con motivo de las aplicación de dicha ley.

I.- Conflicto de Jurisdicciones.

Entre los dos artículos antes citados, existe un conflicto de jurisdicciones, ya que el segundo de los nombrados surte la jurisdicción exclusivamente en favor de los Tribunales de la Federación y el primero de los nombrados otorga al actor en caso de afectación de intereses particulares, la facultad de elegir entre la jurisdicción común o la Federal.

Por lo que en el momento de demandar la reparación de los daños nucleares, existe un conflicto de aplicación de normas que rigen una misma situación; nuestra opinión en este aspecto es que debe de prevalecer la norma constitucional por sobre cualquier otra norma que regule la misma situación y se oponga a ella, aún cuando se trate de una norma especial y de carácter federal, aún cuando exista el principio de que se aplicará la norma especial sobre la general; que en este caso consideramos una excepción a dicho principio.

En apoyo de esta opinión, se encuentra el artículo 133º de la Constitución General de la República, que otorga la jerarquía de las leyes en nuestro país y asimismo se encuentra el Precedente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible a fojas 215 y 216 del Tomo Tercera Sala, Precedentes que no han integrado Jurisprudencia, 1969-1986, Cuarta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Mayo Ediciones, México 1988, que dice :

COMPETENCIA CONCURRENTE. LA OPCION EJERCIDA POR EL ACTOR ES IRREVOCABLE.

Como las normas que determinan la competencia son de orden público, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los particulares, y según esas leyes la competencia territorial es la única que puede prorrogarse, no así la que deriva de la materia federal o local; entonces debe entenderse que el artículo 104 de la Constitución (que en su fracción I dispone que las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, en las que sólo se afecten intereses particulares, pueden ser conocidas por jueces del orden común, a elección del actor), es norma de excepción, y como tal, de aplicación restrictiva. Por lo tanto, si el actor se sometió al juez común al presentar su demanda, ya ejerció la facultad que le otorga la ley, fincando la competencia en ese juez, sin que pueda privarlo de ella por posterior acto de voluntad, porque no existe norma que lo faculte a ello.

Competencia 102/84, Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial del centro de esa misma Entidad Federativa. 8 de Julio de 1985. 5 Votos. Ponente Jorge Olivera Toro. Séptima Epoca: Uóls. 199-204,

Cuarta Parte, Pág. 11.

Por lo que en todo caso de afectación de intereses particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, el actor tendrá siempre la facultad de elegir entre la jurisdicción común o la federal, siempre y cuando la materia de que se trate no tenga una jurisdicción especial.

Y dependiendo de la elección del actor, se tramitará el juicio respectivo ya sea conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Local.

I).- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD NUCLEAR.

Como lo establecen los artículos 1135 y 1158 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción es la extinción de un derecho u obligación por el transcurso del tiempo y no haber ejercitado o exigido su cumplimiento; ó la adquisición de bienes.

La prescripción positiva, contenida en el artículo 1151 del Código Civil, referente a la adquisición de bienes, contiene diversos términos que no interesan en el presente trabajo.

La prescripción negativa es la que nos interesa y

está contenida en el artículo 1159 del Código civil y establece como regla general el término de 10 años para la extinción del derecho de exigir el cumplimiento de una obligación.

El artículo 1161 fracción U, prescribe que el término de dos años para la extinción de las obligaciones provenientes de responsabilidad civil por actos ilícitos que no constituyan delitos, computando dicho término a partir de la fecha en que aconteció el hecho, en su apoyo se encuentra el artículo 1934 del mismo Código Civil, reforzando el término de dos años para la prescripción de la acción de responsabilidad proveniente de actos ilícitos.

La acción de responsabilidad nuclear prescribe en 10 años computados a partir de la fecha de producción del accidente nuclear, en términos del artículo 19º de la Ley de la materia, siempre que se trate de daños causados inmediatamente.

La acción de responsabilidad nuclear prescribe a los tres años para los daños directos y en 30 para los daños indirectos, en términos del artículo H de la Convención de Viena sobre la materia y que tiene aplicación en nuestro país.

Por la naturaleza radioactiva de los materiales que intervienen en los procesos nucleares, los daños pueden causarse no inmediatamente sino de una manera mediata, por lo que la Ley de la materia previno esa situación, en su artículo 21º, y dispone que en este caso, el término para la prescrip-

ción de la acción nuclear para daños mediatos será el de 15 años.

Asimismo, en este aspecto, a primera vista existe conflicto entre los diferentes términos para la prescripción de la acción de responsabilidad, dentro de los cuales se contiene a la responsabilidad objetiva como la nuclear; ya que si los artículos 1161 fracción V y 1934 del Código Civil la fijan en dos años, los artículos 19º y 21º de la Ley la fijan en 10 y 15 años según sea el caso y el artículo 8 de la Convención de Viena sobre la materia los fija en 3 y 30 años respectivamente.

Este conflicto se resuelve nuevamente en favor de la Convención de Viena sobre la materia, por ser norma suprema como ya quedó demostrado a lo largo de este Capítulo, por lo que los términos de prescripción de la acción nuclear serán los de 3 años para los daños inmediatos y 30 años para los daños mediatos.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA EN ESTE CAPITULO

IBARROLA ANTONIO DE.

COSAS Y SUCESIONES.- Editorial Porrúa, México 1957, Págs.- 333 y sigs.

MAZEAUD HENRI y LEON

TRATADO TEORICO y PRACTICO -

y **ANDRE TUNC.**

**DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
DELICTUAL y CONTRACTUAL.- -**
Ediciones Jurídicas America-
Europa. Buenos Aires. T. II. Núm
2. págs 538 y 541.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Trillas 3a. Edición, México 1986.

**CONVENCION DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS
NUCLEARRES.**
Diario Oficial de la Federación del Mártes 18 de Julio de 1989.
Secretaría de Gobernación.

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARRES.
Contenida en la 57a. Edición del Código Civil para el Distrito
Federal. Editorial Porrúa, México 1989.

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATE-
RIA NUCLEAR.**
Diario Oficial de la Federación del Lunes 4 de Febrero de 1985.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, México 1989.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

57a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

CAPITULO VI.- REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES.

La Ley de Responsabilidad civil por Daños Nucleares, prevee en su artículo 30º la existencia de un reglamento de la misma en los siguientes términos :

Art. 30.- El reglamento de esta ley establecerá las bases de seguridad en las instalaciones nucleares, de ingreso o acceso, egreso o salida de todo su personal incluyendo el sindicalizado; y todas las demás que se requieran para la ejecución de la presente ley.

Hasta la fecha no se ha expedido el reglamento que menciona el artículo antes mencionado, sin que se sepa cuál es el motivo; aunque la falta de dicho reglamento no es esencial para la aplicación y ejecución de la Ley de la materia, ya que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, en su Capítulo IV relativo a la Seguridad Nuclear, Radiológica y Física y las Salvaguardias; y el Reglamento General de Seguridad Radiológica son los que se encargan de determinar las bases de seguridad a que se refiere el artículo 30º antes mencionado.

Por lo que al existir la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear y el reglamento es-

pecífico sobre la seguridad nuclear, no es preciso la elaboración y expedición de un reglamento sobre la misma materia, por lo que el artículo 30º de la Ley de la materia, se vuelve ocioso, ya que en el caso concreto serán dicha Ley Reglamentaria y el mencionado Reglamento los que se aplicarán.

LEGISLACION CONSULTADA

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES.

Contenida en la 57ª. Edición del Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1989.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR.

Diario Oficial de la Federación del Lunes 4 de Febrero de 1985.
Secretaría de Gobernación.

REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD RADIOLOGICA.

Diario Oficial de la Federación del Martes 14 de Junio de 1988.
Secretaría de Gobernación.

CAPITULO VII.- COMISION DE SALVAGUARDA POR ACCIDENTE NUCLEAR.

La correcta denominación es la de **COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR y SALVAGUARDIAS**, conforme lo establece el Capítulo VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.

Sus atribuciones, objetivos e integración interna están contenidos en los artículos 50º y 52º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; y 2º y 4º del Reglamento General de Seguridad Radiológica.

El artículo 2º del Reglamento General de Seguridad Radiológica establece : " La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal queda facultada para expedir por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, los apéndices, normas técnicas, manuales e instructivos, así como sus actualizaciones, necesarios para desarrollar, hacer explícitas y determinar las formas en que deben de cumplirse las disposiciones de este Reglamento ".

El artículo 4º del mencionado reglamento dispone : " La Secretaría de Minas, Energía e Industria Paraestatal, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y

Salvaguardias, es la facultada para interpretar y aplicar este Reglamento, así como los apéndices, normas técnicas, instructivos, manuales y condiciones de licencias, autorizaciones y permisos que con base en el mismo se expidan y, para determinar las normas de seguridad radiológica que a su juicio sean aplicables sin perjuicio de la competencia que de acuerdo a la Ley les corresponde a otras Secretarías de Estado “.

El artículo 50º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, contiene VIII incisos, que enumeran las atribuciones de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Por disposición del mencionado artículo 50º, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias es un Organó desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Sus atribuciones son :

I.- Vigilar la aplicación de las normas de seguridad nuclear, radiológica, física y las salvaguardias para que el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radioactivas se lleven a cabo con la máxima seguridad de los habitantes del país;

II.- Vigilar que en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos se cumpla con las disposiciones legales y los tratados internacionales de los que México sea signatario,

en materia de seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias;

III.- Revisar, evaluar y autorizar las bases para el emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo y desmantelamiento de instalaciones nucleares y radioactivas; así como todo lo relativo a la fabricación, uso, manejo, almacenamiento, reprocesamiento y transporte de materiales radioactivos y equipos que los contengan; procesamiento, acondicionamiento, vertimiento y almacenamiento de desechos radioactivos, y cualquier disposición que se haga de ellos;

IV.- Emitir opinión, previamente a la autorización que otorgue el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, sobre el emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operación, cierre definitivo y desmantelamiento de instalaciones nucleares;

V.- Expedir, revalidar, reponer, modificar, suspender y revocar, los permisos y licencias requeridos para las instalaciones radioactivas de acuerdo a las disposiciones legales, así como recoger y retirar en su caso los utensilios, equipos, materiales existentes y, en general, cualquier bien mueble contaminado, en dichas instalaciones;

VI.- Recomendar y asesorar respecto de las medidas de seguridad nuclear, radiológica, física, de salvaguardia y administrativas que procedan en condiciones anómalas o de

emergencia, tratándose de instalaciones nucleares o radioactivas; así como determinar y ejecutar en estos casos, cuando técnicamente sea recomendable la retención, aseguramiento o depósito de fuentes de radiación ionizante o equipos que las contengan, o la clausura parcial o total, temporal o definitiva, del lugar en que se encuentren o aquellos otros que hayan sido afectados, sin perjuicio de las medidas que adopten otras autoridades competentes ;

VII.- Previamente al inicio de operaciones, revisar, evaluar y autorizar los planes que para el manejo de condiciones anómalas o de emergencia deben establecerse en las instalaciones nucleares o radioactivas;

VIII.- Establecer y manejar el sistema nacional de registro y control de materiales y combustibles nucleares;

IX.- Emitir opinión previa la autorización de importaciones y exportaciones de materiales radioactivos y equipos que los contenga, así como de materiales y combustibles nucleares, para los efectos de seguridad, registro y control ;

X.- Proponer las normas, revisar, evaluar, y en su caso autorizar las bases para el diseño, construcción, adaptación, preparación, adaptación, modificación y cese de operaciones de instalaciones para la extracción y tratamiento de minerales radioactivos, así como fijar los criterios de in-

terpretación de las normas aludidas ;

HI.- Proponer las normas y los criterios de interpretación, relativos a la seguridad nuclear, radiológica, física y las salvaguardias en lo concerniente a las actividades a que se refiere la fracción III anterior; así como proponer criterios de seguridad, registro y control que regulen la importación y exportación de los materiales y combustibles nucleares ;

III.- Ordenar y practicar auditorias, inspecciones, verificaciones y reconocimientos para comprobar el cumplimiento y observancia de las disposiciones legales en materia de seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias, así como imponer las medidas de apremio y las sanciones administrativas que procedan de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos ;

III.- Requerir y verificar la información y documentación que estime pertinente para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere, en los términos de las disposiciones aplicables ;

III.- Intervenir en la celebración de los convenios o acuerdos de cooperación que se realicen por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con otras entidades nacionales en materia de seguridad nuclear, radiológica, física y salvaguardias ;

HU.- Establecer los requisitos que deberán satisfacer los programas de capacitación técnica sobre aspectos relacionados con la seguridad nuclear, radiológica, física y salvaguardias, y asesorar en los mismos ;

HVI.- Auxiliar a las autoridades encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia, en los casos en que los materiales y combustibles nucleares o materiales radioactivos, sean objeto de delito, sufran pérdidas o extravío o se vean envueltos en incidentes, así como a las autoridades aduaneras en los términos de la ley respectiva ;

HVII.- Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones, en los términos de ley, y

HVIII.- Las demás que se le confieran en esta Ley y en las disposiciones legales en vigor.

El Ejecutivo Federal, por conducto del titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria paraestatal, podrá ejercer también las atribuciones contenidas en las fracciones anteriores.

El artículo 51º de la Ley Reglamentaria, determina la integración interna de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias; y está a cargo de :

- Director General,
- Consejo consultivo, y
- Personal necesario para ejercer las atribuciones que tiene encomendadas.

El Director General será nombrado o removido del encargo por el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

El artículo 52º de la Ley Reglamentaria establece cual es el objeto del Consejo Consultivo y este es asesorar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias proporcionando la cooperación técnica y realizar los estudios pertinentes que requieran las consultas de su Presidente.

El párrafo segundo de este artículo determina la integración del Consejo Consultivo de la siguiente manera :

- Preside el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, o la persona que él designe.

- Un representante de las siguientes Secretarías de Estado :

- Gobernación
- Relaciones Exteriores
- Defensa Nacional
- Marina

- Agricultura y Recurso Hidráulicos
- Comunicaciones y Transportes
- Desarrollo Urbano y Ecología
- Salud
- Trabajo y Previsión Social.

El tercer párrafo, permite la integración del Consejo, con representantes de otras Secretarías de Estado y con personas de reconocida capacidad y experiencia en materia nuclear, previo acuerdo del titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Esta es la Comisión encargada de hacer cumplir y vigilar la aplicación de los Reglamentos de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, Prestación de Servicios de Atención Médica; el Reglamento General de Seguridad Radiológica; Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos y el Reglamento de la Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, según el inciso XVIII del artículo 50º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, reglamentos mencionados en el Capítulo IV, inciso D). del presente trabajo.

LEGISLACION CONSULTADA

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR.

**Diario Oficial de la Federación del Lunes 4 de Febrero de 1985.
Secretaría de Gobernación.**

REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD RADIOLOGICA.

**Diario Oficial de la Federación del Mártes 22 de Noviembre de 1988.
Secretaría de Gobernación.**

R E C A P I T U L A C I O N

CAPITULO PRIMERO.

Confederación Helvética.

Primera.— En Suiza existe una legislación especial que regula la responsabilidad civil por daño nuclear : La Ley de Responsabilidad Civil en Materia Nuclear de fecha 18 de Marzo de 1983 y su Ordenanza sobre Responsabilidad Civil por Daño Nuclear de fecha 5 de Diciembre de 1983.

SEGUNDA.— La responsabilidad civil por daños nucleares en Suiza es OBJETIVA.

TERCERA.— La responsabilidad nuclear en Suiza recae directamente en el operador de la instalación nuclear.

CUARTA.— La responsabilidad nuclear en Suiza no se encuentra limitada.

QUINTA.— Los operadores de instalaciones nucleares suizas deben contratar un seguro sobre daños o contra la responsabilidad y mantener una protección financiera hasta la suma de trescientos millones de francos suizos por cada instalación nuclear.

SEXTA.— Los operadores de instalaciones nucleares deben contribuir con recursos propios, a la constitución de un fondo, el cual servirá para satisfacer los daños nucleares causados en exceso a las sumas cubiertas por los seguros.

SEPTIMA.— El ejercicio de la acción de responsabilidad nuclear prescribe en tres años para los daños inmediatos y en treinta años para los daños mediatos, contados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear o se supo de su producción.

OCTAVA.— El ejercicio de la acción de responsabilidad nuclear se realiza a través de un procedimiento especial, previsto en la propia ley de la materia.

NOVENA.— La ley de la materia cuenta con sanciones incluso de carácter penal para el caso de incumplimiento de obligaciones por parte del operador de la instalación nuclear.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

DECIMA.— La legislación sobre responsabilidad civil de origen nuclear es de carácter administrativa por corresponder su aplicación al Departamento de Energía del Gobierno Norteamericano.

DECIMA PRIMERA.— Se trata de una responsabilidad civil pura y simple.

DECIMO SEGUNDA.- Se encuentra limitada a la cantidad de seiscientos millones de dolares americanos en total, para reparar los daños nucleares causados.

DECIMO TERCERA.- Se obliga al operador de la instalación nuclear a contratar un seguro con institución privada de seguros hasta por el máximo disponible por dichas instituciones; así como a mantener una protección financiera.

DECIMO CUARTA.- La prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad nuclear es de diez años para los daños mediatos y para los inmediatos deberá ejercitarse dentro de los tres años subsecuentes a la fecha de producción de daños nucleares.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

DECIMO QUINTA.- La responsabilidad nuclear en Rusia es OBJETIVA.

DECIMO SEIXTA.- Aún siendo objetiva, la culpabilidad del agente influye en el monto de los daños nucleares a repararse.

DECIMO SEPTIMA.- El monto de los daños nucleares depende de las circunstancias particulares de la víctima y del responsable.

DECIMO OCTAVA.- La legislación soviética en general y la rusa en particular son similares a la legislación mexicana en lo referente a la responsabilidad civil general.

CAPITULO SEGUNDO

PRIMERA.- La responsabilidad jurídica es la obligación de reparar el daño causado por culpa, delito o cualquier otra causa legal.

SEGUNDA.- La responsabilidad jurídica proviene de fuentes contractuales y extracontractuales: las primeras se originan en el consenso y las segundas por disposición legal.

TERCERA.- La responsabilidad jurídica se le atribuye a las personas físicas, jurídicas y al Estado.

CUARTA.- En el caso de las personas físicas la responsabilidad jurídica es directa, salvo los casos de excepción; en el de las personas jurídicas o colectivas, la responsabilidad es directa para ellas e indirecta para sus órganos; y en el caso del Estado es indirecta para él y directa para sus funcionarios.

QUINTA.- Existen varias clases de responsabilidad jurídica : civil, penal, administrativa, política y objetiva.

SEXTA.- Los elementos de la responsabilidad jurídica son : Acto, Relación Causa-Efecto, Existencia del Daño y la Culpa en el Agente.

SEPTIMA.- La responsabilidad administrativa establece en general la ausencia de responsabilidad directa o indirecta del Estado.

OCTAVA.- La responsabilidad objetiva modifica la teoría general de la responsabilidad jurídica y la de los riesgos.

NOVENA.- La responsabilidad objetiva aparte de que requiere la reunión de los elementos de la responsabilidad civil, salvo la culpabilidad, exige la reunión de los elementos que establece el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

DECIMA.- La responsabilidad objetiva se finca en el uso de máquinas, instrumentos, mecanismos, materiales o substancias que por sí mismos o por sus propiedades o características puedan causar un daño.

DECIMA PRIMERA.- La reparación del daño, será en la medida y extensión de estos, procurando restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera.

DECIMA SEGUNDA.- La responsabilidad civil puede regularse

por convenio entre la víctima y el responsable, a excepción de la responsabilidad proveniente de dolo, la cual por disposición de la ley no puede renunciarse su reclamación.

CAPITULO TERCERO.

PRIMERA.- Daño es la pérdida o menoscabo experimentado en el patrimonio de las personas físicas y colectivas, causado por un agente extraño, sin motivo o derecho alguno.

SEGUNDA.- Los daños son : civiles, penales y morales.

TERCERA.- Los elementos del daño civil son : existencia de un patrimonio, la disminución del mismo, causado sin derecho o motivo alguno.

CUARTA.- En el caso de personas físicas, puede causarse también en cuanto a su persona.

QUINTA.- Los daños civiles son : directos, indirectos, ciertos, inciertos, futuros y eventuales.

SEXTA.- El daño civil requiere de cuatro elementos para su reparación : certidumbre de existencia, personal de la víctima, no haber sido reparado ya y contar la víctima con un interés legítimo jurídicamente protegido.

SEPTIMA.- El daño penal es la vulneración o disminución de un interés jurídicamente protegido.

OCTAVA.- El daño moral es la pérdida o menoscabo que sufre una persona física, en sus derechos de personalidad y de familia y no en su patrimonio.

NOVENA.- El daño moral se experimenta en la esfera afectiva o social de una persona física.

DECIMA.- Los daños morales en términos de la legislación Mexicana, consisten en los causados en : sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y la consideración que de la persona tienen los demás.

DECIMA PRIMERA.- La reparación del daño es devolver a las cosas el estado que guardaban antes de la pérdida, deterioro o menoscabo experimentados.

DECIMA SEGUNDA.- La reparación es posible o imposible.

DECIMA TERCERA.- La reparación posible es la que permite devolver a las cosas el estado que guardaban antes de la producción del daño.

DECIMA CUARTA.- La reparación imposible impide devolver a las cosas el estado que guardaban antes de la producción del daño.

DECIMA QUINTA.- La indemnización es dar algo o hacer un beneficio para procurar a la víctima del daño otros satisfactores que mitiguen la pérdida o menoscabo experimentado en su patrimonio o personalidad.

DECIMA SEXTA.- La indemnización es subsidiaria o compensatoria.

DECIMA SEPTIMA.- La reparación de los daños puede regularse por convenio entre víctima y el responsable.

DECIMO OCTAVA.- La regulación convencional de la reparación es de tres clases : De No responsabilidad o Irresponsabilidad; Responsabilidad Atenuada y Responsabilidad Abreviada.

CAPITULO CUARTO

PRIMERA.- Energía Nuclear es la que se obtiene mediante un proceso automantenido de fisión nuclear.

SEGUNDA.- En México se aplican en materia nuclear tanto disposiciones constitucionales como disposiciones específicas.

TERCERA.- Estas disposiciones específicas son : Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y su Ordenanza; Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares; Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear y su Reglamento; Reglamentos de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud y Prestación de Servicios de Atención Médica; Reglamento General de Seguridad Radiológica y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos.

CUARTA.- En caso de una situación de emergencia nuclear no se requiere que el Ejecutivo Federal suspenda el goce de las garantías constitucionales, por existir la legislación antes mencionada que permite hacer frente a una emergencia de esa naturaleza.

QUINTA.- En México, existen dos piezas legislativas que resultan específicamente aplicables a la responsabilidad nuclear : Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

CAPITULO QUINTO

PRIMERA.- Accidente Nuclear es la explosión, exposición, emanación, filtración o fuga ocurrida en una instalación o reactor nuclear de productos o desechos radioactivos, así como de combustibles o sustancias nucleares peligrosas, que traigan como consecuencia la pérdida de vidas humanas y produzcan lesiones corporales y pérdidas materiales.

SEGUNDA.- También se considera accidente nuclear la explosión, emanación, fuga, filtración de productos, desechos o combustibles nucleares, ocurrido fuera de la instalación o reactor nuclear o con motivo de su transporte; y a la exposición prolongada y en niveles no permitidos a productos o combustibles nucleares que produzcan daños o lesiones.

TERCERA.- La RESPONSABILIDAD NUCLEAR ES OBJETIVA.

CUARTA.- La responsabilidad nuclear consiste en la obligación de reparar los daños nucleares, causados por el uso, operación y explotación de instalaciones y reactores nucleares, productos o desechos radioactivos o de sustancias nucleares peligrosas; obligación que se extingue al comprobarse que la víctima produjo o contribuyó a la producción del daño por negligencia inexcusable u omisión dolosa.

QUINTA.- Los daños nucleares son : La pérdida de vidas huma-

nas, lesiones corporales y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear; o de las sustancias nucleares peligrosas que se produzcan o sean consignadas a ella. También de las producidas por sustancias o desechos radioactivos que se encuentren fuera de la instalaciones nucleares por cualquier causa o con ocasión de su transporte.

SEXTA.- En términos del artículo 18º de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, la responsabilidad económica por daños personales será el resultado de multiplicar el monto del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por mil para el caso de muerte; en caso de lesiones corporales, dependiendo del grado de incapacidad para trabajar que produzcan, será el resultado de multiplicar dicho salario mínimo por quinientos en caso de incapacidad temporal y por mil quinientos en caso de incapacidad permanente parcial o total.

SEPTIMA.- Las lesiones corporales producidas por sustancias, desechos o combustibles nucleares por uso, exposición, explosión o contacto, así como por las instalaciones o reactores nucleares, serán específicamente las que menciona el artículo 513, apartado 151 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de las otras que puedan causarse por este motivo.

OCTAVA.- Las lesiones corporales de origen nuclear que alteren el aspecto estético o produzcan sufrimientos físicos excepcionales, deben de repararse a título de daño moral y serán acumulados a la reparación de los daños corporales mencionados en el párrafo anterior.

NOVENA.- La reparación de daños nucleares materiales, se hará conforme a las reglas que se contienen en los artículos 2108 al 2116 del Código Civil para el Distrito Federal.

DECIMA.- La responsabilidad nuclear se actualiza en el momento en que se produzcan muertes humanas, lesiones corporales o pérdidas materiales o se tenga la certeza de que se producirán por las causas mencionadas en la recapitulación PRIMERA de este Capítulo, o por la exposición en niveles no permitidos a fuentes ionizantes de otra naturaleza.

DECIMA PRIMERA.- El responsable directo es el operador de la instalación nuclear.

DECIMA SEGUNDA.- Operador o explotador es la persona física o jurídica, privada o pública que sea titular de concesión, licencia o permiso del Estado para aprovecharse o beneficiarse de las fuentes de energía nuclear.

DECIMA TERCERA.- La responsabilidad nuclear del operador de

la instalación es absoluta, con las excepciones que menciona la Ley y la Convención de Viena ambas sobre Responsabilidad Civil por Daño Nuclear.

DECIMA CUARTA.- Estas excepciones son convenios de responsabilidad, guerra, invasión, insurrección o catástrofes naturales y la negligencia u omisión dolosa de la víctima.

DECIMA QUINTA.- Los operadores responden de los daños nucleares causados hasta el límite establecido en la Ley y en la Convención ya mencionadas, aunque deberá tomarse en cuenta el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que responderá hasta donde alcance su patrimonio sin que incurra en insolvencia.

DECIMA SEXTA.- En términos del artículo 1928 del Código Civil de aplicación federal en toda la República y local en el Distrito Federal el Estado sólo será responsable indirecto.

DECIMA SEPTIMA.- La disposición anterior no es aplicable en materia nuclear, ya que al ser el Estado Mexicano el UNICO y EXCLUSIVO explotador y beneficiario de las fuentes de energía nuclear, los daños causados por este motivo los deberá reparar directamente y no de una manera indirecta.

DECIMO OCTAVA.- Existe discrepancia entre la Ley y la Convención respecto de los límites máximos de responsabilidad

pecuniaria.

DECIMO NOVENA.- Toda vez que la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares es norma suprema y jerárquicamente superior a la Ley de la materia, esta debe adecuarse a aquella.

DIGESIMA.- En México el operador de instalaciones nucleares debe contratar un seguro contra la responsabilidad o mantener una garantía financiera por un monto mínimo de CINCO MILLO-
NES DE DOLARES, por ser el responsable directo.

DIGESIMA PRIMERA.- El Estado Mexicano en general debe constituir un fondo especial que sirva para responder de los daños nucleares que cause.

DIGESIMA SEGUNDA.- El fondo mencionado es una garantía financiera, por lo que deberá reformarse el artículo 23º de la Ley adecuándose a la Convención de Viena, ambas sobre responsabilidad nuclear.

DIGESIMA TERCERA.- La responsabilidad nuclear puede transmitirse por acto intervivos o por mortis causa, por su particular naturaleza.

DIGESIMA CUARTA.- La reparación de los daños estrictamente personales de la víctima pueden transmitirse por mortis causa,

por la especial naturaleza de la responsabilidad nuclear, sin que sea necesario que la víctima haya ejercitado en vida la acción resarcitoria, por lo que debe modificarse el artículo 1916 Tercer Párrafo del Código Civil para el Distrito Federal y de aplicación Federal en toda la República, para el caso de la responsabilidad nuclear.

DIGESIMA QUINTA.- Por afectarse intereses particulares en los daños nucleares, la competencia para el ejercicio de la acción de responsabilidad nuclear queda a la elección de la víctima, ya sea en el fuero federal o en fuero local, en términos del Artículo 104 fracción I Constitucional.

DIGESIMO SEITA.- La prescripción de la acción de la acción de responsabilidad nuclear es **NEGATIVA**, ya que extingue el derecho a la reparación por su no ejercicio en el término concedido por la Ley.

DIGESIMA SEPTIMA.- Los términos de prescripción de la acción de responsabilidad nuclear serán los que establece la Convención de Viena, ya mencionada, por ser norma suprema que prevalece sobre la Ley.

CAPITULO SEXTO.

PRIMERA.- No se ha elaborado hasta la fecha el Reglamento de

la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

SEGUNDA.- La ausencia del Reglamento se suple por la aplicación del Capítulo IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

TERCERA.- Por dicha suplencia NO ES NECESARIA la elaboración del Reglamento de la Ley, por ser dichas disposiciones muy detalladas y específicas, por lo que el artículo 30º de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares no tiene razón de ser y resulta ocioso.

CAPITULO SEPTIMO.

UNICA.- La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias es el órgano público dependiente de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, encargada de aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones legales que rigen la materia nuclear en nuestro País.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA RESPONSABILIDAD NUCLEAR EN MEXICO ES OBJETIVA.

SEGUNDA.- LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES DEBE APLICARSE EN LUGAR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES.

TERCERA.- EL ESTADO MEXICANO POR SER EL ÚNICO EXPLOTADOR DE FUENTES DE ENERGÍA NUCLEAR ES DIRECTAMENTE RESPONSABLE POR LOS DAÑOS NUCLEARES CAUSADOS.

CUARTA.- LA RESPONSABILIDAD NUCLEAR MÍNIMA ES DE CINCO MILLONES DE DÓLARES.

QUINTA.- LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS NUCLEARES DEBE CONSISTIR EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SALUD Y DE LOS BIENES AFECTADOS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA PRODUCCIÓN

DEL ACCIDENTE NUCLEAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE.

SEXTA.- EN CASO DE NO SER POSIBLE EL RESTABLECIMIENTO ANTES MENCIONADO, DEBERA INDEMNIZARSE ECONOMICAMENTE A LAS VICTIMAS DE LOS DAÑOS NUCLEARES CAUSADOS.

SEPTIMA.- EL ESTADO MEXICANO DEBE CONSTITUIR UN FONDO ESPECIFICO DESTINADO A REPARAR LOS DAÑOS NUCLEARES CAUSADOS.

OCTAVA.- LOS DAÑOS NUCLEARES PUEDEN TRANSMITIRSE MORTIS CAUSA.

NOVENA.- LA ACCION DE REPARACION DE DAÑOS NUCLEARES PRESCRIBE A LOS TRES AÑOS PARA LOS DIRECTOS Y EN TREINTA AÑOS PARA LOS INDIRECTOS.

DECIMA.- LA COMPETENCIA FEDERAL O COMUN DE LOS TRIBUNALES MEXICANOS PARA CONOCER DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD NUCLEAR QUEDA A ELECCION DE LA VICTIMA.

JOSE FELIPE MARTINEZ ORTEGA

INDICE ONOMASTICO DE AUTORES

(Los números remiten a las páginas)

ANTOLISEI FRANCESCO, 119.

BARGALLO MODESTO, 139.

BORJA SORIANO MANUEL, 86, 111.

CARNELUTTI, 118.

CHOPPIN R. GREGORY, 139.

ESCRICHE JOAQUIN, 73, 111, 130.

FISCHER HANS A., 112, 117.

GAUDEMET GEORGES, 85, 87.

IBAROLA ANTONIO, 214.

JACKSON LYNN, 139.

JAFFE BERNARD, 139.

MAZEAUD HENRI y LEON, 85, 120, 130, 133, 214.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN, 73, 111, 126, 131, 139.

PROLI, 118

RIPERT GEORGE, 104, 105, 106.

ROCCO HUGO, 118.

SAVATIER RENE, 77, 78, 120.

SUMMERLIN LEE, 139.

TUNC ANDRE , 85, 120, 130, 133, 214.

VON THUR ANDREAS, 84, 111.

ZANNONI EDUARDO A. 112.